



DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Miércoles 31 de mayo de 2023

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

DECRETO SUPREMO N° 003-2023-MINCETUR

Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Turismo

NORMAS LEGALES

SEPARATA ESPECIAL

**DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO
DE GESTIÓN AMBIENTAL DEL SECTOR TURISMO****DECRETO SUPREMO N° 003-2023-MINCETUR****LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece como derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida;

Que, el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, establece que toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país;

Que, el numeral 58.1 del artículo 58 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente establece que los Ministerios y sus respectivos organismos públicos, así como los organismos regulatorios o de fiscalización, ejercen funciones y atribuciones ambientales sobre las actividades y materias señaladas en la Ley;

Que, el artículo 2 de la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR), establece que dicho Ministerio, en materia de turismo, promueve, orienta y regula la actividad turística, con el fin de impulsar su desarrollo sostenible, incluyendo la promoción, orientación y regulación de la artesanía. Asimismo, el numeral 3 del artículo 5 de la citada norma, señala como una de sus funciones establecer el marco normativo para el desarrollo de las actividades turística y artesanal a nivel nacional, supervisando el cumplimiento de la normatividad emitida, estableciendo las sanciones e imponiéndolas, de ser el caso, en el ámbito de su competencia;

Que, asimismo, de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.10 del artículo 5, de la Ley N° 29408, Ley General de Turismo, el MINCETUR, en su calidad de organismo rector del sector turismo, aprueba la regulación ambiental de la actividad turística en el marco de lo dispuesto en la legislación ambiental nacional vigente;

Que, de acuerdo al inciso d) del artículo 8 y el artículo 33 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, las Autoridades Competentes tienen la función de emitir normas para regular y orientar el proceso de evaluación de impacto ambiental de los proyectos de inversión a su cargo, y deben determinar los requisitos para el procedimiento administrativo a su cargo en materia de evaluación de impacto ambiental, observando lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y dicho Reglamento;

Que, considerando lo antes expuesto, resulta necesario aprobar el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Turismo, el cual tiene como objeto promover y regular la protección y gestión ambiental de las actividades, servicios y/o proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto que se proponen ejecutar o se encuentren en curso en el Sector Turismo;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; en la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo; en la Ley N° 29408, Ley General de Turismo; en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental; en el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR y sus modificatorias;

DECRETA:**Artículo 1.- Aprobación**

Apruébese el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Turismo, que como Anexo forma parte integrante del presente Decreto Supremo, y que consta de ciento nueve (109) artículos, cuatro (04) Disposiciones Complementarias Finales, nueve (09) Disposiciones Complementarias Transitorias y cuatro (04) Anexos.

Artículo 2.- Actualización del TUPA del MINCETUR

Disponer la actualización del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contado desde el día siguiente de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo.

Artículo 3.- Normas Complementarias

Facúltese al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo para que, mediante Resolución Ministerial, previa opinión favorable del Ministerio del Ambiente en los aspectos que corresponda, emita normas complementarias u otros instrumentos normativos que pudieran requerirse a fin de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

Artículo 4.- Publicación

El presente Decreto Supremo y el Reglamento aprobado por el artículo 1, se publican en la sede digital del Ministerio del Ambiente (www.gob.pe/minam) y del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (www.gob.pe/mincetur), así como en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe) y en la Plataforma del Sistema Único de Trámites (sut.pcm.gob.pe), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Comercio Exterior y Turismo y por la Ministra del Ambiente.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil veintitrés.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

ALBINA RUIZ RÍOS
Ministra del Ambiente

JUAN CARLOS MATHEWS SALAZAR
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

REGLAMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL DEL SECTOR TURISMO**TÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1.- Objeto**

- 1.1. El presente Reglamento tiene por objeto promover y regular la protección y gestión ambiental de las actividades, servicios y/o proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto que se proponen ejecutar o se encuentren en curso en el Sector Turismo, de conformidad con el numeral 5.10 del artículo 5 de la Ley N° 29408, Ley General de Turismo, y en concordancia con la normativa ambiental vigente.
- 1.2. Asimismo, tiene por objeto promover que las políticas, planes y programas que se proponen implementar en los niveles del Gobierno Nacional, Regional o Local del Sector Turismo y que puedan originar implicaciones ambientales significativas, se adopten sustentablemente en el marco de este Reglamento, de las normas del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y de las normas complementarias que apruebe el ente rector del Sector Ambiente.

Artículo 2.- Finalidad

Este Reglamento tiene por finalidad que los administrados y/o entidades públicas del Sector Turismo incorporen la variable ambiental en todas las etapas o fases de las acciones o decisiones señaladas en el artículo 1 precedente, inclusive desde el diseño, formulación y/o actualización, según corresponda; así como identifiquen, evalúen y potencien los impactos ambientales positivos, y realicen la aplicación secuencial de medidas para evitar, prevenir, minimizar, rehabilitar y/o compensar los impactos ambientales negativos que puedan generar o generen dichas acciones, en el marco del turismo sostenible, asegurando además la participación ciudadana.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

El presente Reglamento es de alcance nacional y de obligatorio cumplimiento para :

- 3.1. Las entidades públicas de los tres niveles de gobierno y los organismos públicos adscritos que proponen políticas, planes o programas que pudieran originar implicaciones ambientales significativas del Sector Turismo.
- 3.2. Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado, así como las unidades ejecutoras, proyectos o programas de las entidades públicas, que proponen ejecutar o que se encuentren ejecutando actividades, servicios y/o proyectos de inversión, susceptibles de generar impactos ambientales negativos, en el ámbito de competencia del Sector Turismo, dentro del territorio nacional, incluido las áreas de dominio marítimo e insulares y los ríos, lagos o lagunas.
- 3.3. Las personas naturales o jurídicas, con inscripción vigente en el "Registro de entidades autorizadas para elaborar estudios de impacto ambiental y otros instrumentos de gestión ambiental aplicables a las actividades del Sector Turismo" creado mediante Decreto Supremo N° 010-2008-MINCETUR o en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales a cargo del SENACE, de conformidad con el literal b) del artículo 3 de la Ley N° 29968, Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE).
- 3.4. Las personas naturales o jurídicas que, sin estar obligados a presentar un estudio ambiental en el marco del SEIA u otro instrumento de gestión ambiental exigible en el Sector Turismo, deben cumplir las disposiciones del presente Reglamento y la normativa ambiental vigente, que podría resultarles aplicables.

Las personas señaladas en los numerales 3.2 y 3.4 son consideradas titulares de la actividad turística para efectos del presente Reglamento.

Artículo 4.- Principios

La gestión ambiental en el Sector Turismo se sustenta en los principios y derechos constitucionales, tales como la defensa de la dignidad de la persona humana como fin supremo de la sociedad y el Estado, el derecho de toda persona a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida, la iniciativa privada libre, libertad de trabajo y libertad de empresa, así como en los principios establecidos en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental; la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; en otras leyes ambientales de carácter transectorial; en la Política Nacional del Ambiente al 2030, aprobado por el Decreto Supremo N° 023-2021-MINAM; en la Ley N° 29408, Ley General de Turismo; y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- Lineamientos para la gestión ambiental en el Sector Turismo

La gestión ambiental del sector turismo se rige por los siguientes lineamientos:

- 5.1 Reconocer que la actividad turística es una actividad de servicios, de interés nacional y su tratamiento es política prioritaria del Estado para el desarrollo del país.
- 5.2 Promover y sensibilizar, entre todos los actores privados y públicos, que la actividad turística debe tener como propósito mantener armonía con los ecosistemas y componentes ambientales (agua, aire, suelo, flora, fauna, social, cultural y sus interrelaciones) presentes en el ámbito de intervención, o generar y/o potenciar impactos positivos en los ecosistemas y componentes ambientales que lo requieran, a fin de garantizar un entorno natural atractivo a los turistas nacionales e internacionales, en aquellos recursos turísticos conservados, recuperados, restaurados, rehabilitados u otra acción realizada para mantener o mejorar la calidad de esos componentes ambientales.
- 5.3 Promover la implementación de actividades de conservación, recuperación y/o restauración de ecosistemas y sus servicios ecosistémicos, así como los mecanismos para su financiamiento, en el Sector Turismo,
- 5.4 Promover la articulación permanente de la actuación estatal en el ejercicio de las competencias en evaluación del impacto ambiental y fiscalización ambiental con el propósito de orientar y guiar a los titulares de la actividad turística para la mejora continua de la gestión ambiental de las actividades, servicios y/o proyecto de inversión, así como la conservación, la recuperación, la rehabilitación y/o la restauración de los componentes ambientales involucrados en sus ámbitos de intervención.
- 5.5 Evitar, eliminar o poner en conocimiento del ente rector del Sistema Nacional de Gestión Ambiental y del ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental la duplicidad o superposición de competencias entre las distintas entidades de fiscalización ambiental que tienen atribuidas competencias para fiscalizar en el ámbito del Sector Turismo.
- 5.6 Promover una fiscalización ambiental orientada a incentivar la generación de valor de los recursos turísticos y a la mejora sostenida de la calidad ambiental del ámbito donde se ubican dichos recursos.
- 5.7 Impulsar una fiscalización ambiental orientada a promover el cumplimiento voluntario de las

obligaciones ambientales fiscalizables por parte de los titulares de la actividad turística, a través de otras alternativas existentes en el mercado que persigan también los objetivos de la normativa ambiental vigente.

- 5.8 Promover e impulsar que los titulares de la actividad turística implementen en los procesos de sus actividades, servicios y/o proyectos sistemas de gestión ambiental certificados internacionalmente, con un enfoque de protección ambiental, y con ello de satisfacción del turista; comprometiéndose a cumplir los requisitos legales previstos en la normativa ambiental nacional, y a la mejora continua de sus actividades, en pro de un ambiente adecuado, equilibrado y sostenible.
- 5.9 Implementar buenas prácticas en sostenibilidad en toda la cadena de valor del Sector Turismo.

Artículo 6.- Definiciones y Abreviaturas

Para efectos del presente Reglamento se debe considerar, además de las definiciones previstas en el Anexo I del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, las siguientes definiciones y abreviaturas:

6.1 Definiciones:

1. **Actividad turística.** - Conforme al Anexo 2 de la Ley N° 29408, Ley General de Turismo, es la destinada a prestar a los turistas los servicios de alojamiento, intermediación, alimentación, traslado, información, asistencia o cualquier otro servicio relacionado directamente con el turismo.
 2. **Actividad turística en curso.** - Actividad turística en desarrollo o en ejecución que a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento, no cuenta con certificación ambiental o instrumento de gestión ambiental complementario aprobado por el MINCETUR, en su calidad de autoridad ambiental competente del Sector Turismo.
 3. **Certificación Ambiental.** - Resolución emitida por la autoridad ambiental competente de evaluación a través de la cual se aprueba el estudio ambiental (DIA, EIA-sd o EIA-d), declarando la viabilidad ambiental del proyecto propuesto en su integridad.
 4. **Gestión ambiental.** - Proceso permanente y continuo, constituido por principios, normas técnicas, procesos y actividades, orientado a administrar los intereses, expectativas y recursos relacionados con los objetivos de la Política Nacional del Ambiente vigente, en concordancia con los Lineamientos establecidos en el artículo 5 de este Reglamento, para promover una mejor calidad de vida de las personas naturales; la protección, conservación y mejora del ambiente y sus componentes ambientales y ecosistemas; el desarrollo socioeconómico de la población; y la protección, conservación y la mejora del patrimonio natural y cultural del país, en el marco del turismo sostenible.
 5. **Impactos ambientales negativos reales y potenciales relevantes.** - Aquellos impactos que generaron o están produciendo una pérdida moderada o alta de la calidad ambiental y del estado de conservación de los factores ambientales causados por una actividad turística en curso, así como también los impactos que aún no se manifiestan, pero existe alto riesgo de que se produzcan.
 6. **Impactos ambientales negativos reales y potenciales leves.** - Aquellos impactos que generaron o están produciendo una pérdida leve de la calidad ambiental y del estado de conservación de los factores ambientales causados por una actividad turística en curso, así como también los
- impactos que aún no se manifiestan, pero existe alto riesgo de que se produzcan. Asimismo, se debe demostrar que no están caracterizados como impactos relevantes, lo cual se debe sustentar a partir de la evaluación y valoración de impactos e indicando el procedimiento metodológico empleado.
7. **Modificación Significativa del Estudio Ambiental.** - Cuando se prevean cambios o modificaciones en el proyecto de inversión de la actividad turística con certificación ambiental aprobada que, por su magnitud, alcance o circunstancias, pueden generar nuevos o mayores impactos ambientales negativos significativos. La modificación significativa del estudio ambiental aprobado implica un análisis integral de los nuevos o mayores impactos ambientales negativos significativos que podrían generar los cambios o modificaciones en el proyecto de inversión; así como la modificación de los planes correspondientes e inclusión de las nuevas obligaciones establecidas en la normativa ambiental vigente, del estudio ambiental aprobado que se propone modificar.
 8. **Modificación No Significativa del Estudio Ambiental.** - Cuando se prevean cambios o modificaciones en el proyecto de inversión con certificación ambiental aprobada que, como resultado de la cuantificación, evaluación y comparación de los impactos ambientales negativos no significativos potenciales que podría generar, en adición a los impactos considerados en el estudio ambiental, de manera complementaria, acumulativa y/o sinérgica, no incrementan el nivel de significancia de los impactos determinados en el estudio ambiental aprobado. La modificación no significativa del estudio ambiental aprobado no implica fraccionar cambios o modificaciones significativas que el proyecto de inversión pudiera generar.
 9. **Producto turístico.** - Conforme al Anexo 2 de la Ley N° 29408, Ley General de Turismo, conjunto de componentes tangibles e intangibles que incluyen recursos, atractivos, infraestructura, actividades recreativas, imágenes y valores simbólicos, para satisfacer motivaciones y expectativas, siendo percibidos como una experiencia turística.
 10. **Proyecto:** Es toda obra o actividad pública, privada o mixta que se prevé ejecutar, susceptible de generar impactos ambientales. Incluye a los proyectos de inversión que conforman el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y los proyectos de investigación.
 11. **Recurso Turístico.** - Conforme al Anexo 2 de la Ley N° 29408, Ley General de Turismo, expresiones de la naturaleza, la riqueza arqueológica, expresiones históricas materiales e inmateriales de gran tradición y valor que constituyen la base del producto turístico.
 12. **Titular de la actividad turística.** - Los prestadores de servicios turísticos a que se refiere el artículo 27 de la Ley N° 29408, Ley General de Turismo; incluyendo a aquellos que para realizar la actividad turística requieran obtener su certificación ambiental conforme lo dispone el artículo 3 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental; así como toda persona natural o jurídica, pública o privada, con actividad turística en curso.
 13. **Títulos habilitantes.** - Licencias, autorizaciones, permisos o derechos de carácter ambiental, distintos a los instrumentos de gestión ambiental previstos en este Reglamento, otorgados por las entidades públicas competentes, en su condición

de entidades autoritativas, para el inicio de la ejecución de proyectos de inversión o para la adecuación de las actividades turísticas en curso, tales como: licencia de uso de agua, autorización de vertimientos de aguas residuales, autorización de reúso de agua residual tratada, autorización de desbosque, derecho de uso de área acuática, entre otros previstos en la normativa ambiental aplicable.

14. **Turismo sostenible.** - El turismo que tiene plenamente en cuenta las repercusiones actuales y futuras, económicas, sociales y medioambientales para satisfacer las necesidades de los visitantes, de la industria, del entorno y de las comunidades anfitrionas.
- 6.2 **Abreviaturas:**
 1. **ACR:** Área de Conservación Regional
 2. **ANA:** Autoridad Nacional del Agua
 3. **ANP:** Áreas Naturales Protegidas
 4. **ARFFS:** Autoridades Regionales Forestales y de Fauna Silvestre.
 5. **DIA:** Declaración de Impacto Ambiental (Categoría I)
 6. **DICAPI:** Dirección General de Capitanías y Guardacostas
 7. **DGPDT:** Dirección General de Políticas de Desarrollo Turístico del MINCETUR
 8. **EAE:** Evaluación Ambiental Estratégica
 9. **EIA-d:** Estudio de Impacto Ambiental Detallado (Categoría III)
 10. **EIA-sd:** Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (Categoría II)
 11. **EFA:** Entidad de Fiscalización Ambiental
 12. **EMA:** Estrategia de Manejo Ambiental
 13. **EVAP:** Evaluación Ambiental Preliminar
 14. **FTA:** Ficha Técnica Ambiental
 15. **Informe técnico:** Informe técnico y/o informe Legal
 16. **Ley del SEIA:** Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (Ley N° 27446)
 17. **Listado de Proyectos sujetos al SEIA:** Listado de Inclusión de Proyectos de Inversión sujetos al SEIA, a que se refiere el Anexo II del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, actualizado por la Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM y modificado por la Resolución Ministerial N° 186-2021-MINAM
 18. **MIDAGRI:** Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego
 19. **MINCETUR:** Ministerio de Comercio Exterior y Turismo
 20. **MINAM:** Ministerio del Ambiente
 21. **OEFA:** Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
 22. **PAMA:** Programa de Adecuación y Manejo Ambiental
 23. **PAAT:** Plan de Adecuación Ambiental en Turismo
 24. **PCD:** Plan de Cierre Detallado
 25. **PPC:** Plan de Participación Ciudadana
 26. **PRODUCE:** Ministerio de la Producción
 27. **PTA:** Protocolos Técnicos Ambientales
 28. **SEIA:** Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental
 29. **SENACE:** Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles
 30. **SERFOR:** Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre
 31. **SERNANP:** Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado
 32. **SINEFA:** Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
 33. **TUO de la LPAG:** Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
 34. **TUPA:** Texto Único de Procedimientos Administrativos
 35. **VMI del MINCUL:** Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura
 36. **ZA:** Zona de Amortiguamiento

TÍTULO II

AUTORIDADES COMPETENTES EN LA GESTIÓN AMBIENTAL, RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIONES AMBIENTALES DE LOS TITULARES DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA

Capítulo I

Autoridades competentes en la Gestión Ambiental del Sector Turismo

Artículo 7.- Autoridad competente de regulación

El MINCETUR es la autoridad sectorial nacional en materia de turismo y como tal es la autoridad ambiental competente para promover y regular la gestión ambiental del Sector Turismo, sin perjuicio de las competencias de otras autoridades ambientales.

Artículo 8.- Autoridades ambientales competentes de evaluación de los instrumentos de gestión ambiental

- 8.1 El SENACE es la autoridad ambiental competente de evaluación para revisar y, de corresponder, aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados (EIA-d) y, cuando corresponda, los Estudios de Impacto Ambiental semidetallados (EIA-sd) de los proyectos de inversión del Sector Turismo, sus modificaciones bajo cualquier modalidad y actualizaciones, los planes de participación ciudadana y los demás actos vinculados a dichos estudios ambientales; aprobar la clasificación de los estudios ambientales en el marco del SEIA; evaluar y, de corresponder, aprobar la Certificación Ambiental Global, sus modificaciones, actualizaciones y demás actos vinculados; administrar el Registro Nacional de Consultoras Ambientales y el Registro administrativo de las certificaciones ambientales; entre otras funciones previstas en la Ley N° 29968, Ley de Creación del SENACE, y sus modificatorias; una vez culminada la transferencia de funciones del MINCETUR al SENACE a que se refiere la Séptima Disposición Complementaria Transitoria del presente Reglamento.
- 8.2 El MINCETUR, a través de la DGPDT, es la autoridad ambiental competente de evaluación para revisar y, de corresponder, aprobar la clasificación de los estudios ambientales en el marco del SEIA, revisar y, de corresponder, aprobar los EIA-d y EIA-sd de los proyectos de inversión del Sector Turismo y, por tanto, otorgar la certificación ambiental correspondiente; así como para ejercer otras funciones vinculadas a la evaluación ambiental a que se refieren el presente Reglamento y las normas que regulan el SEIA, en tanto no culmine la transferencia de funciones al SENACE a que se refiere la Séptima Disposición Complementaria Transitoria del presente Reglamento.
- 8.3 El MINCETUR, a través de la DGPDT, es la autoridad ambiental competente de evaluación para revisar y, de corresponder, aprobar las DIA de los proyectos de inversión del Sector Turismo que cuenten con clasificación anticipada y, por tanto, otorgar la certificación ambiental correspondiente; así como para ejercer otras funciones vinculadas a la evaluación ambiental a que se refieren el presente Reglamento y las normas que regulan el SEIA.
- 8.4 El MINCETUR, a través de la DGPDT, es la autoridad ambiental competente de evaluación para revisar y, de corresponder, aprobar los PAMA y los PAAT de las actividades, servicios y/o proyectos de inversión, que están en curso o en ejecución, en el Sector Turismo, incluido sus modificatorias, en el marco de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, y demás normativa ambiental aplicable; así como de otros instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA previstos en el presente Reglamento.
- 8.5 Las entidades públicas que tienen competencia para emitir opinión técnica en los procedimientos de

evaluación de los instrumentos de gestión ambiental exigibles en el Sector Turismo, en su condición de opinantes técnicos vinculantes o no vinculantes; así como aquellas que tienen competencia para emitir los títulos habilitantes requeridos para el inicio de la ejecución de proyectos de inversión o para la adecuación de las actividades turísticas en curso, en su condición de entidades autoritativas.

Artículo 9.- Funciones ambientales del MINCETUR

9.1 El MINCETUR, en su calidad de autoridad ambiental competente del Sector Turismo, en materia de promoción y regulación de la gestión ambiental turística, tiene las siguientes funciones:

- a) Aprobar la regulación ambiental de las actividades, servicios y/o proyectos de inversión de competencia del Sector Turismo, sus modificaciones o actualizaciones, en el marco de lo dispuesto en la normativa ambiental vigente, previa opinión favorable del MINAM.
- b) Aplicar la Evaluación Ambiental Estratégica a las políticas, planes y programas que formule, según corresponda, de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento, en el Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, y en la normativa correspondiente aprobada por el MINAM.
- c) Emitir guías técnicas, protocolos, criterios técnicos, lineamientos, directivas u otros instrumentos similares para complementar y/u orientar la aplicación de lo dispuesto en el presente Reglamento o en la normativa ambiental aplicable al Sector Turismo, previa opinión favorable del MINAM.
- d) Requerir, cuando corresponda, la opinión técnica vinculante y no vinculante a las entidades públicas competentes que podrían tener incidencia directa o indirecta en la gestión ambiental de la actividad turística; así como emitir opinión técnica cuando le sea requerida en el ámbito de su competencia.
- e) Aprobar y modificar los términos de referencia para las actividades, servicios y/o proyectos de inversión con características comunes o similares que cuenten con clasificación anticipada, previa opinión favorable del MINAM.
- f) Promover, coordinar y/o dirigir la realización de estudios especializados en materia ambiental turística, a fin de fortalecer la gestión ambiental del Sector Turismo y la toma de decisiones.
- g) Promover proyectos y convenios de colaboración interinstitucional y público-privada para el fortalecimiento de capacidades en materia de gestión ambiental en el Sector Turístico.
- h) Participar en la sistematización, procesamiento, análisis y difusión de la información generada como parte de los instrumentos de gestión ambiental exigibles en la actividad turística, previo aseguramiento de la calidad, así como utilizarla en los procesos de toma de decisiones y mejora continua.
- i) Participar en intervenciones intersectoriales para priorizar acciones orientadas a prevenir o atender situaciones de emergencia o grave daño ambiental asociado a la actividad turística.
- j) Otorgar reconocimiento a los titulares y prestadores de servicios turísticos ambientalmente responsables, y a aquellos comprometidos con el fomento de la actividad turística sostenible.
- k) Otras funciones que le correspondan conforme al presente Reglamento y a la normativa ambiental aplicable.

9.2 La DGPDT, en su calidad de autoridad ambiental competente de evaluación para revisar y, de ser

el caso, aprobar los estudios ambientales de su competencia y otorgar la certificación ambiental correspondiente, de los proyectos de inversión de la actividad turística, susceptibles de generar impactos ambientales negativos significativos, en el marco del SEIA, tiene las siguientes funciones:

- a) Revisar y, de corresponder, aprobar los estudios ambientales de categoría I, II o III sus modificaciones y actualizaciones, de los proyectos de inversión que se proponen ejecutar en la actividad turística, que cuenten con clasificación anticipada y términos de referencia para proyectos con características comunes o similares aprobados.
- b) Otorgar la certificación ambiental a los proyectos de inversión de la actividad turística de categoría I, II o III de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento.
- c) Asegurar y facilitar el acceso a la información pública ambiental, así como la participación ciudadana en el proceso de evaluación del impacto ambiental de los estudios ambientales que se refiere el literal precedente, de acuerdo a la normativa de la materia aplicable.
- d) Efectuar el acompañamiento a los titulares de los proyectos de inversión durante la etapa de elaboración del estudio ambiental.
- e) Remitir a la autoridad administradora del Registro de Certificaciones Ambientales, o similar, los estudios ambientales evaluados en el Sector Turismo, adjuntando la documentación sustentatoria de la decisión de aprobación o desaprobación, según corresponda.
- f) Requerir cuando corresponda, la opinión técnica vinculante de las entidades públicas competentes durante el proceso de evaluación de impacto ambiental a su cargo, cuando así lo disponga una norma con rango de ley o reglamento; así como las opiniones técnicas no vinculantes previstas en las normas correspondientes o que a su criterio puedan apoyar en su decisión.
- g) Remitir a las EFA en materia de turismo la certificación ambiental para el ejercicio de sus funciones de supervisión y fiscalización ambiental.
- h) Otras funciones que le correspondan, conforme al presente Reglamento y a la normativa ambiental aplicable.

9.3 La DGPDT, en su calidad de autoridad ambiental competente de evaluación para revisar y, de ser el caso, aprobar los PAMA y los PAAT exigibles a los titulares de la actividad turística en curso o en ejecución, así como otros instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA previstos en el presente Reglamento, tiene las siguientes funciones:

- a) Revisar y aprobar los PAMA, los PAAT, las FTA y los PCD, en los supuestos previstos en el presente Reglamento, incluido sus modificatorias.
- b) Asegurar y facilitar el acceso a la información pública ambiental, así como la participación ciudadana en todo el proceso de evaluación y/o adecuación de los instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA, de acuerdo al presente Reglamento y a la normativa ambiental aplicable.
- c) Requerir cuando corresponda, la opinión técnica vinculante de las entidades públicas involucradas en el proceso de evaluación y/o adecuación de los instrumentos de gestión ambiental complementario al SEIA, cuando así lo disponga una norma con rango de ley o un reglamento, así como las opiniones técnicas no vinculantes previstas en las normas correspondientes o que a su criterio puedan apoyar en su decisión.

- d) Requerir documentación adicional a la requerida en los procedimientos administrativos previstos en el presente Reglamento, debidamente justificada, en base a la naturaleza, características y/o ubicación del proyecto de inversión u otro aspecto ambiental de relevancia.
- e) Remitir a las EFA en materia de turismo el instrumento de gestión ambiental complementario al SEIA aprobado para el ejercicio de sus funciones de supervisión y fiscalización ambiental.
- f) Otras funciones que le corresponda conforme a la normativa ambiental aplicable.

Artículo 10.- Autoridades competentes de fiscalización ambiental

- 10.1 Los gobiernos regionales son las EFA competentes, en el ámbito de su jurisdicción, para realizar las funciones de supervisión y fiscalización ambiental a los titulares de la actividad turística, conforme a lo establecido en los literales k) y m) del artículo 63 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y en el marco de los lineamientos y normativas que emita el MINCETUR como autoridad ambiental sectorial, sin perjuicio de las competencias del ente rector del SINEFA.
- 10.2 El OEFA, como ente rector del SINEFA, realiza acciones de seguimiento y verificación del desempeño de las funciones de fiscalización ambiental a cargo de las EFA competentes en el Sector Turismo.

Artículo 11.- Coordinación intersectorial

El MINCETUR, a través de la DGPD, coordina con las entidades del sector público, el sector privado y la sociedad civil, aquellos asuntos que se relacionan con los aspectos ambientales de su competencia, considerando el carácter transectorial de la gestión ambiental y en el marco del turismo sostenible.

Capítulo II

Responsabilidad y obligaciones ambientales de los titulares de la actividad turística

Artículo 12.- Responsabilidad ambiental de los titulares

- 12.1 Los titulares de la actividad turística son responsables por la gestión y manejo adecuado de los residuos sólidos, efluentes, vertimientos, emisiones, ruidos, vibraciones y otros aspectos ambientales que involucran sus proyectos de inversión o actividades en curso o en ejecución.
- 12.2 Si un titular transfiere, traspasa o cede su actividad turística a un tercero, este último está obligado a cumplir las obligaciones y compromisos ambientales establecidos en los estudios ambientales, en los instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA, en los títulos habilitantes y/u otros actos administrativos aprobados por la autoridad ambiental competente al transferente o cedente, así como a cumplir las obligaciones ambientales que se deriven de la normativa ambiental aplicable.
- El cambio o modificación en la titularidad de la actividad a que se refiere el párrafo anterior es comunicado a las autoridades ambientales competentes y a las EFA competentes a través de medios físicos o digitales, o puesto a su disposición en el marco de la interoperabilidad, en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles de haberse culminado el trámite ante el Registro Público correspondiente.

Artículo 13.- Obligaciones ambientales generales de los titulares

Los titulares de la actividad turística, que proponen ejecutar un proyecto de inversión o que desarrollen una actividad en curso, tienen las siguientes obligaciones, según corresponda:

- a) Cumplir la normativa ambiental aplicable a su proyecto de inversión o actividad turística en curso.
- b) Cumplir las obligaciones y compromisos ambientales en los plazos y condiciones aprobados en el estudio ambiental o instrumentos de gestión ambiental complementario al SEIA por la autoridad ambiental competente.
- c) Cumplir las obligaciones ambientales previstas en los demás títulos habilitantes aprobados por la autoridad competente para el desarrollo de la actividad turística.
- d) Cumplir las medidas administrativas emitidas por la EFA competente.
- e) Solicitar a la autoridad ambiental competente la evaluación del estudio ambiental y/o del instrumento de gestión ambiental complementario al SEIA que le sean exigibles.
- f) Presentar los informes de monitoreo ambiental y de cumplimiento de las obligaciones ambientales derivadas del estudio ambiental o instrumento de gestión ambiental complementario al SEIA, en los plazos y condiciones aprobados en dichos documentos, a la autoridad ambiental competente y a la EFA competente en materia de turismo, conforme a lo dispuesto en la normativa ambiental vigente.
- g) Facilitar a las autoridades competentes el ejercicio de sus funciones de control, evaluación, vigilancia, monitoreo, supervisión, fiscalización y potestad sancionadora e incentivos, en materia ambiental.
- h) Contar con la autorización y/o derecho para el uso del terreno superficial del área de la actividad, servicio y/o proyecto de inversión, que se propone ejecutar o en curso, de acuerdo con la normativa aplicable.
- i) Comunicar a la autoridad ambiental y a la EFA competentes, en el marco de su instrumento de gestión ambiental aprobado, sobre el inicio de la actividad, servicio y/o proyecto de inversión, así como el inicio de las obras, dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a esos inicios.
- j) Elaborar normas de conducta para informar al turista sobre el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable, especialmente las referidas a la conservación del patrimonio natural, el patrimonio cultural y al interior de un área natural protegida.
- k) Presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales, el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos y cumplir las demás obligaciones previstas en el artículo 48 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, según corresponda.

Artículo 14.- De la exigibilidad de los instrumentos de gestión ambiental

- 14.1 Antes del inicio de ejecución de los proyectos de inversión de competencia del Sector Turismo, previstos en el Listado de Proyectos sujetos al SEIA; los titulares de la actividad deben gestionar la aprobación del estudio ambiental correspondiente o su modificatoria, conforme a lo establecido en el presente Reglamento, en la Ley N° 27446, Ley del SEIA, su Reglamento y demás normas modificatorias y conexas; así como la obtención de las licencias, autorizaciones, permisos y otros títulos habilitantes exigidos por la normativa aplicable, requeridas en su oportunidad.
- En el caso de que un proyecto de inversión del Sector Turismo no se encuentre expresamente señalado en el Listado de Proyectos sujetos al SEIA o en norma legal expresa, o cuando existieran vacíos, superposiciones y deficiencias normativas, considerando la naturaleza y finalidad del proyecto de inversión, el MINAM, a pedido del solicitante, emite opinión vinculante, respecto de la identificación de la autoridad competente y/o el requerimiento de gestionar la obtención de su certificación ambiental.

- 14.2 Los proyectos de inversión que no requieran presentar estudios ambientales y que no generan impactos ambientales negativos de carácter significativo, deben presentar la FTA o cumplir los PTA, de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento.
- 14.3 Los titulares de la actividad turística en curso, que a la fecha de vigencia del presente Reglamento no cuenten con un instrumento de gestión ambiental aprobado, deben presentar ante la autoridad ambiental competente el instrumento de gestión ambiental complementario al SEIA pertinente, para gestionar y manejar su actividad según lo aprobado por dicha autoridad, de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento.
- 14.4 Los titulares de los proyectos de inversión o de una actividad en curso de competencia del Sector Turismo no obligados a presentar un estudio ambiental o un instrumento de gestión ambiental complementario al SEIA, en el marco del presente Reglamento, deben cumplir sus disposiciones y demás normas ambientales vigentes sobre residuos sólidos, recursos hídricos, efluentes, conservación del patrimonio natural y cultural, zonificación, construcción y/u otros aspectos que pudieran corresponderles. Asimismo, están obligados a presentar la información que podrá requerirles el MINCETUR y/o la EFA competente, debidamente fundamentado, en los plazos y condiciones que estas autoridades ambientales determinen.

TÍTULO III

INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL EXIGIBLES EN EL SECTOR TURISMO

Capítulo I

Instrumentos de Gestión Ambiental

Artículo 15.- Evaluación Ambiental Estratégica

- 15.1 La EAE es un instrumento de gestión ambiental de planificación y constituye un proceso sistemático, activo y participativo que tiene como finalidad internalizar la variable ambiental en las propuestas de políticas, planes y programas de desarrollo que formulen las entidades públicas a que se refiere el numeral 1.2 del artículo 1 del presente Reglamento, usándola como una herramienta preventiva de gestión ambiental y de apoyo a la planificación en los niveles de decisión que correspondan.
- 15.2 El proceso de la EAE se realiza de manera obligatoria y paralela a la formulación de la política, plan o programa, desde su diseño y/o actualización con el acompañamiento del MINAM y el MINCETUR, en su calidad de autoridad ambiental sectorial, previa comunicación de la autoridad que formula la política, plan o programa, y con el aseguramiento de la participación ciudadana adecuada.
- 15.3 El MINCETUR, a través de la DGPDT, conduce y promueve la aplicación de la EAE en las políticas, planes y programas de la actividad turística de alcance nacional o multirregional, susceptibles de originar implicancias ambientales significativas, previa a su aprobación y/o aplicación.
- 15.4 La elaboración de la EAE, la emisión del Informe Ambiental por el MINAM, el seguimiento y control de la EAE, entre otras consideraciones aplicables, se realizarán conforme a lo dispuesto por el presente Reglamento, la Ley del SEIA, su Reglamento, sus modificatorias y normas complementarias aprobadas por el MINAM.

Artículo 16.- Estudios Ambientales en el marco del SEIA

Los estudios ambientales en el marco del SEIA, son instrumentos de gestión ambiental preventivos exigibles a los proyectos de inversión de la actividad

turística susceptibles de generar impactos ambientales negativos significativos. Deben ser clasificados por la autoridad ambiental competente de evaluación, de acuerdo con el riesgo ambiental, en una de las siguientes categorías:

- DIA: Aplicable a los proyectos de inversión que podrían generar impactos ambientales negativos leves.
- EIA-sd: Aplicable a los proyectos de inversión que podrían generar impactos ambientales negativos moderados.
- EIA-d: Aplicable a los proyectos de inversión que podrían generar impactos ambientales negativos altos.

Artículo 17.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA

- 17.1 La FTA es un instrumento de gestión ambiental preventivo aplicable para proyectos de inversión no previstos en el Listado de Proyectos sujetos al SEIA, susceptibles de no generar impactos ambientales negativos de carácter significativo.
- 17.2 El PCD es un instrumento de gestión ambiental preventivo cuyo objetivo es garantizar que no subsistan impactos ambientales negativos al cierre de los proyectos de inversión en ejecución o de actividades turísticas en curso.
- 17.3 El PAMA es un instrumento de gestión ambiental correctivo - preventivo exigible a las actividades, servicios y/o proyectos de inversión turísticos en curso, que producen o pueden producir impactos ambientales negativos reales y/o potenciales caracterizados como relevantes, generados o identificados en sus respectivas áreas de influencia. Es correctivo para la gestión y manejo de los impactos ambientales negativos reales a los componentes físico, biológico, social y cultural del ambiente y sus ecosistemas, generados o identificados en el área de influencia o como consecuencia de la actividad turística en curso; y preventivo respecto a las acciones que seguirá desarrollando el titular durante el ciclo de vida útil restante o respecto a nuevas acciones que desarrollará dicha actividad.
- 17.4 El PAAT es un instrumento de gestión ambiental correctivo - preventivo exigible a las actividades, servicios y/o proyectos de inversión en curso que producen o pueden producir impactos ambientales negativos reales y/o potenciales caracterizados como leves, generados o identificados en sus respectivas áreas de influencia. Es correctivo para la gestión y manejo de los impactos ambientales negativos reales a los componentes físico, biológico, social y cultural del ambiente y sus ecosistemas, generados o identificados en el área de influencia o como consecuencia de la actividad turística en curso; y preventivo respecto a las acciones que seguirá desarrollando el titular durante el ciclo de vida útil restante o respecto a nuevas acciones que desarrollará dicha actividad.

Artículo 18.- Protocolos Técnicos Ambientales para actividades, servicios y/o proyectos de inversión del Sector Turismo que no requieren estudios ambientales ni instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA

El MINCETUR, como autoridad ambiental sectorial de alcance nacional, previa opinión favorable del MINAM, está facultado a emitir protocolos especiales mediante Resolución Ministerial para el cumplimiento de las obligaciones ambientales previstas en la normativa ambiental, por parte de los titulares de las actividades, servicios y/o proyectos de inversión del Sector Turismo, que no requieren estudios ambientales ni instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA y que pudieran localizarse en una misma área geográfica o espacios o lugares contiguos que por situaciones o circunstancias particulares lo justifiquen.

Capítulo II

Disposiciones comunes aplicables a los Instrumentos de Gestión Ambiental

Artículo 19.- Presentación de los instrumentos de gestión ambiental

- 19.1. Los estudios ambientales y los instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA, anexos y demás documentación complementaria, deben ser suscritos por el titular de la actividad, servicio y/o proyecto de inversión de competencia del Sector Turismo, el representante legal de la entidad autorizada para la elaboración del instrumento de gestión ambiental y los profesionales que participaron en su elaboración.
- 19.2. El MINCETUR puede establecer, de manera progresiva, los mecanismos necesarios para que los titulares puedan presentar por medios electrónicos la información y documentos que el presente Reglamento y las normas complementarias dispongan; así como establecer los procedimientos administrativos que pueden ser tramitados por estos medios, sin perjuicio de requerir al titular la exhibición del documento o de la información física respectiva.
- 19.3. Las evaluaciones ambientales preliminares, los términos de referencia, los planes de participación ciudadana, los estudios ambientales, sus modificatorias y actualizaciones, y demás instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA, incluido sus modificaciones, deben ser elaborados por personas jurídicas, según corresponda, con inscripción vigente en el "Registro de entidades autorizadas para elaborar estudios de impacto ambiental y otros instrumentos de gestión ambiental aplicables a las actividades del Sector Turismo" creado y reglamentado mediante Decreto Supremo N° 010-2008-MINCETUR o en el Registro Nacional de Consultoras a cargo del SENACE, reglamentado mediante el Decreto Supremo N° 026-2021-MINAM.
- 19.4. Las personas naturales, con inscripción vigente en los Registros señalados en el numeral precedente, pueden elaborar la EVAP en caso de que el titular de la actividad turística solicite clasificación de Categoría I para su proyecto de inversión; la DIA, incluido sus modificaciones y actualizaciones; así como la FTA y el PAAT, incluido sus modificaciones. Estas personas naturales deben contar con formación profesional en la temática ambiental, de recursos naturales y/u otros relacionados.
- 19.5. Las personas naturales o jurídicas inscritas en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales a cargo del SENACE, conforme al Reglamento del Registro Nacional de Consultoras Ambientales, aprobado por el Decreto Supremo N° 026-2021-MINAM, elaboran las evaluaciones ambientales preliminares, los términos de referencia, los planes de participación ciudadana y los estudios ambientales, incluidos sus modificatorias y actualizaciones, en el marco del SEIA; luego de que se le transfieran al SENACE las funciones de administración del Registro de entidades autorizadas para elaborar instrumentos de gestión ambiental en el Sector Turismo creado y reglamentado mediante Decreto Supremo N° 010-2008-MINCETUR.
- 19.6. Los costos de la elaboración e implementación de los instrumentos de gestión ambiental, así como de los mecanismos de participación ciudadana, son asumidos por el titular de la actividad, servicio y/o proyecto de inversión del Sector Turismo.

Artículo 20.- Carácter de declaración jurada

- 20.1 Las solicitudes, documentos y/o toda información presentada por los titulares de las actividades, servicios y/o proyectos de inversión del Sector Turismo a la autoridad ambiental competente

tienen el carácter de declaración jurada y pueden ser objeto de fiscalización posterior conforme a lo dispuesto en el TUO de la LPAG.

- 20.2 Los titulares, los representantes de las entidades autorizadas para elaborar los instrumentos de gestión ambiental exigibles en el Sector Turismo y/o los profesionales que los suscriben, serán responsables por el uso de información falsa, fraudulenta, copiada o plagiada de otros instrumentos de gestión ambiental, que presenten a la autoridad ambiental de evaluación; así como por los daños que pudieran ocasionarse a consecuencia del uso de dicha información, lo que acarreará la nulidad del acto administrativo correspondiente y la imposición de las sanciones por la EFA competente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar.
- 20.3 La participación de las personas naturales o jurídicas autorizadas para elaborar los instrumentos de gestión ambiental exigibles en el Sector Turismo, es obligatoria durante todo el procedimiento de evaluación del instrumento de gestión ambiental hasta la emisión del correspondiente acto administrativo de aprobación o desaprobación.

Artículo 21.- Idioma de la información

- 21.1. Los documentos e información presentados por el titular a la autoridad ambiental competente estarán en idioma castellano, y si las circunstancias del lugar lo justifican la autoridad ambiental competente requiere al titular que determinado documento o información sea presentado también en el idioma o lengua predominante de las poblaciones locales involucradas en el área de influencia de la actividad, servicio y/o proyecto de inversión del Sector Turismo, cuando sea diferente al castellano.
- 21.1 Si el idioma o lengua predominante en el área de influencia de la actividad, servicio y/o proyecto de inversión no permite o haga difícil una traducción escrita del documento o información requerido, la autoridad ambiental competente solicita la presentación de una versión magnetofónica, en audio digital o cualquier otro medio apropiado del referido documento o información para su difusión.

Artículo 22.- Actividades de visita de campo y verificación en el área de influencia por la autoridad ambiental competente

- 22.1. Durante el proceso de evaluación de los instrumentos de gestión ambiental exigibles en el Sector Turismo, la autoridad ambiental competente de evaluación puede realizar visitas de campo al área de influencia donde se ubicará o ejecutará el proyecto de inversión, o en donde se viene desarrollando la actividad turística en curso, con la finalidad de verificar la información presentada.
- 22.2. Los titulares de los proyectos de inversión con clasificación aprobada por la autoridad ambiental competente de evaluación o que cuenten con clasificación anticipada, están obligados a informar previo al inicio de la elaboración del instrumento de gestión ambiental, cuyo incumplimiento acarrea la declaratoria por dicha autoridad de considerar como no presentada la solicitud para la evaluación del instrumento de gestión ambiental correspondiente, de conformidad con el TUO de la LPAG.
- 22.3 Si durante el procedimiento de evaluación y aprobación del estudio ambiental o de su modificación, se verifica por la autoridad ambiental competente de evaluación la ejecución de intervenciones, actividades, construcciones o servicios, parcial o total, de algún componente descrito en el estudio ambiental o su modificación, efectuados por el titular, se declara la improcedencia del procedimiento y se comunica a la EFA en materia de turismo del ámbito de su jurisdicción para que inicie sus facultades de fiscalización ambiental.

Artículo 23.- Opiniones técnicas de las entidades públicas competentes

23.1 La autoridad ambiental competente de evaluación debe solicitar opinión técnica vinculante, que puede resultar en opinión técnica previa favorable o no favorable, y la opinión técnica obligatoria no vinculante, a los opinantes técnicos sobre los aspectos de su competencia vinculados a la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental exigibles en el Sector Turismo durante los procedimientos administrativos a su cargo. Asimismo, puede solicitar la opinión técnica facultativa no vinculante a otras entidades públicas o privadas que, por razón de especialización o representación, estime conveniente.

23.2 Son opinantes técnicos vinculantes, sin perjuicio de otros establecidos por norma posterior:

a) El SERNANP, a solicitud de la autoridad ambiental competente de evaluación, emite opinión técnica previa vinculante, sobre la solicitud de evaluación y aprobación del estudio ambiental o del instrumento de gestión ambiental complementario al SEIA, si el proyecto de inversión turística que se propone ejecutar o la actividad turística en curso, según corresponda, se localiza al interior de una ANP o en su correspondiente ZA o en un ACR.

En el caso de la solicitud de clasificación que propone categoría I, el SERNANP emite opinión técnica vinculante respecto de la EVAP propuesta por el titular de la actividad turística. En el caso de las solicitudes de clasificación que proponen categoría II y III, emite opinión respecto de la EVAP y los correspondientes términos de referencia propuestos por el titular de la actividad turística.

b) Si el proyecto de inversión de la actividad turística que se propone ejecutar, o se trata de una actividad en curso, está relacionado con una fuente natural de recurso hídrico (superficial o subterráneo) y sus bienes asociados, a solicitud de la autoridad ambiental competente, la ANA emite opinión técnica favorable o no favorable, respecto al instrumento de gestión ambiental (preventivo, correctivo o complementario al SEIA) presentado para evaluación correspondiente.

En el caso de la solicitud de clasificación que propone categoría I, la ANA debe emitir su opinión técnica favorable o no favorable, respecto de la EVAP propuesta por el titular de la actividad turística, en los aspectos relacionados con el recurso hídrico y bienes asociados. En el caso de las solicitudes de clasificación que propongan categoría II y III, la opinión técnica se emitirá respecto de la EVAP y los términos de referencia propuestos por el titular de la actividad turística.

c) El VMI del MINCUL, si el proyecto de inversión de la actividad turística que se propone ejecutar, o se trata de una actividad en curso, cuando en una reserva indígena o reserva territorial se ubique el recurso natural paisaje con fines turísticos cuyo aprovechamiento es considerado de necesidad pública por las entidades públicas señaladas en el artículo 3, numeral 3.1, del presente Reglamento, a solicitud de la autoridad ambiental competente emite opinión técnica previa vinculante, sobre la solicitud de evaluación del estudio ambiental o sobre el instrumento de gestión ambiental complementario al SEIA presentado para evaluación.

En el caso de la solicitud de clasificación que propone categoría I, el VMI del MINCUL debe emitir su opinión técnica vinculante respecto de la EVAP propuesto por el titular de la actividad turística. En el caso de las solicitudes de clasificación que propongan categoría II y III, la

opinión técnica se emitirá respecto de la EVAP y los correspondientes términos de referencia propuestos por el titular de la actividad turística.

d) En los supuestos mencionados en los literales precedentes del presente numeral, no se aprobará la solicitud de clasificación ni el estudio ambiental o el instrumento de gestión ambiental complementario al SEIA si no cuentan con las opiniones técnicas vinculantes.

e) En caso que el levantamiento de la línea base del estudio ambiental propuesto prevea la extracción o colecta de recursos forestales o recursos hidrobiológicos o la captura temporal de especímenes de fauna silvestre, la autoridad ambiental competente de evaluación solicita la opinión técnica favorable al SERNANP, SERFOR, y al PRODUCE, según corresponda en cada caso.

Las opiniones técnicas favorables a que se refieren en el párrafo anterior, conforme al numeral 8.5 del artículo 8 de la Ley del SEIA, comprenden las autorizaciones siguientes: (a) autorizaciones para la realización de estudios del patrimonio forestal y/o fauna silvestre en el marco del instrumento de gestión ambiental, a cargo del SERFOR, a excepción de las ANP de nivel nacional; (b) autorización para realizar evaluación de recursos forestales y de fauna silvestre en áreas naturales protegidas de nivel nacional, ante el SERNANP; (c) autorizaciones de colecta de recursos hidrobiológicos para el levantamiento de línea base de estudios ambientales e instrumentos de gestión ambiental complementarios o para monitoreos hidrobiológicos ante PRODUCE.

23.3 Son opinantes técnicos obligatorios no vinculantes, entre otros establecidos por norma vigente o posterior:

a) El MIDAGRI, a solicitud de la autoridad ambiental competente de evaluación, emite opinión técnica obligatoria sobre las solicitudes de evaluación de los instrumentos de gestión ambiental exigibles en el Sector Turismo que consideren actividades y/o acciones que modifiquen el estado natural del recurso natural suelo.

b) La Autoridad Marítima Nacional - DICAPI, a solicitud de la autoridad ambiental competente de evaluación, emite opinión técnica obligatoria sobre las solicitudes de evaluación de los instrumentos de gestión ambiental exigibles en el Sector Turismo de los proyectos que se proponen ejecutar o de actividades en curso que se desarrollan en el medio acuático, comprendido por el dominio marítimo y las aguas interiores, así como los ríos y los lagos navegables, y las zonas insulares, incluidas las islas ubicadas en el medio acuático del Perú; así como en los terrenos ribereños hasta los cincuenta (50) metros medidos a partir de la línea de más alta marea del mar y las riberas hasta la línea de más alta crecida ordinaria en las márgenes de los ríos y lagos navegables, de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1147, Decreto Legislativo que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional - Dirección General de Capitanías y Guardacostas.

c) El SERFOR, a solicitud de la autoridad ambiental competente en evaluación, emite opinión técnica obligatoria sobre las solicitudes de clasificación, propuestas de términos de referencia correspondientes y evaluación de los instrumentos de gestión ambiental exigibles en el Sector Turismo de los proyectos que se proponen ejecutar o de actividades en curso, en el ámbito de los recursos forestales y de fauna silvestre de su competencia.

- d) En los supuestos mencionados en los literales anteriores del presente numeral, las autoridades ambientales competentes de evaluación cumplen con la obligatoriedad de la opinión técnica con la solicitud que se realiza al opinante técnico. La falta de esta opinión, no afecta la continuación del procedimiento administrativo respectivo; y, en caso fuera remitido en el plazo, la autoridad competente de evaluación debe sustentar en el informe correspondiente los motivos para considerarla o no. Esto último se aplica también para las opiniones técnicas facultativas.

23.4 El titular de la actividad turística que propone ejecutar un proyecto de inversión turístico dentro de una ANP y/o en su ZA o en una ACR, debe obtener la opinión técnica vinculante (emisión de compatibilidad) del SERNANP, previo al proceso de evaluación de los instrumentos de gestión ambiental exigibles en el Sector Turismo; de conformidad con el Reglamento de Uso Turístico en Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2009-MINAM, y con el artículo 116 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG, modificado a través del Decreto Supremo N° 003-2011-MINAM.

Artículo 24.- Recursos impugnativos

El titular de la actividad turística puede presentar los recursos impugnativos contemplados en el TUO de la LPAG contra los actos administrativos que se expidan en aplicación del presente Reglamento.

TÍTULO IV

ETAPAS Y PROCEDIMIENTOS DEL PROCESO DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL DE LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN DEL SECTOR TURISMO SUJETOS AL SEIA

Capítulo I

Etapas de la solicitud y clasificación de proyectos de inversión del Sector Turismo

Artículo 25.- Autoridad competente para aprobar la clasificación

La autoridad ambiental competente de evaluación aprueba la clasificación de los proyectos de inversión del Sector Turismo comprendidos en el Listado de Proyectos sujetos al SEIA y otros que puedan generar impactos ambientales negativos significativos, de conformidad con el artículo 16 y demás disposiciones aplicables del presente Reglamento.

Subcapítulo I

Clasificación

Artículo 26.- Solicitud de propuesta de clasificación

El titular de la actividad turística que propone ejecutar un proyecto de inversión en el Sector Turismo, susceptible de generar impactos ambientales negativos significativos, debe presentar una solicitud de propuesta de clasificación de su proyecto, en los siguientes supuestos:

1. Si no está incorporado en la clasificación anticipada prevista en el Anexo 2 del presente Reglamento; o,
2. Excepcionalmente, en caso exista un proyecto que, a pesar de que su tipología cuente con clasificación anticipada, presenta características particulares, no previstas en las características de proyectos actualmente existentes en el sector, y además no fueron parte del análisis del conjunto de proyectos con características comunes o similares, debe presentarse la solicitud de propuesta de clasificación.

Artículo 27.- Requisitos para la solicitud de propuesta de clasificación

27.1 Conforme al artículo 7 de la Ley del SEIA y al artículo 20 del Reglamento de la Ley del SEIA en

lo que resulte de aplicación al Sector Turismo, el titular de la actividad turística presenta con la solicitud una EVAP, de acuerdo al contenido del Anexo 1 del presente Reglamento, para sustentar la propuesta de categoría I, II o III de su proyecto de inversión. Si propone categoría II o III, debe adjuntar además una propuesta de términos de referencia específicos que puede ser elaborado en el marco de los términos de referencia previstos en los Anexos III o IV del Reglamento de la Ley del SEIA, según corresponda.

Asimismo, si para la elaboración de la línea base ambiental de la categoría propuesta, se requiere la extracción o colecta de los recursos forestales o de recursos hidrobiológicos o la colecta y/o captura temporal de especímenes de fauna silvestre, puede incorporar información requerida para el otorgamiento de las autorizaciones de investigación, estudios o evaluación por el SERNANP, PRODUCE o SERFOR, en el marco de sus competencias y según el TUPA de cada entidad.

27.2 La solicitud de propuesta de clasificación debe ser presentada ante la ventanilla virtual de la autoridad ambiental competente de evaluación, cumpliendo con lo previsto en el artículo 124 del TUO de la LPAG y de conformidad con el numeral precedente, con los siguientes requisitos:

1. Formulario de solicitud de clasificación del proyecto de inversión.
2. Formato digital de la EVAP, elaborado conforme al contenido mínimo señalado en el Anexo 1 del presente Reglamento, debidamente foliado y suscrito por el titular del proyecto de inversión, el representante legal de la entidad autorizada para la elaboración del estudio ambiental y/o el (o los) profesional (es) que participaron en su elaboración, proponiendo la categoría del estudio ambiental.
3. En caso de la EVAP que propone categoría II o III, además de lo previsto en el numeral 1 anterior, presentar en formato digital:
 - a. La propuesta de términos de referencia específicos elaborados en el marco de los términos de referencia previstos en los Anexos III o IV del Reglamento de la Ley del SEIA, según corresponda.
 - b. La propuesta de PPC para la elaboración y evaluación del estudio ambiental de categoría II o III correspondiente, formulado en el marco de los términos de referencia previstos en los Anexos III o IV del Reglamento de la Ley del SEIA, según corresponda.
 - c. Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales o la colecta y/o captura temporal de especímenes de fauna silvestre, que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida, de ser el caso.
4. Pago por el derecho de trámite. Cuando el pago se realiza en la caja de la entidad, indicar la fecha y el número del comprobante de pago en el formulario; caso contrario, adjuntar copia del comprobante de pago. De corresponder, adjuntar copia de la constancia de pago por derecho de trámite de actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales, o de recursos hidrobiológicos, o la

colecta y/o captura temporal de especímenes de fauna silvestre para elaborar línea base, conforme al TUPA del SERNANP, PRODUCE o SERFOR, de acuerdo a su competencia.

- 27.3 Luego de verificado el cumplimiento de los requisitos señalados en el numeral precedente, a falta o deficiencia de alguno de ellos, la autoridad ambiental competente de evaluación otorga un plazo máximo de dos (02) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado, para la subsanación y admisión de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin que ocurra la subsanación, se tiene por no presentada la solicitud.

Artículo 28.- Procedimiento de clasificación de proyectos de inversión del Sector Turismo

- 28.1 El procedimiento administrativo de clasificación de proyectos de inversión del Sector Turismo es de evaluación previa, sujeto al silencio administrativo negativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del TUO de la LPAG
- 28.2 Admitida a trámite la solicitud de clasificación se procede a realizar las siguientes actuaciones:
- Evaluación técnica y legal de la EVAP y de la propuesta de categoría. En caso del estudio ambiental categoría II o III, además se debe evaluar la propuesta de términos de referencia específicos y del PPC.
 - Remisión de la EVAP, de la propuesta de categoría y de la propuesta de términos de referencia específicos a las autoridades competentes para la emisión de opinión técnica vinculante y la opinión técnica no vinculante, en caso corresponda. La autoridad ambiental competente de evaluación puede solicitar opinión técnica facultativa a otras entidades públicas o privadas, especializadas o representativas, que estime conveniente. Asimismo, difunde la solicitud de propuesta de clasificación junto con la propuesta del PPC a las autoridades regionales, locales, comunales, población interesada y demás representantes del área de influencia del proyecto de inversión que considere necesarios para recibir los aportes u observaciones a que hubiera lugar, de conformidad a lo establecido en el artículo 97 del presente Reglamento.
 - En caso que el levantamiento de la línea base del estudio ambiental propuesto prevea la extracción o colecta de recursos forestales o recursos hidrobiológicos o la colecta y/o captura temporal de especímenes de fauna silvestre, la autoridad competente solicita la opinión técnica al SERFOR, al SERNANP y al PRODUCE, según corresponda en cada caso, de conformidad con el artículo 8 de la Ley del SEIA. El incumplimiento de dicha opinión está sujeto a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, en lo referido a las responsabilidades.
 - Emisión del informe técnico de observaciones, de corresponder, el cual incluirá las formuladas por los especialistas técnicos y legales de la autoridad ambiental competente de evaluación, las remitidas por los opinantes técnicos requeridos y las presentadas por las autoridades regionales, locales, comunales, población interesada y demás representantes del área de influencia del proyecto de inversión a quienes se hubiera difundido la solicitud de propuesta de clasificación y el PPC.
 - Evaluación del levantamiento de observaciones, en caso corresponda.
 - Emisión del informe técnico que recomienda la aprobación o desaprobación de la solicitud de clasificación.

- g) Emisión de la resolución directoral correspondiente.

Artículo 29.- Plazos del procedimiento de clasificación de proyectos de inversión del Sector Turismo

- 29.1. La autoridad ambiental competente de evaluación resuelve el procedimiento de clasificación en un plazo máximo de cuarenta (40) días hábiles contados a partir del día siguiente de admitido a trámite la solicitud de clasificación; de los cuales emplea hasta veinte (20) días hábiles para la evaluación, formulación y consolidación de las observaciones, en una sola oportunidad, en el informe técnico de observaciones, y hasta trece (13) días hábiles para la emisión de la resolución directoral correspondiente y el informe técnico que la sustente, luego que el titular del proyecto inversión haya presentado el levantamiento de las observaciones. El titular del proyecto de inversión tiene un plazo máximo de hasta diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del informe técnico de observaciones, para absolverlas; plazo que podría prorrogarse por única vez hasta por diez (10) días hábiles adicionales si el titular lo solicitara dentro del plazo inicial. El plazo máximo del procedimiento de la clasificación se suspende hasta que el titular remita el levantamiento de observaciones correspondiente, dentro del plazo establecido en el párrafo anterior.
- 29.2. Los pedidos de opiniones técnicas a las autoridades competentes a que se refiere el literal b) del numeral 28.2, artículo 28, del presente Reglamento deben ser remitidos dentro del plazo máximo de dos (2) días hábiles, luego de admitida a trámite la solicitud de propuesta de clasificación. Los opinantes técnicos debe remitir a la autoridad ambiental competente de evaluación sus opiniones dentro del plazo máximo de dieciocho (18) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recepción de la solicitud de opinión técnica; y en caso haya formulado observaciones, emite su pronunciamiento definitivo sobre el levantamiento de observaciones presentado por el titular del proyecto de inversión, dentro del plazo máximo de siete (07) días hábiles, contados a partir del día siguiente de que la autoridad ambiental competente de evaluación le haya remitido dicho levantamiento de observaciones.

Artículo 30.- Resolución de clasificación

- 30.1 La autoridad ambiental competente de evaluación emite la resolución directoral que aprueba o desaprueba la solicitud de clasificación, pronunciamiento que está sustentado en un informe técnico, dándose por concluido el procedimiento administrativo. El informe técnico que sustenta la resolución directoral de clasificación del proyecto de inversión forma parte integrante de la misma y tiene carácter público.
- 30.2 Si la autoridad ambiental competente de evaluación aprueba la clasificación del proyecto de inversión en la Categoría I, la EVAP se constituye en la DIA y la resolución directoral de aprobación en la certificación ambiental.
- 30.3 Si la autoridad ambiental competente de evaluación aprueba la clasificación del proyecto de inversión en las Categorías II o III, en ese mismo acto aprueba los términos de referencia y el PPC para la elaboración y evaluación del estudio ambiental correspondiente e indica las autoridades que emitirán opinión técnica durante la etapa de evaluación del estudio ambiental, sin perjuicio de las demás opiniones que se determinen durante el procedimiento de evaluación de impacto ambiental. La resolución directoral de clasificación autoriza al titular a elaborar el estudio ambiental de acuerdo a la categoría asignada, considerando los términos de referencia y el plan de participación ciudadana

aprobado y en estricto cumplimiento de la normativa ambiental aplicable.

- 30.4 La resolución de clasificación de las Categorías II y III mantiene vigencia siempre que no se modifiquen los aspectos materiales o técnicos del proyecto de inversión turístico o por cualquier otra razón que varíe significativamente las condiciones bajo las cuales se otorgó, en cuyo caso el titular debe presentar nuevamente la solicitud de clasificación.
- 30.5 En caso de que la autoridad ambiental competente de evaluación desapruere la propuesta de clasificación solicitada, el titular puede volver a presentar su solicitud de propuesta de clasificación para su proyecto de inversión turístico, según lo previsto en el artículo 27 del presente Reglamento.

Subcapítulo II

Clasificación Anticipada

Artículo 31.- Clasificación anticipada y términos de referencia para proyectos con características comunes o similares

El MINCETUR aprueba en el Anexo 2 del presente Reglamento la clasificación anticipada de los proyectos de inversión de la actividad turística previstos en el Listado de Proyectos sujetos al SEIA. Asimismo, con opinión previa favorable del MINAM, el MINCETUR aprueba los términos de referencia para proyectos con características comunes o similares para los proyectos de inversión con clasificación anticipada, mediante Resolución Ministerial.

Artículo 32.- Proyectos de inversión turístico con clasificación anticipada

- 32.1 En el caso que el proyecto de inversión turístico cuente con clasificación anticipada en la categoría I (DIA), el titular debe elaborar su estudio ambiental conforme a los términos de referencia para proyectos con características comunes o similares que apruebe el MINCETUR, estando obligado a comunicar, mediante comunicación electrónica o documento por escrito, la fecha del inicio de la elaboración del estudio a la DGPDT antes de esa fecha.
Si el MINCETUR no hubiera aprobado los términos de referencia para proyectos con características comunes o similares para algún proyecto de inversión con clasificación anticipada en la categoría I, el titular debe elaborar su estudio ambiental conforme al Anexo 1: Contenido Mínimo de la EVAP del presente Reglamento.
- 32.2 En el caso de que el proyecto de inversión turístico cuente con clasificación anticipada en la categoría II (EIA-sd) o III (EIA-d), el titular debe elaborar su estudio ambiental conforme a los términos de referencia para proyectos con características comunes o similares que apruebe el MINCETUR, estando obligado a comunicar, mediante comunicación electrónica o documento por escrito, la fecha del inicio de la elaboración del estudio a la autoridad ambiental competente de evaluación antes de esa fecha.

Subcapítulo III

Solicitud de evaluación y aprobación de la propuesta de términos de referencia y plan de participación ciudadana para proyectos de inversión con clasificación anticipada

Artículo 33.- Términos de referencia y plan de participación ciudadana para proyectos de inversión con clasificación anticipada

Si el MINCETUR no hubiera aprobado los términos de referencia para proyectos con características comunes o similares para algún proyecto de inversión con clasificación anticipada en la categoría II o III, el titular debe presentar la correspondiente solicitud de evaluación y aprobación de la propuesta de términos de referencia y del plan de participación ciudadana.

Artículo 34.- Requisitos

- 34.1 El titular de la actividad turística presenta la solicitud de evaluación y aprobación de propuesta de términos de referencia y del PPC para su proyecto de inversión con clasificación anticipada, la cual será elaborada en el marco de los Anexos III o IV del Reglamento de la Ley del SEIA, para las categorías II o III, según corresponda.
- 34.2 La solicitud de propuesta de términos de referencia y del PPC para proyectos con clasificación anticipada debe ser presentada ante la ventanilla virtual de la autoridad ambiental competente de evaluación cumpliendo con lo previsto en el artículo 124 del TUO de la LPAG, y, de conformidad con el numeral precedente, con los siguientes requisitos:
1. Formulario de solicitud de aprobación de los Términos de Referencia.
 2. Formato digital de la propuesta de Términos de Referencia y del PPC, elaborados conforme a lo señalado en el numeral 34.1 anterior, debidamente foliado y suscrito por el titular del proyecto de inversión, el representante legal de la entidad autorizada para la elaboración de la propuesta y/o el (o los) profesional (es) que participaron en su elaboración, proponiendo la categoría del estudio ambiental.
 3. Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales o recursos hidrobiológicos o la colecta y/o captura temporal de especímenes de fauna silvestre que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida, de ser el caso.
 4. Pago por el derecho de trámite. Cuando el pago se realiza en la caja de la entidad, indicar la fecha y el número del comprobante de pago en el formulario; caso contrario, adjuntar copia del comprobante de pago. De corresponder, adjuntar copia de la constancia de pago por derecho de trámite de actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales o recursos hidrobiológicos o la colecta y/o captura temporal de especímenes de fauna silvestre para elaborar línea base, conforme al TUPA del SERNANP, PRODUCE o SERFOR, de acuerdo a su competencia.
- 34.3 Luego de verificado el cumplimiento de los requisitos señalados en el numeral precedente, a falta o deficiencia de alguno de ellos, la DGPDT otorgará un plazo máximo de dos (02) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado, para la subsanación y admisión de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin que ocurra la subsanación, se tiene por no presentada la solicitud.

Artículo 35.- Procedimiento de evaluación y aprobación de la propuesta de términos de referencia y del plan de participación ciudadana de proyectos de inversión con clasificación anticipada

- 35.1. El procedimiento administrativo de evaluación y aprobación de términos de referencia y del PPC de proyectos de inversión con clasificación anticipada es de evaluación previa, sujeto al silencio administrativo negativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del TUO de la LPAG.
- 35.2. Admitida a trámite la solicitud se procede a realizar las siguientes actuaciones:

- a) Evaluación técnica y legal de la propuesta de términos de referencia y del PPC para proyectos de inversión de categorías II y III, según corresponda.
- b) Remisión de la propuesta de términos de referencia a las autoridades competentes para que emitan sus opiniones técnicas vinculantes o no vinculantes, en caso corresponda. La autoridad ambiental competente de evaluación puede solicitar opinión técnica facultativa a otras entidades públicas o privadas, especializadas o representativas, que estime conveniente. Asimismo, difunde la propuesta de términos de referencia junto con la propuesta del PPC a las autoridades regionales, locales, comunales, población interesada y demás representantes del área de influencia del proyecto de inversión que considere necesarios para recibir los aportes u observaciones a que hubiera lugar, de conformidad a lo establecido en el artículo 97 del presente Reglamento.
- c) En caso que el levantamiento de la línea base del estudio ambiental propuesto prevea la extracción o colecta de recursos forestales o de recursos hidrobiológicos o la colecta y/o captura temporal de especímenes de fauna silvestre, la autoridad competente solicita la opinión técnica al SERFOR, al SERNANP y al PRODUCE, según corresponda en cada caso, de conformidad con el artículo 8 de la Ley del SEIA. El incumplimiento de dicha opinión está sujeto a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, en lo referido a las responsabilidades.
- d) Emisión del informe técnico de observaciones, de corresponder, el cual incluirá las formuladas por los especialistas técnicos y legales de la autoridad ambiental competente de evaluación, las remitidas por los opinantes técnicos requeridos y las presentadas por las autoridades regionales, locales, comunales, población interesada y demás representantes del área de influencia del proyecto de inversión a quienes se hubiera difundido la solicitud de propuesta de términos de referencia y el PPC.
- e) Evaluación del levantamiento de observaciones, en caso corresponda.
- f) Emisión del informe técnico que recomienda la aprobación o desaprobación de la solicitud de evaluación y aprobación de la propuesta de términos de referencia y PPC.
- g) Emisión de la resolución directoral correspondiente.

Artículo 36.- Plazos del procedimiento para evaluación y aprobación de la propuesta de términos de referencia y del plan de participación ciudadana de proyectos de inversión con clasificación anticipada

- 36.1. La autoridad ambiental competente de evaluación resuelve el procedimiento dentro de un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de presentada la solicitud de evaluación y aprobación de la propuesta de términos de referencia y del plan de participación ciudadana de proyectos de inversión con clasificación anticipada; de los cuales emplea hasta veinte (20) días hábiles para la evaluación, formulación y consolidación de las observaciones, en una sola oportunidad, en el informe técnico de observaciones, y hasta diez (10) días hábiles para la emisión de la resolución directoral correspondiente y el informe técnico que la sustente, luego de que el titular del proyecto inversión haya presentado el levantamiento de las observaciones. El titular del proyecto de inversión tiene un plazo máximo de hasta diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del informe

técnico de observaciones, para absolverlas; plazo que podría prorrogarse por única vez hasta por diez (10) días hábiles adicionales si el titular lo solicitara dentro del plazo inicial.

El plazo máximo del procedimiento se suspende hasta que el titular remita el levantamiento de observaciones correspondiente, dentro del plazo establecido en el párrafo anterior.

- 36.2. Los pedidos de opiniones técnicas a las autoridades competentes a que se refiere el literal b) del numeral 35.2, artículo 35, del presente Reglamento deben ser remitidos dentro del plazo máximo de dos (2) días hábiles, luego de admitida a trámite la solicitud de propuesta de clasificación. Los opinantes técnicos debe remitir a la autoridad competente de evaluación sus opiniones dentro del plazo máximo de dieciocho (18) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recepción de la solicitud de opinión técnica; y en caso haya formulado observaciones, emite su pronunciamiento definitivo sobre el levantamiento de observaciones presentado por el titular del proyecto de inversión, dentro del plazo máximo de siete (07) días hábiles, contados a partir del día siguiente de que la autoridad ambiental competente de evaluación le haya remitido dicho levantamiento de observaciones.

Artículo 37.- Resolución de aprobación de términos de referencia y de plan de participación ciudadana

- 37.1. La autoridad ambiental competente de evaluación emite la resolución directoral aprobando o desaprobando la solicitud de evaluación y aprobación de la propuesta de términos de referencia y del PPC, pronunciamiento que está sustentado en un informe técnico, dándose por concluido el procedimiento administrativo.
- 37.2. El titular del proyecto de inversión está obligado a comunicar, mediante comunicación electrónica o documento por escrito, la fecha del inicio de la elaboración del estudio a la autoridad ambiental competente de evaluación.
- 37.3. La resolución que aprueba los términos de referencia y el PPC mantiene vigencia siempre que no se modifiquen los aspectos materiales o técnicos del proyecto de inversión turístico o por cualquier otra razón se varíe significativamente las condiciones bajo las cuales se otorgó.

Capítulo II

Etapas de elaboración de los estudios ambientales de proyectos de inversión del Sector Turismo

Artículo 38.- Requisito de procedencia para la evaluación del estudio ambiental

Los estudios ambientales deben ser elaborados sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de ingeniería básica y la evaluación del impacto ambiental se realiza desde el diseño y formulación del proyecto de inversión. La autoridad ambiental competente de evaluación no admitirá a evaluación un estudio ambiental que no cumpla con esa condición, declarando su improcedencia.

Artículo 39.- Contenido de los estudios ambientales

- 39.1. Los estudios ambientales deben elaborarse conforme a la normativa ambiental aplicable y a los contenidos establecidos en los términos de referencia específicos aprobados, o en los términos de referencia para proyectos con características comunes o similares que apruebe el MINCETUR en el caso de la clasificación anticipada.
- 39.2. Para la elaboración de los estudios ambientales se debe tener en cuenta, en lo que resulte aplicable, la "Guía para la Elaboración de la Línea Base en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental - SEIA" y la "Guía para la identificación y caracterización de impactos ambientales en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental - SEIA",

publicados mediante Resolución Ministerial N° 455-2018-MINAM, así como otras guías y lineamientos aprobados por el MINAM.

Artículo 40.- Medidas de manejo ambiental

Los estudios ambientales que proponen los titulares de la actividad turística en el marco del SEIA deben considerar la aplicación de la jerarquía de mitigación de acuerdo al nivel del impacto ambiental, en todas las etapas del proyecto, incluso desde el diseño y formulación, en el siguiente orden secuencial:

- a) Medidas de prevención: Dirigidas a evitar o prevenir los impactos ambientales negativos, o identificar los posibles impactos ambientales positivos que deben potenciarse con la compensación ambiental
- b) Medidas de minimización: Dirigidas a reducir, mitigar o corregir la duración, intensidad y/o grado de los impactos ambientales negativos que no pueden ser prevenidos o evitados.
- c) Medidas de rehabilitación: Dirigidas a recuperar uno o varios elementos o funciones del ecosistema que fueron alterados por las actividades del proyecto y que no pueden ser prevenidos ni minimizados.
- d) Medidas de compensación: Dirigidas a mantener la biodiversidad y la funcionalidad de los ecosistemas perdidos o afectados por los impactos ambientales negativos residuales no evitables, en un área ecológicamente equivalente a la impactada.

Artículo 41.- Consistencia de los estudios ambientales

41.1 Los estudios ambientales deben reflejar la consistencia entre la identificación de los impactos ambientales, la caracterización de dichos impactos y las medidas de manejo ambiental aplicable. En ese sentido deben considerarse todas las etapas o fases del proyecto de inversión y aplicarse la evaluación del impacto ambiental en cada una de ellas, en los siguientes pasos:

- i. Diagnóstico, donde se determina el área de estudio y se seleccionan los factores ambientales claves o relevantes del proyecto;
- ii. Elaboración de la línea base, considerando los factores clave o relevantes del proyecto;
- iii. Identificación y caracterización de los impactos ambientales negativos; y
- iv. Diseño y definición de las medidas de manejo ambiental contenidas en los planes y/o programas del estudio ambiental.

41.2 La autoridad ambiental competente de evaluación y los opinantes técnicos, según corresponda, pueden realizar el acompañamiento al titular y a las personas naturales o jurídicas autorizadas a elaborar instrumentos de gestión ambiental exigibles en el Sector Turismo, durante el levantamiento de información de línea base y en la elaboración del estudio ambiental.

Artículo 42.- Cumplimiento de normas sobre calidad ambiental

- 42.1 Los planes contenidos en los estudios ambientales deben asegurar, entre otros, el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental, los Límites Máximos Permisibles y otros parámetros y requerimientos aprobados de acuerdo a la normativa ambiental aplicable.
- 42.2. Los resultados de la evaluación del impacto ambiental deben ser utilizados por la autoridad competente para la toma de decisiones con respecto a la viabilidad ambiental del proyecto contribuyendo a su mayor eficiencia.

Artículo 43.- Reclasificación

43.1 El titular está obligado a reportar a la autoridad ambiental competente de evaluación los cambios realizados en el nivel del diseño del proyecto de

inversión después de emitida la resolución de clasificación, dentro de los cinco (05) días de producidos, para que evalúe la procedencia de la reclasificación.

- 43.2 En el caso de que se haya otorgado la Certificación Ambiental y antes de la ejecución del proyecto de inversión turístico se efectúan cambios en el diseño del proyecto y en las circunstancias o condiciones relacionadas con su ejecución, de modo que se incrementen los impactos ambientales leves o moderados según la categoría aprobada; o por cualquier otra razón que varíe significativamente las condiciones bajo las cuales se otorgó la categoría, se debe reclasificar el proyecto para cuyo efecto la autoridad ambiental competente de evaluación requerirá al titular la presentación de los mismos documentos presentados para la clasificación de su proyecto, con las modificaciones correspondientes.
- 43.3 La reclasificación se realiza de acuerdo a lo establecido para el procedimiento de clasificación señalado en el presente Reglamento.

Capítulo III

Etapas de evaluación y aprobación del estudio ambiental de Categoría I - Declaración del Impacto Ambiental

Artículo 44.- Requisitos para la solicitud de evaluación y aprobación de la DIA

44.1 La solicitud de evaluación y aprobación de la DIA del proyecto de inversión turístico, previo a su ejecución, debe ser presentada ante la Ventanilla Virtual del MINCETUR cumpliendo con lo previsto en el artículo 124 del TUO de la LPAG y con los siguientes requisitos:

1. Formulario de solicitud de aprobación de la DIA.
2. Formato digital de la DIA, elaborado conforme a los términos de referencia para proyectos con características comunes o similares que apruebe el MINCETUR, o de acuerdo al Anexo 1 del presente Reglamento, debidamente foliados y suscritos por el titular del proyecto de inversión, así como por el representante legal de la entidad autorizada para la elaboración del estudio ambiental y/o el (o los) profesional (es) que participaron en su elaboración.
3. Formato digital del resumen ejecutivo debidamente foliado y suscrito por el titular del proyecto de inversión, así como por el representante legal de la entidad autorizada para la elaboración del estudio ambiental y/o el (o los) profesional (es) que participaron en su elaboración.
4. Documentación que acrediten que durante la elaboración del estudio ambiental se ejecutó el proceso de participación ciudadana conforme al PPC correspondiente.
5. Pago por el derecho de trámite. Cuando el pago se realiza en la caja de la entidad, indicar la fecha y el número del comprobante de pago en el formulario; caso contrario, adjuntar copia del comprobante de pago.

44.2 Luego de verificado el cumplimiento de los requisitos señalados en el numeral precedente, a falta o deficiencia de alguno de ellos, la DGPDT otorgará un plazo máximo de dos (02) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado, para la subsanación y admisión de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin que ocurra la subsanación, se tiene como no presentada la solicitud.

Artículo 45.- Procedimiento de evaluación y aprobación de la DIA

45.1 El procedimiento administrativo de evaluación y aprobación de la DIA es de evaluación previa, sujeto

al silencio administrativo negativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del TUO de la LPAG.

45.2 Admitida a trámite la solicitud de evaluación y aprobación del estudio ambiental, se procede a realizar las siguientes actuaciones:

- a) Evaluación técnica y legal del estudio ambiental.
- b) Remisión del estudio ambiental a los opinantes técnicos para la emisión de la opinión técnica vinculante y la opinión técnica obligatoria, en caso corresponda. La DGPDT puede solicitar opinión técnica facultativa a otras entidades públicas o privadas, especializadas o representativas, que estime conveniente. Asimismo, difunde el Resumen Ejecutivo a las autoridades regionales, locales, comunales, otros representantes y población interesada del área de influencia del proyecto de inversión que considere necesarios, para recibir los aportes u observaciones a que hubiera lugar; y el titular ejecuta los mecanismos de participación ciudadana previstos en el PPC para esta etapa, conforme al artículo 97 de presente Reglamento.
- c) Emisión del informe técnico de observaciones, de corresponder, el cual incluirá las formuladas por los especialistas técnicos y legales de la DGPDT, las remitidas por los opinantes técnicos requeridos y las presentadas con ocasión del proceso de participación ciudadana realizado.
- d) Evaluación del levantamiento de observaciones, en caso corresponda.
- e) Emisión del informe técnico que recomienda la aprobación o desaprobación de la solicitud de evaluación y aprobación del estudio ambiental.
- f) Emisión de la resolución directoral correspondiente.

Artículo 46.- Plazos del procedimiento de evaluación y aprobación de la DIA

46.1. La DGPDT resuelve el procedimiento de evaluación y aprobación de la DIA en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir de presentada la solicitud; de los cuales emplea hasta veinte (20) días hábiles para la evaluación, formulación y consolidación de las observaciones, en una sola oportunidad, en el informe técnico de observaciones, y hasta diez (10) días hábiles para la emisión de la resolución directoral correspondiente y el informe técnico que la sustenta, luego que el titular del proyecto inversión haya presentado el levantamiento de las observaciones.

El titular del proyecto de inversión tiene un plazo máximo de hasta diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del informe técnico de observaciones, para absolverlas; plazo que podría prorrogarse por única vez hasta por diez (10) días hábiles adicionales si el titular lo solicitara dentro del plazo inicial.

El plazo máximo del procedimiento de la DIA se suspende hasta que el titular remita el levantamiento de observaciones correspondiente, dentro del plazo establecido en el párrafo anterior.

46.2. Los pedidos de opiniones técnicas a las autoridades competentes a que se refiere el literal b) del numeral 45.2, artículo 45, del presente Reglamento deben ser remitidos dentro del plazo máximo de dos (2) días hábiles, luego de admitida a trámite la solicitud de evaluación y aprobación del estudio ambiental. Los opinantes técnicos deben remitir a la DGPDT sus opiniones dentro del plazo máximo de dieciocho (18) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recepción de la solicitud de opinión técnica; y en caso haya formulado observaciones, emitirá su pronunciamiento definitivo sobre el levantamiento de observaciones presentado por el titular del proyecto de inversión, dentro del plazo máximo de

siete (07) días hábiles, contados a partir del día siguiente de que la DGPDT le haya remitido dicho levantamiento de observaciones.

Capítulo IV

Etapas de evaluación y aprobación de los estudios ambientales de Categorías II - Estudio del Impacto Ambiental Semidetallado

Artículo 47.- Requisitos para la solicitud de evaluación y aprobación del EIA-sd

47.1 La solicitud de evaluación y aprobación del EIA-sd del proyecto de inversión turístico, previo a su ejecución, debe ser presentada ante la Ventanilla Virtual del MINCETUR, en tanto no se le transfiera esta competencia a SENACE, cumpliendo con lo previsto en el artículo 124 del TUO de la LPAG y con los siguientes requisitos:

1. Formulario de solicitud de aprobación del EIA-sd.
2. Formato digital del EIA-sd, debidamente foliado y suscrito por el titular del proyecto de inversión, así como por el representante legal de la entidad encargada de la elaboración del estudio ambiental y los profesionales que participaron en su elaboración.
3. Formato digital del resumen ejecutivo, debidamente foliado y suscrito por el titular del proyecto de inversión, así como por el representante legal de la entidad encargada de la elaboración del estudio ambiental y los profesionales que participaron en su elaboración.
4. Documentación que acrediten que durante la elaboración del estudio ambiental se ejecutó el proceso de participación ciudadana conforme al PPC correspondiente.
5. Pago por el derecho de trámite. Cuando el pago se realiza en la caja de la entidad, indicar la fecha y el número del comprobante de pago en el formulario; caso contrario, adjuntar copia del comprobante de pago.

47.2 De faltar alguno de los requisitos señalados en el numeral precedente, la autoridad ambiental competente de evaluación otorgará un plazo máximo de dos (02) días hábiles para la subsanación y admisión de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin que ocurra la subsanación, se tiene como no presentada la solicitud.

Artículo 48.- Procedimiento de evaluación y aprobación del EIA-sd

48.1 El procedimiento administrativo de evaluación y aprobación del EIA-sd es de evaluación previa, sujeto al silencio administrativo negativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del TUO de la LPAG.

48.2 Admitida a trámite la solicitud de evaluación y aprobación del estudio ambiental se procede a realizar las siguientes actuaciones:

- a) Evaluación técnica y legal del estudio ambiental.
- b) Remisión del estudio ambiental a los opinantes técnicos para la emisión de la opinión técnica vinculante y la opinión técnica obligatoria, en caso corresponda. La autoridad ambiental competente de evaluación puede solicitar opinión técnica facultativa a otras entidades públicas o privadas, especializadas o representativas, que estime conveniente. Asimismo, difunde el Resumen Ejecutivo a las autoridades regionales, locales, comunales, otros representantes y población interesada del área de influencia del proyecto de inversión que considere necesarios, para recibir los aportes u observaciones a que hubiera lugar; y el titular ejecuta los mecanismos de

participación ciudadana previstos en el PPC correspondiente, conforme al artículo 97 del presente Reglamento.

- c) Emisión del informe técnico de observaciones, de corresponder, el cual incluirá las formuladas por los especialistas técnicos y legales de la autoridad ambiental competente de evaluación, las remitidas por los opinantes técnicos requeridos y las presentadas con ocasión del proceso de participación ciudadana realizado.
- d) Evaluación del levantamiento de observaciones, en caso corresponda.
- e) Emisión del informe técnico que recomienda la aprobación o desaprobación de la solicitud de evaluación y aprobación del estudio ambiental.
- f) Emisión de la resolución directoral correspondiente.

Artículo 49.- Plazos del procedimiento de evaluación y aprobación del EIA-sd

49.1 Para la solicitud de evaluación y aprobación del EIA-sd, la autoridad ambiental competente de evaluación resuelve el procedimiento en un plazo máximo de noventa (90) días hábiles, contados a partir de presentada la solicitud; de los cuales emplea hasta sesenta (60) días hábiles para la evaluación, formulación y consolidación de las observaciones, en una sola oportunidad, en un informe técnico de observaciones, y hasta treinta (30) días hábiles para la emisión de la resolución directoral correspondiente y el informe técnico que la sustente, luego de que el titular del proyecto de inversión haya presentado el levantamiento de las observaciones.

El plazo otorgado al titular del proyecto de inversión para que absuelva las observaciones en una sola oportunidad, suspende el plazo máximo previsto en el párrafo anterior.

49.2 El titular del proyecto de inversión debe presentar el levantamiento de observaciones a su EIA-sd dentro de un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha de recepción del informe técnico de observaciones; plazo que podría prorrogarse por única vez hasta por veinte (20) días hábiles adicionales si el titular lo solicitara dentro del plazo inicial.

49.3 Los pedidos de opiniones técnicas a las autoridades competentes a que se refiere el literal b) del numeral 48.2, artículo 48, del presente Reglamento deben ser remitidos dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles luego de admitida a trámite la solicitud de evaluación y aprobación del estudio ambiental. Los opinantes técnicos deben remitir sus opiniones dentro del plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recepción de la solicitud de opinión técnica; y en caso haya formulado observaciones, emitirá su pronunciamiento definitivo sobre el levantamiento de observaciones presentado por el titular del proyecto de inversión, dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de presentado dicho levantamiento.

Capítulo V

Etapas de evaluación y aprobación de los estudios ambientales de Categoría III – Estudio del Impacto Ambiental Detallado

Artículo 50.- Requisitos para la solicitud de evaluación y aprobación del EIA-d

50.1 La solicitud de evaluación y aprobación del EIA-d del proyecto de inversión turístico, previo a su ejecución, debe ser presentada ante la Ventanilla Virtual del MINCETUR, en tanto no se le transfiera esta competencia al SENACE, cumpliendo con lo previsto en el artículo 124 del TUO de la LPAG y con los siguientes requisitos:

1. Formulario de solicitud de aprobación del EIA-d.

2. Formato digital del EIA-d, debidamente foliado y suscrito por el titular del proyecto de inversión, así como por el representante legal de la entidad encargada de la elaboración del estudio ambiental y los profesionales que participaron en su elaboración.
3. Formato digital del resumen ejecutivo debidamente foliado y suscrito por el titular del proyecto de inversión, el representante legal de la entidad autorizada para la elaboración del estudio ambiental y/o el (o los) profesional (es) que participaron en su elaboración.
4. Documentación que acrediten que durante la elaboración del estudio ambiental se ejecutó el proceso de participación ciudadana conforme al PPC correspondiente.
5. Pago por el derecho de trámite. Cuando el pago se realiza en la caja de la entidad, indicar la fecha y el número del comprobante de pago en el formulario; caso contrario, adjuntar copia del comprobante de pago.

50.2 De faltar alguno de los requisitos señalados en el numeral precedente, la autoridad ambiental competente de evaluación otorgará un plazo máximo de dos (02) días hábiles para la subsanación y admisión de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin que ocurra la subsanación, se tiene como no presentada la solicitud.

Artículo 51.- Procedimiento de evaluación y aprobación del EIA-d

51.1 El procedimiento administrativo de evaluación y aprobación del EIA-d es de evaluación previa, sujeto al silencio administrativo negativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del TUO de la LPAG.

51.2 Admitida a trámite la solicitud de evaluación y aprobación del estudio ambiental se procede a realizar las siguientes actuaciones:

- a) Evaluación técnica y legal del estudio ambiental.
- b) Remisión del estudio ambiental a los opinantes técnicos para la emisión de la opinión técnica vinculante y la opinión técnica obligatoria, en caso corresponda. La autoridad ambiental competente de evaluación puede solicitar opinión técnica facultativa a otras entidades públicas o privadas, especializadas o representativas, que estime conveniente. Asimismo, difunde el Resumen Ejecutivo a las autoridades regionales, locales, comunales, otros representantes y población interesada del área de influencia del proyecto de inversión que considere necesarios, para recibir los aportes u observaciones a que hubiera lugar, conforme al artículo 97 del presente Reglamento; y el titular ejecuta los mecanismos de participación ciudadana previstos en el PPC correspondiente.
- c) Emisión del informe técnico de observaciones, de corresponder, el cual incluirá las formuladas por los especialistas técnicos y legales de la autoridad ambiental competente de evaluación, las remitidas por los opinantes técnicos requeridos y las presentadas con ocasión del proceso de participación ciudadana realizado.
- d) Evaluación del levantamiento de observaciones, en caso corresponda.
- e) Emisión del informe técnico que recomienda la aprobación o desaprobación de la solicitud de evaluación y aprobación del estudio ambiental.
- f) Emisión de la resolución directoral correspondiente.

Artículo 52.- Plazos del procedimiento de evaluación y aprobación del EIA-d

52.1 Para la solicitud de evaluación y aprobación del EIA-d, la autoridad ambiental competente

de evaluación resuelve el procedimiento en un plazo máximo de ciento veinte (120) días hábiles, contados a partir de presentada la solicitud; de los cuales emplea hasta noventa (90) días hábiles para la evaluación, formulación y consolidación de las observaciones, en una sola oportunidad, en un informe técnico de observaciones, y hasta treinta (30) días hábiles para la emisión de la resolución directoral correspondiente y el informe técnico que la sustenta, luego de que el titular del proyecto de inversión haya presentado el levantamiento de las observaciones.

El plazo otorgado al titular del proyecto de inversión para que absuelva las observaciones en una sola oportunidad, suspende el plazo máximo previsto en el párrafo anterior.

52.2 El titular del proyecto de inversión debe presentar el levantamiento de observaciones a su EIA-d dentro de un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha de recepción del informe técnico de observaciones; plazo que podría prorrogarse por única vez hasta por veinte (20) días hábiles adicionales si el titular lo solicitara dentro del plazo inicial.

52.3 Los pedidos de opiniones técnicas a las autoridades competentes a que se refiere el literal b) del numeral 51.2, artículo 51, del presente Reglamento, deben ser remitidos dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles luego de admitida a trámite la solicitud de evaluación y aprobación del estudio ambiental.

Los opinantes técnicos deben remitir sus opiniones dentro del plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recepción de la solicitud de opinión técnica; y en caso haya formulado observaciones, emitirá su pronunciamiento definitivo sobre el levantamiento de observaciones presentado por el titular del proyecto de inversión, dentro del plazo máximo de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente de presentado dicho levantamiento.

Capítulo VI

Etapa de resolución: Otorgamiento y vigencia de la Certificación Ambiental

Artículo 53.- Del Informe

Concluida la evaluación de los estudios ambientales, la autoridad ambiental competente de evaluación emite la resolución directoral sustentada en un informe técnico-legal, suscrito por el líder del equipo evaluador y visado por los profesionales que formaron parte del equipo evaluador multidisciplinario, y que debe ser elaborado en concordancia con el artículo 54 del Reglamento de la Ley del SEIA; remitiendo una copia de la misma y de lo actuado a la EFA competente en materia de turismo, así como a las entidades que emitieron opinión técnica.

Artículo 54.- Resolución directoral de aprobación

54.1 La resolución de aprobación del estudio ambiental constituye la certificación ambiental y obliga al titular a cumplir las obligaciones y compromisos aprobados en dicho estudio; asimismo faculta al titular del proyecto de inversión para obtener las licencias, autorizaciones permisos u otros requerimientos necesarios para que pueda ejecutar su proyecto de inversión turístico.

54.2 La aprobación del estudio ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución previa a dicha aprobación, conforme a ley.

Artículo 55.- Pérdida de la vigencia de la certificación ambiental

La certificación ambiental pierde vigencia si, dentro del plazo máximo de cinco (05) años posteriores a su emisión, el titular del proyecto de inversión con estudio ambiental aprobado no inicia las obras para su ejecución.

Artículo 56.- Comunicación del inicio de obras y de operaciones

El titular que cuente con certificación ambiental debe comunicar a la autoridad ambiental competente, a la EFA competente y a las entidades opinantes, el inicio de la ejecución del proyecto de inversión, que comprende la etapa constructiva, dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al inicio de obra.

Capítulo VII

Etapa de seguimiento del estudio ambiental

Subcapítulo I

Modificación significativa del estudio ambiental aprobado

Artículo 57.- Solicitud de modificación significativa

57.1 En caso el titular de la actividad turística pretenda realizar modificaciones a su proyecto de inversión que genere impactos ambientales significativos, debe solicitar su evaluación y aprobación a través del procedimiento de modificación significativa del estudio ambiental, previo a la ejecución de las actividades contempladas en la referida modificación.

57.2 Asimismo, es obligatoria cuando el o los cambios propuestos al proyecto de inversión turístico se superponen parcial o total con las siguientes áreas y no están contempladas en el estudio ambiental aprobado:

1. Cuerpos naturales de agua tales como bofedales, humedales, manantiales o puquiales, glaciares, entre otros.
2. Sitios RAMSAR y Ecosistema Frágiles establecidos por norma.
3. Bosques de protección, bosques primarios o bosques montanos.
4. ANP y/o sus ZA y ACR.
5. Reservas Indígenas y Reservas Territoriales y ámbitos donde se ha determinado la presencia de Pueblos Indígenas en situación de Aislamiento y en situación de Contacto Inicial.
6. Patrimonio arqueológico y bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.

57.3 El titular de la actividad turística que propone ejecutar una modificación significativa del estudio ambiental dentro de una ANP y/o en su ZA o en una ACR, debe obtener el pronunciamiento respecto a la opinión técnica vinculante (emisión de compatibilidad) del SERNANP, previo al proceso de evaluación de la referida modificación; de conformidad con el Reglamento de Uso Turístico en Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2009-MINAM, y con el artículo 116 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG.

Artículo 58.- Contenido de la propuesta de modificación significativa del estudio ambiental

La propuesta de modificación significativa del estudio ambiental aprobado debe elaborarse teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- a) El cumplimiento de la estructura y contenido de los términos de referencia para proyectos con características comunes o similares que apruebe el MINCETUR o, en su defecto, los previstos en el Anexo 1 del presente Reglamento para las DIA o los Anexos III y IV para los EIA-sd y EIA-d previstos en el Reglamento de la Ley del SEIA, según corresponda; salvo que el titular del proyecto de inversión turística indique y sustente aquellos capítulos y contenidos que no se consideran.
- b) La información de línea base no contemplada en el estudio ambiental aprobado.

- c) La información sobre la modificación del proyecto de inversión turístico.
- d) La identificación y caracterización de nuevos o mayores impactos ambientales negativos, realizando un análisis integral del nivel de significancia para las modificaciones de componentes principales y/o un análisis diferenciado para las modificaciones de otra naturaleza.
- e) Las medidas para el manejo ambiental de los impactos ambientales negativos significativos identificados y caracterizados y las nuevas obligaciones establecidas en la normativa ambiental vigente.
- f) La actualización del cronograma y presupuesto de las medidas contenidas en los planes del estudio ambiental aprobado.

Artículo 59.- Requisitos de la solicitud para evaluar y aprobar la modificación significativa del estudio ambiental aprobado

59.1 La solicitud de evaluación y aprobación de la modificación significativa de los estudios ambientales aprobados de los proyectos de inversión turístico, previo a su ejecución, debe ser presentada ante la ventanilla virtual de la autoridad ambiental competente de evaluación, cumpliendo con lo previsto en el artículo 124 del TUO de la LPAG y con los siguientes requisitos:

1. Formulario de solicitud de modificación significativa del estudio ambiental.
2. Formato digital de la modificación significativa del estudio ambiental, debidamente foliado y suscrito por el titular del proyecto de inversión, así como por el representante legal de la entidad encargada de la elaboración del estudio ambiental y el profesional y/o los profesionales que participaron en su elaboración.
3. Formato digital del resumen ejecutivo debidamente foliado y suscrito por el titular del proyecto de inversión, así como por el representante legal de la entidad autorizada para la elaboración del estudio ambiental y/o el (o los) profesional (es) que participaron en su elaboración
4. Documentación que acrediten que durante la elaboración de la modificación significativa del estudio ambiental se ejecutó el proceso de participación ciudadana, de acuerdo a los términos de referencia correspondientes.
5. Pago por el derecho de trámite. Cuando el pago se realiza en la caja de la entidad, indicar la fecha y el número del comprobante de pago en el formulario; caso contrario, adjuntar copia del comprobante de pago.

59.2 De faltar alguno de los requisitos señalados en el numeral precedente, la autoridad ambiental competente de evaluación otorgará un plazo máximo de dos (02) días hábiles para la subsanación y admisión de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin que ocurra la subsanación, se tiene por no presentada la solicitud.

Artículo 60.- Procedimiento de evaluación y aprobación de la modificación significativa del estudio ambiental y plazos

El procedimiento de evaluación y aprobación de la modificación significativa de los estudios ambientales y sus plazos, se rige por las disposiciones del presente Reglamento previstas para las propuestas de categoría I, II y III, según corresponda.

Artículo 61.- Resolución directoral de la modificación significativa

Concluida la evaluación de la propuesta de modificación significativa del estudio ambiental correspondiente, la autoridad ambiental competente de evaluación emite la resolución directoral conforme a los artículos 53 y 54 del presente Reglamento, en lo que resulten aplicables.

Subcapítulo II

Modificación no significativa del estudio ambiental aprobado

Artículo 62.- Solicitud de modificación no significativa del estudio ambiental aprobado

- 62.1. En el caso de que el titular del proyecto de inversión de la actividad turística pretenda realizar modificaciones, ampliaciones o mejoras tecnológicas a su proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales no significativos, debe solicitar su evaluación y aprobación a través del procedimiento de modificación no significativa del estudio ambiental aprobado, previo a la ejecución de las actividades contempladas en la referida modificación.
- 62.2 De verificarse que el titular del proyecto ha solicitado la evaluación y aprobación de la modificación no significativa del estudio ambiental aprobado para fraccionar cambios o modificaciones significativas de su proyecto de inversión, la autoridad ambiental competente de evaluación declara la improcedencia de la solicitud poniendo en conocimiento de la EFA en materia de turismo, en el ámbito de su jurisdicción, para que actúe conforme a sus competencias.
- 62.3 El titular de la actividad turística que propone ejecutar una modificación no significativa del estudio ambiental aprobado dentro de una ANP y/o en su ZA o en una ACR, debe obtener el pronunciamiento respecto a la opinión técnica vinculante (emisión de compatibilidad) del SERNANP, previo al proceso de evaluación de la referida modificación; de conformidad con el Reglamento de Uso Turístico en Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2009-MINAM, y con el artículo 116 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG.

Artículo 63.- Contenido de la propuesta de modificación no significativa del estudio ambiental aprobado

La propuesta de modificación no significativa del estudio ambiental debe contener lo siguiente:

- a) Datos generales:
 1. Datos del titular de la actividad turística y del representante legal.
 2. Nombre del proyecto de inversión turístico.
 3. Títulos habilitantes otorgadas por las entidades autoritativas competentes (concesiones, licencias, autorizaciones, permisos o contratos) siempre que la autoridad ambiental competente de evaluación no cuente con dicha información o que no lo haya expedido por dicha entidad o por otras entidades públicas del Sector Turismo.
 4. Datos de la consultora ambiental, de su representante legal y del profesional y/o de los profesionales especialistas que han intervenido en su elaboración.
 5. Ubicación (geográfica y política), incluyendo un mapa de ubicación en coordenadas UTM Datum WGS 84, a escala adecuada que permita su visualización.
- b) Descripción de las operaciones y/o procesos que el titular de la actividad turística viene ejecutando.
- c) Características de la modificación:
 1. Justificación de la modificación propuesta.
 2. Objetivo y descripción de las intervenciones y actividades consideradas en la modificación del proyecto que se encuentra en ejecución, precisando los nuevos componentes que se pretenden mejorar, rehabilitar o incorporar.
- d) Identificación y caracterización de los potenciales impactos. La metodología de evaluación del

impacto ambiental utilizada debe ser comparable técnicamente con la del estudio ambiental aprobado.

- e) Medidas orientadas a prevenir, minimizar y rehabilitar cualquier impacto ambiental negativo asociado a la actividad a desarrollar y a la modificación.

Artículo 64.- Requisitos de la solicitud para evaluar y aprobar la modificación no significativa del estudio ambiental aprobado

64.1 La solicitud de evaluación y aprobación de la modificación no significativa del estudio ambiental aprobado de los proyectos de inversión turístico, previo a su ejecución, debe ser presentada ante la ventanilla virtual de la autoridad ambiental competente de evaluación, cumpliendo con lo previsto en el artículo 124 del TUO de la LPAG y con los siguientes requisitos:

1. Formulario de solicitud de modificación no significativa del estudio ambiental aprobado.
2. Formato digital de la modificación no significativa del estudio ambiental, debidamente foliado y suscrito por el titular del proyecto de inversión, así como por el representante legal de la entidad encargada de la elaboración del estudio ambiental y el profesional y/o los profesionales que participaron en su elaboración.
3. Documentación que acrediten que durante la elaboración de la modificación no significativa del estudio ambiental aprobado se ejecutó algún mecanismo de participación ciudadana previsto en el plan de participación ciudadana de dicho estudio.
4. Pago por el derecho de trámite. Cuando el pago se realiza en la caja de la entidad, indicar la fecha y el número del comprobante de pago en el formulario; caso contrario, adjuntar copia del comprobante de pago.

64.2 De faltar alguno de los requisitos señalados en el numeral precedente, la autoridad ambiental competente de evaluación otorgará un plazo máximo de dos (02) días hábiles para la subsanación y admisión de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin que ocurra la subsanación, declara no presentada la solicitud.

Artículo 65.- Procedimiento de evaluación y aprobación de la modificación no significativa del estudio ambiental aprobado y plazos

- 65.1 El procedimiento administrativo de evaluación y aprobación de la modificación no significativa del estudio ambiental aprobado es de evaluación previa, sujeto al silencio administrativo negativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del TUO de la LPAG.
- 65.2 Para la solicitud de evaluación y aprobación de la modificación no significativa de los estudios ambientales aprobados, la autoridad ambiental competente de evaluación, en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de presentada la solicitud de modificación no significativa del estudio ambiental aprobado, evalúa y, de corresponder, la aprueba, remitiendo copia del mismo, en formato físico o digital, a la EFA en materia de turismo, del ámbito de la jurisdicción.
- 65.3 El titular del proyecto de inversión tiene un plazo máximo de hasta diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de las observaciones, en caso hubiera, para absolverlas; plazo que podría prorrogarse por única vez hasta por diez (10) días hábiles adicionales si el titular lo solicitara dentro del plazo inicial.
- 65.4 El plazo máximo del procedimiento se suspende hasta que el titular remita el levantamiento de observaciones correspondiente, dentro del plazo establecido en el párrafo anterior.

65.5 Dentro del plazo máximo a que se refiere el numeral 65.2, los opinantes técnicos tienen un plazo de dieciocho (18) días hábiles para evaluar la propuesta de modificación no significativa y la remisión de su opinión técnica a la autoridad ambiental competente de evaluación, en caso ésta las haya requerido, bajo responsabilidad. De haber formulado observaciones, los opinantes técnicos tienen un plazo de siete (7) días hábiles para evaluar el levantamiento de observaciones presentadas por el titular y remitir su pronunciamiento definitivo.

Artículo 66.- Resolución directoral de la modificación no significativa del estudio ambiental aprobado

Concluida la evaluación de la propuesta de modificación no significativa del estudio ambiental correspondiente, la autoridad ambiental competente de evaluación emite la resolución directoral conforme a los artículos 53 y 54 del presente Reglamento, en lo que resulten aplicables.

Subcapítulo III

Acciones que no requieren modificación del estudio ambiental aprobado

Artículo 67.- Comunicación previa de acciones que no requieren modificación del estudio ambiental

El MINCETUR aprueba mediante Resolución Ministerial, previa opinión favorable del MINAM, las acciones que puede ejecutar el titular del proyecto de inversión turístico con certificación ambiental aprobada, que no requieran solicitar las modificaciones de estudios ambientales previstos en los artículos 57 y 62 del presente Reglamento. Dichas acciones deben ser puestas en conocimiento por el titular a la autoridad ambiental competente de evaluación y a la EFA competente, con anterioridad a su implementación, a través de una comunicación. La autoridad ambiental competente de evaluación no evalúa dicha comunicación; no obstante, debe ser anexada al estudio ambiental aprobado y tiene carácter de declaración jurada.

Subcapítulo IV

Actualización del estudio ambiental aprobado

Artículo 68.- Actualización como proceso de mejora continua del estudio ambiental en la actividad turística

- 68.1 Conforme al artículo 6, Definiciones, del presente Reglamento, la actividad turística en ejecución se caracteriza por ser una actividad que presta servicios a los turistas, en ese sentido la actualización del estudio ambiental aprobado de un proyecto de inversión en ejecución, es un proceso de mejora continua que debe realizar el titular de la actividad turística, como parte de su gestión ambiental, respecto de la eficacia y eficiencia del conjunto de los planes y medidas contenidos en el respectivo estudio ambiental; sobre la base del análisis integral de los impactos negativos significativos o no significativos que han ocurrido, vienen ocurriendo o podrían generarse y de los impactos positivos identificados que se podrían potenciar; así como los cambios ocurridos en el entorno del proyecto y, de ser posible, complementándose con reportes de monitoreo, acciones de fiscalización u otra fuente de información que podría haberse generado.
- 68.2 Luego de iniciada la ejecución del proyecto, el titular debe evaluar y hacer seguimiento al manejo eficiente de los impactos ambientales que se presenten durante la ejecución del proyecto de inversión, integrando y optimizando las medidas contenidas en los planes del estudio ambiental aprobado y/o de sus respectivas modificatorias, en el marco de los respectivos planes de vigilancia ambiental, lo cual servirá de base para determinar la pertinencia de actualizar el estudio ambiental.
- 68.3 La actualización no comprende la regularización, adecuación o incorporación de componentes, actividades, procesos, acciones u otros implementados, que no se encuentren dentro de

los alcances y/o contenidos del estudio ambiental aprobado o en sus modificaciones.

Artículo 69.- Oportunidad de la actualización del estudio ambiental aprobado

69.1 El titular del proyecto de inversión turístico debe solicitar la evaluación y aprobación de la actualización de su estudio ambiental aprobado, en los siguientes supuestos:

- a) Al quinto año de iniciada la ejecución del proyecto de inversión y por periodos consecutivos;
- b) Cuando la EFA en materia de turismo, del ámbito de la jurisdicción, le formula al titular del proyecto de inversión el requerimiento de actualización en ejercicio de sus funciones de fiscalización ambiental; y,
- c) Cuando el titular del proyecto de inversión, antes del plazo señalado en el literal a) del presente numeral, estima necesaria la actualización de su estudio ambiental para asegurar el manejo efectivo de los impactos ambientales negativos que podrían ocurrir o han venido ocurriendo, o para potenciar los impactos positivos identificados, durante la ejecución del proyecto de inversión.

69.2 En el caso del literal b), numeral 69.1, la EFA en materia de turismo puede requerir al titular la actualización como resultado de las acciones de supervisión y/o fiscalización ambiental, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se determine que los impactos ambientales negativos generados por el desarrollo de la actividad del titular difieren de manera significativa a los declarados en el instrumento de gestión ambiental.
- b) Cuando las obligaciones ambientales contenidas en el estudio ambiental difieren de lo establecido en la normativa vigente en la materia.
- c) Cuando las medidas de manejo ambiental identificadas a través de medidas administrativas emitidas por la EFA deban ser incluidas en el estudio ambiental.

69.3 En el caso del literal c), numeral 69.2, si la autoridad ambiental competente de evaluación emite la resolución directoral aprobatoria de la solicitud de actualización, se dará por cumplido el plazo obligatorio de actualización a que se refiere literal a) del numeral 69.1.

69.4 El titular de un proyecto de inversión turístico con estudio ambiental aprobado, puede presentar una declaración jurada, adjuntando el sustento correspondiente, a la autoridad ambiental competente y a la EFA en materia de turismo, del ámbito de su jurisdicción, comunicando que no necesita actualizar su estudio ambiental dentro del plazo de cinco (05) años de iniciada la ejecución de su proyecto. Dicha comunicación debe ser presentado dentro de los sesenta (60) días hábiles, antes del vencimiento del plazo de los cinco (05) años antes referido. La EFA en materia de turismo fiscaliza lo dispuesto en este numeral.

69.5 Los titulares de proyectos de inversión que cuenten con DIA, sólo presentan la solicitud de actualización de su estudio ambiental, siempre que la EFA en materia de turismo, del ámbito de la jurisdicción, en ejercicio de sus funciones de fiscalización ambiental lo requiera, o cuando el titular lo solicite.

Artículo 70.- Contenido de la propuesta de actualización del estudio ambiental aprobado

La propuesta de actualización del estudio ambiental aprobado debe ser elaborado teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- a) El cumplimiento de la estructura y contenido de los términos de referencia específicos o para proyectos con características comunes o similares con los cuales se les aprobó los correspondientes estudios ambientales, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 68.2 del presente Reglamento.
- b) La integración de las modificaciones realizadas al estudio ambiental, de corresponder, conforme al artículo 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.
- c) Las medidas administrativas que se hubieran dictadas por la EFA competente e implementadas por el titular.
- d) El análisis de los impactos reales en relación a los impactos identificados en el estudio ambiental aprobado, así como la optimización de las medidas contenidas en dicho estudio.
- e) Las nuevas obligaciones generadas por norma que no estuvieron vigentes al momento de la aprobación del estudio ambiental.
- f) Un cuadro resumen de las obligaciones y compromisos ambientales derivados de la actualización.

Artículo 71.- Requisitos de la solicitud para evaluar y aprobar la actualización del estudio ambiental aprobado

71.1 La solicitud de evaluación y aprobación de la actualización del estudio ambiental aprobado debe ser presentada ante la ventanilla virtual de la autoridad ambiental competente de evaluación, cumpliendo con lo previsto en el artículo 124 del TUO de la LPAG y con los siguientes requisitos:

1. Formulario de solicitud de aprobación de la actualización del estudio ambiental.
2. Formato digital de la propuesta de actualización del estudio ambiental aprobado debidamente foliado y suscrito por el titular del proyecto de inversión, así como por el representante legal de la entidad encargada y el profesional y/o los profesionales que participaron en su elaboración.
3. Documentación que acrediten que durante la elaboración de la actualización se ejecutó algún mecanismo de participación ciudadana contemplado en el estudio ambiental aprobado.
4. Pago por el derecho de trámite. Cuando el pago se realiza en la caja de la entidad, indicar la fecha y el número del comprobante de pago en el formulario; caso contrario, adjuntar copia simple del comprobante de pago.

71.2 De faltar alguno de los requisitos señalados en el numeral precedente, la autoridad ambiental competente de evaluación otorgará un plazo máximo de dos (02) días hábiles para la subsanación y admisión de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin que ocurra la subsanación, se tiene por no presentada la solicitud.

Artículo 72.- Procedimiento de evaluación y aprobación de la actualización del estudio ambiental aprobado y plazos

72.1 El procedimiento administrativo de evaluación y aprobación de la actualización del estudio ambiental aprobado es de evaluación previa, sujeto al silencio administrativo negativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del TUO de la LPAG.

72.2 Para la solicitud de actualización del estudio ambiental aprobado, la autoridad ambiental competente de evaluación, en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de presentada la solicitud para evaluar y aprobar la actualización del estudio ambiental aprobado, evalúa y, de corresponder, la aprueba, remitiendo copia del mismo, en formato digital, a la EFA en materia de turismo, del ámbito de la jurisdicción.

- 72.3 El titular del proyecto de inversión tiene un plazo máximo de hasta diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de las observaciones, en caso hubiera, para absolverlas; plazo que podría prorrogarse por única vez hasta por diez (10) días hábiles adicionales si el titular lo solicitara dentro del plazo inicial.
- 72.4 El plazo máximo del procedimiento se suspende hasta que el titular remita el levantamiento de observaciones correspondiente, dentro del plazo establecido en el párrafo anterior.
- 72.5 Dentro del plazo máximo a que se refiere el numeral 72.2, los opinantes técnicos tienen un plazo de dieciocho (18) días hábiles para evaluar la propuesta de actualización y la remisión de su opinión técnica a la autoridad ambiental competente de evaluación, en caso ésta las haya requerido, bajo responsabilidad. De haber formulado observaciones, los opinantes técnicos tienen un plazo de siete (7) días hábiles para evaluar el levantamiento de observaciones presentadas por el titular y remitir su pronunciamiento definitivo.

Artículo 73.- Resolución directoral de la actualización del estudio ambiental aprobado

Concluida la evaluación de la propuesta de actualización del estudio ambiental aprobado correspondiente, la autoridad ambiental competente de evaluación emite la resolución directoral conforme a los artículos 53 y 54 del presente Reglamento, en lo que resulten aplicables. Además, el informe técnico que sustenta la resolución aprobatoria debe detallar las medidas que fueron optimizadas, agregadas o ajustadas, según corresponda.

TÍTULO V

INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL COMPLEMENTARIOS AL SEIA

Capítulo I

Ficha Técnica Ambiental

Artículo 74.- Solicitud de evaluación y aprobación de la FTA, contenido y requisitos

- 74.1 El titular de la actividad turística que pretenda ejecutar un proyecto de inversión que no genere impactos ambientales negativos significativos, debe solicitar la evaluación y aprobación de la FTA para su proyecto de inversión conforme al contenido que aprueba el MINCETUR mediante Resolución Ministerial, previa opinión favorable del MINAM.
- 74.2 La solicitud de evaluación y aprobación de la FTA del proyecto de inversión, previo a su ejecución, debe ser presentada ante la Ventanilla Virtual del MINCETUR, cumpliendo con lo previsto en el artículo 124 del TUO de la LPAG y con los siguientes requisitos:
1. Formulario de solicitud de evaluación y aprobación de la FTA.
 2. Formato digital de la FTA debidamente foliado y suscrito por el titular del proyecto de inversión y el profesional ambiental que lo elaboró, o el representante legal de la entidad autorizada para la elaboración de instrumentos de gestión ambiental que elaboró dicho instrumento y el profesional o profesionales de la entidad que participaron en su elaboración.
 3. Pago por el derecho de trámite. Cuando el pago se realiza en la caja de la entidad, indicar la fecha y el número del comprobante de pago en el formulario; caso contrario, adjuntar copia del comprobante de pago.
- 74.3 A falta o deficiencia de alguno de los requisitos señalados en el numeral precedente, la DGPDT otorga un plazo máximo de dos (02) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado, para la subsanación y admisión de la

solicitud. Transcurrido dicho plazo sin que ocurra la subsanación, se tiene por no presentada la solicitud.

Artículo 75.- Procedimiento de evaluación y aprobación de la FTA, plazos y resolución

- 75.1 El presente procedimiento administrativo es de evaluación previa, sujeto al silencio administrativo negativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del TUO de la LPAG
- 75.2 Para la solicitud de evaluación y aprobación de la FTA, la DGPDT en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de presentada la solicitud, evalúa y, de corresponder, la aprueba, remitiendo copia del mismo, en formato digital, a la EFA en materia de turismo, del ámbito de la jurisdicción.
- 75.3 La DGPDT, por única vez, puede emitir observaciones a la documentación presentada. El titular tiene diez (10) días hábiles para presentar el levantamiento de las observaciones, prorrogable hasta por diez (10) hábiles a pedido fundamentado del titular. La subsanación de observaciones a cargo del titular suspende el plazo señalado en el numeral precedente.
- 75.4 Los opinantes técnicos tienen un plazo de dieciocho (18) días hábiles para evaluar la propuesta de FTA y la remisión de su opinión técnica a la DGPDT, en caso ésta las haya requerido, bajo responsabilidad. De haber formulado observaciones, los opinantes técnicos tienen un plazo de siete (7) días hábiles para evaluar el levantamiento de observaciones presentadas por el titular y remitir su pronunciamiento definitivo.
- 75.5 El titular ejecuta los mecanismos de participación ciudadana establecidos en el contenido de las Fichas Técnicas Ambientales que aprueba el MINCETUR mediante Resolución Ministerial, previa opinión favorable del MINAM.
- 75.6 Concluida la evaluación, la DGPDT emite la resolución directoral conforme a los artículos 53 y 54 del presente Reglamento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 76.- Modificación de la FTA

- 76.1 El titular de la actividad turística del proyecto de inversión con FTA aprobada, modificará su instrumento si es requerido por la EFA en materia de turismo, del ámbito de su jurisdicción; en cuyo caso debe formularlo cumpliendo con lo establecido en el presente Capítulo I, identificando aquellos contenidos de la FTA que solicita modificar.
- 76.2 En caso de que el proyecto de inversión y/o actividad del Sector Turismo no se encuentra sujeto al SEIA y este requiera una ampliación, mejoramiento y/o modificación, que por su magnitud, alcance o circunstancias prevea generar impactos ambientales negativos de carácter significativo en su integralidad, el titular debe presentar un estudio ambiental ante la autoridad ambiental competente, previo a su ejecución. Lo mencionado no es aplicable a aquellos proyectos que se encuentren generando impactos negativos significativos, de manera previa a la ampliación, mejoramiento o recuperación.

Capítulo II

Gestión y manejo ambiental de las actividades turísticas en curso

Artículo 77.- Sobre la adecuación ambiental de actividades turísticas en curso que no cuentan con un instrumento de gestión ambiental aprobado

- 77.1 La adecuación ambiental de las actividades turísticas en curso que no cuentan con un instrumento de gestión ambiental aprobado se regula en este Reglamento, en el marco de lo

dispuesto por el artículo 26 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

77.2 Los titulares que a la entrada en vigencia del presente Reglamento vienen realizando o ejecutando sus actividades turísticas sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que las EFA pudieran determinar, deben solicitar al MINCETUR la adecuación ambiental de su actividad, a través de los instrumentos de gestión ambiental correctivos – preventivos, PAMA o PAAT, de acuerdo al carácter relevante o leve de los impactos ambientales negativos reales y/o potenciales, según corresponda; generados o identificados en el área de influencia o como consecuencia de la actividad turística en curso.

77.3 El titular de la actividad turística debe comunicar a la DGPDT y a la EFA, a través de la ventanilla virtual o trámite documentario correspondiente, que vienen realizando o ejecutando sus actividades turísticas sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado en el plazo máximo de ciento veinte (120) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de publicación de la presente norma, describiendo y detallando los componentes construidos, las actividades desarrolladas o las modificaciones realizadas sin aprobación, presentando la ubicación de estos en coordenadas UTM (WGS 84), así como las fotografías fechadas en las cuales se aprecie el componente, la modificación o actividad en toda su extensión, de tal manera que permita evidenciar su nivel de implementación, a fin de adecuar los mismos a la normativa ambiental, sin perjuicio de las sanciones que en el marco de su competencia que la EFA pueda imponer.

En caso que un proyecto de inversión turístico se ejecute o inicie actividades posteriores a la entrada en vigencia del presente reglamento sin contar con un instrumento de gestión ambiental de tipo preventivo exigible en el Sector Turismo, no podrá obtener la aprobación de un instrumento de gestión ambiental correctivo - preventivo, debiendo la EFA competente de materia de turismo realizar las acciones que corresponda, en el marco de sus competencias.

Artículo 78.- Elaboración de las propuestas de PAMA o PAAT

78.1 El titular de las actividades en curso debe elaborar su propuesta de PAMA o PAAT de acuerdo a los términos de referencia que apruebe el MINCETUR, según corresponda. En ambos casos, la estrategia de gestión ambiental debe diferenciar las medidas para gestionar las acciones que responden al carácter correctivo y al carácter preventivo.

78.2 El PAAT pueden ser elaborado por personas naturales o jurídicas con inscripción vigente en el Registro de Entidades autorizadas a elaborar instrumentos de gestión ambiental en el Sector Turismo. En el caso sea elaborado por personas naturales, estas deben contar con formación profesional en la temática ambiental, de recursos naturales y/u otros relacionados. El PAMA debe ser elaborado por personas jurídicas con inscripción vigente en el referido Registro.

Artículo 79.- Requisitos para la presentación del PAMA

79.1 La solicitud de evaluación y aprobación del PAMA, propuesta por el titular de la actividad turística en curso, debe ser presentada a través de la Ventanilla Virtual del MINCETUR conteniendo, además de los requisitos previstos en el artículo 124 del TUO de la LPAG, los siguientes:

1. Formulario de solicitud de evaluación y aprobación del PAMA.
2. Formato digital del PAMA, debidamente foliado y suscrito por el titular de la actividad en curso, así como por el representante legal y

los profesionales de la entidad autorizada que participaron en la elaboración del instrumento de gestión ambiental.

3. Pago por el derecho de trámite. Cuando el pago se realiza en la caja de la entidad, indicar la fecha y el número del comprobante de pago en el formulario; caso contrario, adjuntar copia del comprobante de pago.

79.2 De faltar alguno de los requisitos señalados en el numeral precedente, la DGPDT otorga un plazo máximo de dos (02) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado, para la subsanación y admisión de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin que ocurra la subsanación, se tiene por no presentada la solicitud.

Artículo 80.- Etapas del procedimiento de evaluación y aprobación del PAMA

El procedimiento administrativo de evaluación y aprobación del PAMA es de evaluación previa sujeto al silencio administrativo negativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del TUO de la LPAG y comprende las siguientes actuaciones:

- a) Evaluación técnica y legal.
- b) Remisión a los opinantes técnicos para la emisión de opinión técnica, en caso corresponda.
- c) Reunión en las oficinas de la DGPDT con el titular y los profesionales de la consultora que elaboraron el PAMA.
- d) Emisión del informe de observaciones de corresponder, el cual incluye las observaciones formuladas por las autoridades opinantes, por los especialistas de la DGPDT del MINCETUR y por la participación ciudadana.
- e) Evaluación del levantamiento de las observaciones, en caso corresponda.
- f) Emisión del informe técnico que recomienda la aprobación o desaprobarción del PAMA.
- g) Emisión de la resolución directoral de aprobación o desaprobarción correspondiente.

Artículo 81.- Procedimiento de evaluación y aprobación del PAMA, plazos y resolución

81.1 Para la solicitud de evaluación y aprobación del PAMA, la DGPDT los resuelve en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de presentada la solicitud.

Dicho plazo máximo comprende hasta veinte (20) días hábiles para la evaluación y formulación de observaciones, y hasta diez (10) días hábiles para la evaluación del levantamiento de observaciones y la emisión de la resolución correspondiente, luego de que el titular haya presentado el levantamiento de las observaciones.

La DGPDT, por única vez, puede emitir observaciones a la documentación presentada. El titular tiene diez (10) días hábiles para presentar el levantamiento de las observaciones desde su notificación, prorrogable hasta por diez (10) días hábiles a pedido fundamentado del titular. La subsanación de observaciones a cargo del titular suspende el plazo señalado en el primer párrafo de este numeral.

Asimismo, de ser necesario, se podrá disponer la visita de campo en las instalaciones y el área de la actividad por parte de la DGPDT, en el marco de la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental correctivos; la cual se realizará previo a la formulación de observaciones.

81.2 En caso se solicite opiniones técnicas, los opinantes técnicos deben remitirlas a la DGPDT en un plazo no mayor de dieciocho (18) días hábiles, bajo responsabilidad; y hasta siete (07) días hábiles para evaluar el levantamiento de observaciones y emitir su pronunciamiento definitivo.

81.3 De acuerdo a la naturaleza, características y/o ubicación del proyecto de inversión, el titular realiza la ejecución de al menos un mecanismo

de participación ciudadana no formal previsto en el Reglamento de la Ley del SEIA, entre otros que pueda proponer dicho titular. La DGPDT puede solicitar la ejecución de mecanismo de participación ciudadana adicionales.

- 81.4 Concluida la evaluación, la DGPDT emite la resolución directoral conforme a los artículos 53 y 54 del presente Reglamento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 82.- Requisitos para la presentación del PAAT

- 82.1 La solicitud de evaluación y aprobación del PAAT, propuesta por el titular de la actividad turística en curso, debe ser presentada a través de la Ventanilla Virtual del MINCETUR conteniendo, además de los requisitos previstos en el artículo 124 del TUO de la LPAG, los siguientes:

1. Formulario de solicitud de evaluación y aprobación del PAAT.
2. Formato digital del PAAT, debidamente foliado y suscrito por el titular de la actividad en curso, así como por la persona natural encargada de su elaboración, o el representante legal y el (los) profesional (es) de la entidad autorizada que participaron en la elaboración del instrumento de gestión ambiental.
3. Pago por el derecho de trámite. Cuando el pago se realiza en la caja de la entidad, indicar la fecha y el número del comprobante de pago en el formulario; caso contrario, adjuntar copia del comprobante de pago.

- 82.2 De faltar alguno de los requisitos señalados en el numeral precedente, la DGPDT otorga un plazo máximo de dos (02) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado, para la subsanación y admisión de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin que ocurra la subsanación, se tiene por no presentada la solicitud.

Artículo 83.- Etapas del procedimiento de evaluación y aprobación del PAAT

El procedimiento administrativo de evaluación y aprobación del PAAT es de evaluación previa sujeto al silencio administrativo negativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del TUO de la LPAG y comprende las siguientes actuaciones:

- a) Evaluación técnica y legal.
- b) Remisión a los opinantes técnicos para la emisión de opinión técnica, en caso corresponda.
- c) Reunión en las oficinas de la DGPDT con el titular y la consultora o personas naturales que elaboraron el PAAT.
- d) Emisión del informe de observaciones de corresponder, el cual incluye las observaciones formuladas por las autoridades opinantes, por los especialistas de la DGPDT del MINCETUR y por la participación ciudadana.
- e) Evaluación del levantamiento de las observaciones, en caso corresponda.
- f) Emisión del informe técnico que recomienda la aprobación o desaprobación del PAAT.
- g) Emisión de la resolución directoral de aprobación o desaprobación correspondiente.

Artículo 84.- Procedimiento de evaluación y aprobación del PAAT, plazos y resolución

- 84.1 Para la solicitud de evaluación y aprobación del PAAT, la DGPDT los resuelve en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de presentada la solicitud. Dicho plazo máximo comprende hasta veinte (20) días hábiles para la evaluación y formulación de observaciones, y hasta diez (10) días hábiles para la evaluación del levantamiento de observaciones y la emisión de la resolución correspondiente, luego de que el titular haya presentado el levantamiento de las observaciones.

La DGPDT, por única vez, puede emitir observaciones a la documentación presentada. El titular tiene diez (10) días hábiles para presentar el levantamiento de las observaciones desde su notificación, prorrogable hasta por diez (10) días hábiles a pedido fundamentado del titular. La subsanación de observaciones a cargo del titular suspende el plazo señalado en el primer párrafo de este numeral.

Asimismo, de ser necesario, se podrá disponer la visita de campo en las instalaciones y el área de la actividad por parte de la DGPDT, en el marco de la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental correctivos; la cual se realizará previo a la formulación de observaciones.

- 84.2 En caso se solicite opiniones técnicas, los opinantes técnicos debe remitirlas a la DGPDT en un plazo no mayor de dieciocho (18) días hábiles, bajo responsabilidad; y hasta siete (07) días hábiles para evaluar el levantamiento de observaciones y emitir su pronunciamiento definitivo.
- 84.3 De acuerdo a la naturaleza, características y/o ubicación del proyecto de inversión, la DGPDT puede solicitar a su titular la ejecución de algún mecanismo de participación ciudadana no formal previsto en el Reglamento de la Ley del SEIA, entre otros que pueda proponer dicho titular.
- 84.4 Concluida la evaluación, la DGPDT emite la resolución directoral conforme a los artículos 53 y 54 del presente Reglamento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 85.- Modificación del PAMA o PAAT

En caso se pretenda realizar modificaciones de una actividad que cuenta con PAMA o PAAT, sobre las cuales se prevea la generación de impactos ambientales negativos significativos, incluyendo los supuestos señalados en el numeral 57.2 del artículo 57 del presente reglamento, el titular debe presentar ante la autoridad ambiental competente el estudio ambiental en el marco del SEIA, de acuerdo con la categoría establecida en la clasificación anticipada para dicha actividad.

Las medidas establecidas en el PAMA o PAAT deben ser recogidas en el estudio ambiental con un enfoque de complementariedad e integralidad. Las medidas de naturaleza correctiva aprobadas pueden ser modificadas siempre que la finalidad sea su optimización.

En caso se proyecte realizar modificaciones a las actividades en curso que cuenten con medidas preventivas aprobadas en un PAMA o PAAT y se prevé la generación de impactos ambientales negativos no significativos, el titular puede presentar la correspondiente modificación conforme a lo establecido en los artículos 78 al 84 precedentes, según corresponda y en lo que resulten aplicables.

Capítulo III

Plan de Cierre Detallado

Artículo 86.- Comunicación del titular de la actividad turística en caso de cierre

- 86.1 El titular de la actividad turística debe comunicar a la EFA competente su decisión de cierre, con una anticipación no menor de noventa (90) días calendarios, para los fines previstos en el artículo siguiente.
- 86.2 En caso el titular considere que no existen aspectos ambientales relevantes en la etapa de cierre puede adjuntar a la comunicación que hace referencia el numeral anterior, una declaración jurada a la EFA competente, quien evaluará y determinará la exigibilidad o no de la presentación de un PCD.

Artículo 87.- Plan de Cierre Detallado de proyectos de inversión en ejecución o de actividades turísticas en curso

- 87.1 El titular de la actividad turística que pretenda cerrar su proyecto de inversión en ejecución o actividad

en curso, debe presentar un PCD, siempre que la EFA en materia de turismo de la jurisdicción determine la obligación del titular de la actividad turística de presentar el PCD correspondiente. Las acciones previstas en el PCD se realizan con el fin de eliminar cualquier condición adversa en el ambiente, así como implementar las acciones que fueran necesarias para que el área impactada por el proyecto alcance condiciones ambientales similares al ecosistema de referencia o dejarla en condiciones apropiadas para su uso futuro previsible.

- 87.2 El PCD debe ser elaborado de acuerdo con las guías y formatos que apruebe el MINCETUR, previa opinión favorable del MINAM.

Artículo 88.- Contenido y requisitos del Plan de Cierre Detallado

- 88.1 El PCD debe describir las medidas de rehabilitación y control postcierre, así como los costos y plazos de las acciones contenidas en el referido Plan.

- 88.2 La solicitud de evaluación y aprobación del PCD, presentada por el titular ante la DGPDT, previo a su ejecución, debe ser presentada ante la Ventanilla Virtual del MINCETUR, cumpliendo con lo previsto en el artículo 124 del TUO de la LPAG y los siguientes requisitos:

1. Formulario de solicitud de evaluación y aprobación del PCD.
2. Formato digital del PCD, debidamente foliado y suscrito por el titular del proyecto, así como por el representante legal de la entidad encargada de la elaboración de dicho instrumento y los profesionales que participaron en su elaboración.
3. Garantía de fiel cumplimiento, de conformidad con el artículo 148 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, según corresponda.
4. Pago por el derecho de trámite. Cuando el pago se realiza en la caja de la entidad, indicar la fecha y el número del comprobante de pago en el formulario; caso contrario, adjuntar copia del comprobante de pago.

- 88.3 De faltar alguno de los requisitos señalados en el numeral precedente, la DGPDT otorgará un plazo máximo de dos (02) días para la subsanación y admisión de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin que se haya subsanado, se tiene por no presentada la solicitud.

Artículo 89.- Procedimiento de evaluación del Plan de Cierre Detallado

- 89.1 El procedimiento administrativo de evaluación y aprobación del PCD es de evaluación previa, sujeto al silencio administrativo negativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del TUO de la LPAG.

- 89.2 Admitido a trámite el PCD del proyecto de inversión en ejecución o actividad turística en curso, la DGPDT resolverá en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de presentada la solicitud de evaluación y aprobación del PCD. Este plazo comprende hasta veinte (20) días hábiles para la evaluación y formulación de observaciones y diez (10) días para la evaluación de la subsanación de observaciones y la emisión de la resolución correspondiente, luego de que el administrado haya levantado las observaciones.

- 89.3 El titular tiene hasta diez (10) hábiles para presentar el levantamiento de observaciones correspondiente desde su notificación, prorrogable hasta por diez (10) hábiles a pedido fundamentado del titular. La subsanación de observaciones a cargo del titular suspende el plazo señalado en el numeral precedente.

- 89.4 En caso se solicite opiniones técnicas a los opinantes técnicos, éstos deben remitirlas a la DGPDT en un plazo no mayor a dieciocho (18) días hábiles. En caso corresponda, dichos opinantes

cuentan con un plazo de siete (07) días hábiles para evaluar la subsanación de observaciones y emitir su pronunciamiento definitivo.

Capítulo IV

Instrumentos Económicos y Financieros e Incentivos Ambientales para la Gestión Ambiental

Artículo 90.- Instrumentos económicos y financieros

- 90.1 El MINCETUR promueve la aplicación de instrumentos económicos y financieros e incentivos ambientales, basados en mecanismos de mercado que permitan el cumplimiento de la normativa ambiental vigente y los objetivos de la Política Nacional de Turismo, en concordancia con la Política Nacional del Ambiente.
- 90.2 El MINCETUR coordina con los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y el MINAM, el diseño de instrumentos económicos, mecanismos de financiamiento e incentivos que propicien el logro de niveles de desempeño vinculados al turismo sostenible.
- 90.3 Los instrumentos económicos, mecanismos de financiamiento e incentivos que se propongan deben contar con la opinión favorable del MINAM y de las entidades competentes que correspondan.

Artículo 91.- Medidas de promoción y fomento

El MINCETUR promueve el cumplimiento de las normas ambientales, mejores niveles de desempeño ambiental y la aplicación de buenas prácticas para la gestión sostenible de la actividad turística, a través de:

- 1) Programas de educación, capacitación y sensibilización ambiental para un turismo sostenible, que incorpore la capacitación y difusión del conocimiento sobre la cultura turística a todos los actores involucrados en las actividades de competencia del Sector Turismo, considerando un enfoque territorial.
- 2) Difusión de buenas prácticas para la gestión de un turismo sostenible.
- 3) Diseño y elaboración de manuales con contenidos ambientales y de apoyo al fomento de turismo sostenible.
- 4) Reconocimiento público e incentivos para los titulares de la actividad turística ambientalmente responsables, así como aquellos comprometidos con el fomento de la actividad turística sostenible.
- 5) Creación y fomento del Certificado de Empresa Turística Ambientalmente Responsable.
- 6) Otras que se propongan de acuerdo a la normatividad ambiental vigente.

Artículo 92.- Reconocimiento público e incentivos para los prestadores de servicios turísticos ambientalmente responsables

El MINCETUR otorga reconocimientos públicos a los prestadores de servicios turísticos ambientalmente responsables, en mérito de los cuales, pueden ser beneficiarios de diversas iniciativas y actividades que promueva o implemente el Sector.

Artículo 93.- Creación y fomento del Certificado de Empresa Turística Ambientalmente Responsable

- 93.1 El MINCETUR otorga el Certificado de Empresa Turística Ambientalmente Responsable a los titulares de la actividad turística que presenten mejores niveles de desempeño ambiental en el desarrollo de dicha actividad.
- 93.2 El Certificado de Empresa Turística Ambientalmente Responsable constituye el reconocimiento más importante que el MINCETUR otorga a los titulares de la actividad turística.
- 93.3 Para el otorgamiento del Certificado de Empresa Turística Ambientalmente Responsable, el MINCETUR considera entre otros, los siguientes aspectos:

1. Ser titular de una actividad turística formal.
 2. Cumplir con la normativa ambiental.
 3. Contar con un instrumento de gestión ambiental del Sector Turismo, de ser obligatorio.
 4. Contar con otras certificaciones nacionales o internacionales, reconocimientos, distintivos, sellos, entre otros, relacionados con la sostenibilidad, entre otros.
 5. Acreditar el buen desempeño ambiental a la autoridad ambiental competente.
 6. Otros que el MINCETUR puede determinar en una norma complementaria.
- 93.4 La obtención del Certificado de Empresa Turística Ambientalmente Responsable, permite al titular de la actividad turística ser beneficiario, entre otros, de:
1. Reconocimiento en acto público del buen desempeño ambiental en el desarrollo de su actividad turística.
 2. Promoción de su actividad turística en las plataformas del MINCETUR o sus organismos adscritos.
 3. Capacitación de su personal sobre temas que versen sobre gestión turística, turismo sostenible o materia ambiental.
- 93.5 Mediante Resolución Ministerial, el MINCETUR desarrolla los procesos, requisitos, condiciones y demás aspectos concernientes al Certificado de Empresa Turística Ambientalmente Responsable.

Artículo 94.- Buenas Prácticas Ambientales en la actividad turística

- 94.1 Las Buenas Prácticas Ambientales son entendidas como un conjunto de lineamientos, tanto generales como específicos, para promover la sostenibilidad de la actividad turística, voluntaria, de mejora continua y que contribuyen a un turismo sostenible.
- 94.2 El MINCETUR puede elaborar y actualizar los manuales de Buenas Prácticas Ambientales específicos relacionados a la actividad turística, referidas a ecoeficiencia, economía circular, energías renovables, conservación de la biodiversidad, producción más limpia, gestión integral de residuos sólidos, reducción del uso del plástico de un solo uso, arquitectura sostenible, mitigación y adaptación al cambio climático, gestión de aguas residuales, entre otros.
- 94.3 El MINCETUR puede otorgar un reconocimiento a los titulares de la actividad turística que implementan buenas prácticas ambientales, desarrollando y cumpliendo satisfactoriamente con requisitos que se establecerá para su aplicación.

TÍTULO VI

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA AMBIENTAL Y LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN ASUNTOS AMBIENTALES

Capítulo I

Acceso a la información pública ambiental en el Sector Turismo

Artículo 95.- Derecho de acceso a la información ambiental de carácter público

- 95.1 Conforme al Artículo II de la Ley General del Ambiente, Ley N° 26811, toda persona tiene el derecho a acceder adecuada y oportunamente a la información pública ambiental generada en el Sector Turismo sobre las normas, políticas, planes, programas, proyectos de inversión, entre otras medidas que pudieran afectar, directa o indirectamente, el ambiente, sin necesidad de invocar justificación o interés que motive tal requerimiento.

- 95.2 La información ambiental contenida en los instrumentos de gestión ambiental exigibles en el Sector Turismo, así como los documentos relacionados con el proceso de evaluación y aprobación son de carácter público, sujeto a los mecanismos de acceso a la información pública establecidos por el MINCETUR; salvo la información expresamente declarada como secreta, reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM.

Capítulo II

Difusión y participación ciudadana en el proceso de evaluación del impacto ambiental

Subcapítulo I

La participación ciudadana como derecho, deber y proceso

Artículo 96.- Participación ciudadana en el proceso de evaluación del impacto ambiental

- 96.1 Conforme a los Artículos III y 46 de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, toda persona natural o jurídica, en forma individual o colectiva, tiene derecho de participar responsablemente en la gestión ambiental del Sector Turismo; presentando opiniones, posiciones, puntos de vista, observaciones u aportes en los procesos o procedimientos de evaluación ambiental estratégica de políticas planes y programas, o en la evaluación del impacto ambiental de proyectos de inversión o actividades en curso, así como en su posterior ejecución, seguimiento y control.
- 96.2 La participación ciudadana es un proceso público, dinámico, flexible, inclusivo, accesible e intercultural, y con enfoque basado en derechos humanos, de género, y de perspectiva de discapacidad, que se realiza o ejecuta en el marco de la elaboración, evaluación y aprobación de los instrumentos de gestión ambiental del Sector Turismo, así como durante las etapas del seguimiento y control. Se viabiliza a través de la aplicación de mecanismos de participación ciudadana, mediante los cuales se busca informar, comunicar, aclarar dudas y recoger las sugerencias y opiniones de la población del área de influencia de la actividad turística respecto a sus proyectos, actividades, componentes, entre otros aspectos, para permitir una mejor toma de decisiones de la autoridad ambiental competente, en los procedimientos a su cargo. Este debe ejecutar y documentar conforme lo aprobado por la autoridad ambiental competente de evaluación.
- 96.3 Los procesos de evaluación de los instrumentos de gestión ambiental del Sector Turismo, incluyen la participación ciudadana en todas sus etapas, y se desarrolla de acuerdo al Plan de Participación Ciudadana aprobado o a los mecanismos de participación que pueda autorizar la autoridad ambiental competente, en el marco del presente Reglamento, de la Ley del SEIA y su Reglamento, así como en el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM.

Subcapítulo II

Mecanismos de difusión ciudadana durante el proceso de evaluación del impacto ambiental en el Sector Turismo

- Artículo 97.- Instancias formales de difusión ciudadana**
Son instancias formales de difusión ciudadana, la puesta en conocimiento de la ciudadanía, a través del portal institucional del MINCETUR, de las EVAP, resúmenes

ejecutivos y los estudios ambientales que se presentan en el proceso de evaluación del impacto ambiental, con el propósito de que los ciudadanos interesados se informen sobre los alcances generales del proyecto de inversión y puedan participar en su oportunidad, formulando observaciones o comentarios. El MINCETUR ejecuta la difusión ciudadana en estas etapas:

- a) En la etapa de la solicitud y clasificación de proyectos de inversión del Sector Turismo, difunde la EVAP poniendo en conocimiento de la ciudadanía a través de su portal institucional, por un plazo no menor de diez (10) días hábiles, especificando el nombre completo, cargo y correo institucional del especialista de la DGPDT, a quien debe remitirse las observaciones y/o comentarios que hubiera, dentro de dicho plazo.
- b) En la etapa de evaluación y aprobación de los estudios ambientales, difunde el resumen ejecutivo y el estudio ambiental presentados, poniendo en conocimiento de la ciudadanía, a través del portal institucional, por un plazo no menor de diez (10) días hábiles, indicando nombre completo, cargo y correo institucional del especialista de la DGPDT, para que se informen sobre los alcances del estudio ambiental y puedan participar, en su oportunidad, remitiendo sus comentarios u observaciones dentro del plazo previsto.

Subcapítulo III

Mecanismos de participación ciudadana durante el proceso de evaluación del impacto ambiental en el Sector Turismo

Artículo 98.- Instancias formales e instancias informales de participación ciudadana

98.1. Son instancias formales de participación ciudadana aquellos espacios públicos donde el MINCETUR, a través de la DGPDT, con la presencia y participación de los opinantes técnicos, autoridades regionales, locales, de las comunidades campesinas o nativas, entre otros representantes públicos o privados, estima necesario convocar; promueve la participación activa, informada, responsable, intercultural e inclusiva de la población interesada en las etapas y procedimientos administrativos del proceso de evaluación del impacto ambiental de un proyecto de inversión que propone ejecutar el titular de la actividad turística, con el propósito de que formulen los aportes, comentarios u observaciones que correspondan. Son mecanismos formales de participación ciudadana en el Sector Turismo:

1. Los talleres participativos, deben realizarse antes y/o durante la elaboración y durante la evaluación del estudio ambiental de categorías II o III. En el caso del estudio ambiental de categoría I, la DGPDT puede disponer el desarrollo de talleres durante su evaluación.
2. La audiencia pública se realizará durante la etapa de la evaluación del estudio ambiental de categoría III. En el caso del estudio ambiental de categoría II, la DGPDT, según las características del lugar donde se ejecutará el proyecto de inversión, puede exigir al titular la realización de una audiencia pública.

98.2. Son instancias informales aquellos mecanismos de participación ciudadana que el titular del proyecto de inversión turístico debe impulsar para que se incorpore en el proceso de evaluación del impacto ambiental la percepción y la opinión de la población del área de influencia del proyecto de inversión; estando obligado a documentar los mecanismos de participación que haya ejecutado. Asimismo, son mecanismos informales de participación ciudadana las que puede proponer la DGPDT y, sobre todo, los interesados de la población del área de influencia del proyecto, que el titular del proyecto de inversión debe impulsarlos.

98.3. Asimismo, son mecanismos de participación ciudadana que pueden aplicarse en las instancias formales o informales, según el tipo de instrumento de gestión ambiental que corresponda de acuerdo a los lineamientos y/o a los contenidos de los términos de referencia de proyectos con características comunes o similares aprobados por el MINCETUR, los cuales pueden ser: publicación de avisos; buzones de observaciones y sugerencias; oficinas de información y participación ciudadana; visitas guiadas; consulta con promotores; entre otros.

Artículo 99.- Elaboración del Plan de Participación Ciudadana

99.1 Los titulares de la actividad turística que solicitan la clasificación deben elaborar el PPC conforme a lo señalado en el artículo 27 del presente Reglamento.

99.2 Para los proyectos que cuenten con clasificación anticipada, el PPC se aplica de la siguiente manera:

- a) En las DIA, el titular del proyecto de inversión turístico desarrolla el PPC de acuerdo a los Términos de Referencia para proyectos con características similares o comunes.
- b) En los EIA-sd o EIA-d, el titular del proyecto de inversión turístico desarrolla la participación ciudadana de acuerdo a lo establecido en el PPC contenido en los Términos de Referencia para proyectos con características comunes o similares. Asimismo, debe incluir en el Plan de Trabajo para el acompañamiento de la Línea Base, los mecanismos de participación ciudadana a ser ejecutados antes de la elaboración del estudio ambiental, así como la planificación de los que serán implementados durante su elaboración y evaluación. Dicho plan debe ser presentado a la autoridad ambiental competente de evaluación antes de la elaboración del estudio ambiental, para lo cual coordina previamente con dicha autoridad, la misma que debe otorgar la conformidad en un plazo máximo de siete (7) días hábiles.

99.3 Cuando se identifique dentro de los grupos poblacionales a pueblos indígenas en situación de aislamiento y contacto inicial, la conformidad al Plan de Trabajo se realizará en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, para lo cual, la autoridad ambiental competente de evaluación debe solicitar al Ministerio de Cultura opinión y éste debe remitirla en un plazo máximo de siete (7) días, la cual debe formularse dentro del plazo de revisión.

99.4 La autoridad ambiental competente de evaluación, en su oportunidad, declara la improcedencia del estudio ambiental presentado para evaluación y aprobación, si es que el titular no demuestra haber implementado los mecanismos de participación ciudadana para la etapa antes y/o durante la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, previstos en el PPC correspondiente.

Artículo 100.- Ejecución de los PPC, talleres participativos y audiencias públicas

100.1 Durante las etapas de la elaboración, evaluación y aprobación de los estudios ambientales, incluido sus modificatorias, el titular del proyecto de inversión ejecuta los mecanismos de participación ciudadana aprobados en el PPC, de acuerdo al cronograma y plazo previstos.

100.2 La implementación y desarrollo de los talleres participativos y audiencias públicas y otros mecanismos de participación ciudadana exigibles antes y/o durante la elaboración y evaluación los estudios ambientales, EVAP e instrumentos de gestión ambiental complementarios según corresponda, se realizarán conforme a los lineamientos y/o a los términos de referencia para proyectos con características comunes o similares que apruebe el MINCETUR mediante Resolución

Ministerial previa opinión favorable del MINAM o, en su defecto, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley del SEIA.

Subcapítulo IV

Mecanismos de participación ciudadana durante el proceso de evaluación de los instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA, así como para promover las buenas prácticas ambientales en el Sector Turismo

Artículo 101.- Aprobación de lineamientos

Mediante Resolución Ministerial, con la opinión previa favorable del MINAM, el MINCETUR aprueba los lineamientos para la ejecución de los mecanismos de participación ciudadana que se deben desarrollar durante la elaboración y evaluación de los PAMA, PAAT, FTA y demás instrumentos de gestión ambiental complementarios; sí como para promover e implementar las buenas prácticas ambientales en el Sector Turismo.

TÍTULO VII

FISCALIZACIÓN Y DENUNCIAS AMBIENTALES

Artículo 102.- Fiscalización ambiental

102.1 De conformidad con el numeral 2.2 del artículo 2 del Régimen Común de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM, la fiscalización ambiental, comprende las acciones de fiscalización ambiental que son ejercidas por las EFA en materia de turismo, de acuerdo a sus competencias.

La fiscalización ambiental, en sentido amplio, comprende las acciones de vigilancia, control, monitoreo, seguimiento, verificación, evaluación, supervisión, fiscalización en sentido estricto y otras similares, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables y de aquellas derivadas del ejercicio de la fiscalización ambiental.

La fiscalización ambiental en sentido estricto comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones; sujeta al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Cuando en la presente norma se hace referencia a la fiscalización ambiental, esta deberá entenderse en sentido amplio.

102.2 Se sujetan a fiscalización ambiental las obligaciones ambientales fiscalizables del titular de la actividad turística establecidas en la normativa ambiental aplicable, en los instrumentos de gestión ambiental exigibles en el Sector Turismo, en las medidas administrativas emitidas por las EFA, en los títulos habilitantes y en otras fuentes de obligaciones previstas expresamente en la normativa correspondiente.

102.3 El cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables antes mencionadas, se extiende a aquellos que no cuenten con permisos, autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las actividades materia de competencia de la EFA.

Artículo 103.- Remisión de instrumentos de gestión ambiental aprobados para realizar acciones de fiscalización ambiental

La autoridad ambiental competente comunica a través de medios digitales o pone en conocimiento en el marco de la interoperabilidad el instrumento de gestión ambiental aprobado de la actividad turística a la EFA competente para fiscalizar el proyecto de inversión o la actividad en curso.

Artículo 104.- Información para las actividades de supervisión

104.1 El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus

obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.

104.2 La información que por disposición legal o que razonablemente deba mantener en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por el período antes señalado debe ser entregada al supervisor cuando este lo requiera. Excepcionalmente, en caso de no contar con la información requerida, la autoridad de supervisión le otorga un plazo para su remisión.

Artículo 105.- Requerimientos sobre instrumentos de gestión ambiental exigibles en el Sector Turismo

La autoridad de supervisión dicta requerimientos para actualizar, modificar o realizar otras acciones acerca del instrumento de gestión ambiental exigibles al Sector Turismo, en los siguientes supuestos:

- (i) Cuando se determine que los impactos ambientales negativos generados por el desarrollo de la actividad del administrado, difieren de manera significativa a los aprobados en el instrumento de gestión ambiental exigible en el Sector Turismo; u,
- (ii) Otros supuestos establecidos en el presente Reglamento y en la normativa aplicable.

Artículo 106.- Procedimiento para el requerimiento para actualizar, modificar o realizar otras acciones acerca del instrumento de gestión ambiental aprobado

106.1 El requerimiento es dictado por la autoridad de supervisión mediante resolución debidamente motivada, que contiene el plazo y modo para su cumplimiento.

106.2 Para el dictado de la medida administrativa, la autoridad de supervisión puede solicitar opinión a la autoridad ambiental competente en materia de evaluación de impacto ambiental sobre los alcances de las obligaciones asumidas por el administrado en su instrumento de gestión ambiental.

Artículo 107.- Cumplimiento del requerimiento dictado para actualizar, modificar o realizar otras acciones acerca del instrumento de gestión ambiental aprobado

Para efectos de la acreditación del cumplimiento de la medida administrativa, el administrado debe presentar ante la EFA competente el documento que contenga la aprobación de la solicitud, otorgada por la autoridad ambiental competente en materia de evaluación de impacto ambiental.

Artículo 108.- Denuncias ambientales

Cualquier entidad, persona natural o jurídica, puede formular denuncias ambientales sobre aspectos relacionados al Sector Turismo por presuntas infracciones al presente Reglamento o la normativa ambiental aplicable. Las denuncias pueden ser presentadas al MINCETUR, al OEFA o a las EFA en materia de turismo.

Artículo 109.- Cumplimiento de obligaciones y compromisos ambientales

El titular de la actividad turística debe presentar a la EFA competente y al MINCETUR un informe anual de cumplimiento ambiental de sus obligaciones y compromisos ambientales aprobados en su DIA, EIA-sd, EIA-d, PAAT o PAMA correspondiente, dentro del primer trimestre de cada año, conforme al contenido establecido en el Anexo 4 del presente Reglamento. El período materia de reporte corresponde al año anterior a la fecha de reporte.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Aplicación supletoria de las normas del SEIA y sobre participación ciudadana

En los aspectos no previstos en el presente Reglamento para los procedimientos administrativos y demás aspectos relacionados a la evaluación del impacto ambiental de los proyectos de inversión turísticos en el marco del SEIA, se aplica la Ley del SEIA, su Reglamento y demás normas complementarias y conexas, lineamientos y guías aprobados por el MINAM.

En los aspectos no regulados por este Reglamento sobre participación ciudadana se aplican supletoriamente la Ley del SEIA, su Reglamento, así como el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM.

Segunda.- Infracciones y sanciones

El incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento será materia de sanción por parte de Autoridad Competente en materia de Fiscalización Ambiental, en el marco de la normatividad ambiental vigente.

Tercera.- Términos de Referencia Comunes para la elaboración de estudios ambientales con clasificación anticipada, de los PAMA y PAAT, y el contenido de la FTA

El MINCETUR aprueba los términos de referencia para proyectos con características comunes o similares para la elaboración de los estudios ambientales con clasificación anticipada para las tipologías establecidas en el Anexo 2 de este Reglamento, en un plazo de ciento ochenta (180) días calendario, contados desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano. En tanto el MINCETUR apruebe estos Términos de Referencia, el titular puede considerar el contenido mínimo del Anexo 1 del presente Reglamento, para la elaboración del Plan de Participación Ciudadana.

El MINCETUR aprueba los términos de referencia para la elaboración de los PAMA o PAAT, según las tipologías establecidas en el Anexo 3 del presente Reglamento, en un plazo de ciento ochenta (180) días calendario, contados desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

El MINCETUR aprueba el contenido de la FTA, según las tipologías establecidas en el Anexo 2 del presente Reglamento, en un plazo de ciento ochenta (180) días calendario, contados desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Los términos de referencia y el contenido del FTA al que se hace mención en los párrafos precedentes, son aprobados mediante Resolución Ministerial previa opinión favorable del MINAM.

Cuarta.- Difusión

El MINCETUR, a través de la DGPDT, realiza acciones de difusión, información, capacitación y sensibilización respecto al contenido y alcances del presente Reglamento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Presentación de instrumento de gestión ambiental de actividades turísticas en curso

Los titulares de actividades turísticas en curso que no cuenten con un instrumento de gestión ambiental aprobado a la entrada en vigencia del presente Reglamento, están obligados a solicitar ante la DGPDT el inicio del procedimiento de evaluación y aprobación de un PAAT o un PAMA, para su actividad correspondiente, hasta el plazo máximo de tres (03) años contados desde la referida fecha de vigencia.

Si dicha actividad genera daños o riesgos ambientales inminentes, la EFA en materia de turismo debe iniciar acciones de supervisión y fiscalización ambiental, imponiendo las medidas administrativas y sanciones que correspondan.

Si el titular no cumple con el plazo de presentación señalado en el primer párrafo, la EFA en materia de turismo, en el marco de sus competencias y funciones, impone las medidas administrativas que correspondan de conformidad con el marco normativo vigente, sin perjuicio de las sanciones respectivas en el marco de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

Sin perjuicio del período de adecuación para la aprobación del instrumento de gestión ambiental correctivo, el titular debe desarrollar sus actividades de conformidad con el marco legal vigente, debiendo cumplir todas las normas generales emitidas para el manejo de residuos sólidos, agua, efluentes, emisiones, ruidos, suelos, conservación del patrimonio natural y cultural, zonificación, construcción y otras que pudieran corresponder.

Segunda.- Plazo de adecuación de medidas correctivas del PAMA y PAAT

Los titulares de las actividades turísticas en curso deben implementar las medidas de adecuación ambiental previstas en los instrumentos de gestión ambiental correctivo (PAMA y PAAT) en un plazo no mayor de tres (3) años, contados a partir de su aprobación por la DGPDT, en el marco del presente Reglamento.

Tercera.- Plazo excepcional para la actualización del estudio ambiental

Los titulares que, a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento, hubieran cumplido cinco (05) años de iniciada la ejecución de su proyecto y los que en ciento ochenta (180) días calendario los fueran a cumplir sin haber actualizado su estudio ambiental, tienen un plazo máximo de hasta un (01) año, contado a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, para presentar la comunicación de no actualización o solicitar la actualizar el estudio ambiental, según corresponda, en el marco de lo dispuesto en el presente Reglamento.

Cuarta.- Procedimientos en trámite

Los procedimientos de evaluación de estudios ambientales que vienen llevándose a cabo conforme a las disposiciones de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y sus modificatorias; y de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y sus modificatorias, se resuelven conforme a dicho marco normativo.

Los procedimientos de evaluación de los PAMA para actividades turísticas en curso, iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Reglamento; a solicitud de los titulares y en función al carácter leve de los impactos negativos reales y/o potenciales generados o identificados en el área de influencia de su actividad turística en curso, pueden ser encausados o asignados como PAAT, previa evaluación e informe fundamentado de la DGPDT, de acuerdo a la tipología establecida en el Anexo 3 del presente Reglamento.

Quinta.- Actividades en curso con términos de referencia o similares aprobados, que no han elaborado el PAMA correspondiente

Los titulares que cuenten términos de referencia o similares para la elaboración del PAMA aplicable a su actividad en curso, antes de la vigencia de este Reglamento, y no lo hayan elaborado; deben elaborar el PAMA o PAAT que le corresponde a dicha actividad en curso, según la tipología establecida en el Anexo 3, conforme a los términos de referencia que aprueba el MINCETUR, en el marco de la Tercera Disposición Complementaria de Final del presente Reglamento.

Sexta.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios aprobados antes de la vigencia del presente Reglamento

Los titulares que a la fecha de vigencia del presente Reglamento cuentan con un PAMA, aprobado por la DGPDT para sus actividades turísticas en curso; pueden solicitar el cambio de denominación de su instrumento de gestión ambiental en el marco del Anexo 3 del presente Reglamento, en la oportunidad de la modificación.

Los titulares que a la fecha de vigencia del presente Reglamento cuentan con la Declaratoria de Cumplimiento Ambiental (DCA) para la ejecución de su proyecto turístico, en caso dicho proyecto se encuentre previsto en el Listado de Proyectos sujetos al SEIA, debe gestionar ante la DGPDT, de manera excepcional, la obtención del correspondiente estudio ambiental previsto en la clasificación anticipada establecida en el Anexo 2 del



presente Reglamento, hasta en un plazo máximo de dos (2) años contados desde la entrada en vigencia del presente Reglamento. Posterior a dicho plazo, el titular continúa con la obligación de cumplir la presente disposición.

Séptima.- Transferencia de funciones del MINCETUR al SENACE

En tanto se haga efectiva la transferencia de funciones de clasificación, evaluación del EIA-d, EIA-sd y demás actos o procedimientos vinculados, además del Registro de entidades autorizadas para elaborar instrumentos de gestión ambiental en el Sector Turismo y del Registro de las certificaciones ambientales, de competencia del MINCETUR al SENACE, en concordancia con la Ley N° 29968, Ley de Creación del SENACE, el cronograma y plazos para el proceso de implementación del SENACE aprobados por el Decreto Supremo N° 003-2013-MINAM, y el cronograma de plazos y las condiciones para la transferencia de funciones de los subsectores Turismo, Comunicaciones, Salud y Defensa al SENACE, aprobado por el Decreto Supremo N° 025-2021-MINAM, el MINCETUR continuará ejerciendo esas funciones de acuerdo con lo que establece el presente Reglamento.

Los procedimientos administrativos pendientes de resolución por el MINCETUR al momento de la conclusión de la transferencia al SENACE, deben ser resueltos por la autoridad sectorial ante la cual se inició el procedimiento.

A partir de la fecha de asunción de funciones por parte del SENACE, esta entidad aplica, en cumplimiento de la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 29968, Ley de creación del SENACE; el Decreto Supremo N° 004-2022-MINAM, que aprueba las Disposiciones para el Procedimiento Único del Proceso de Certificación Ambiental (PUCA) del SENACE, conforme a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1394, Decreto Legislativo que fortalece el funcionamiento de las autoridades competentes en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, sin perjuicio de los aspectos técnicos no previstos en el PUCA.

Octava.- Fiscalización ambiental de las actividades del Sector Turismo en el ámbito de Lima Metropolitana

En tanto culmine el proceso de transferencia de la función de fiscalización ambiental contemplada en el literal k) del artículo 63 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, el MINCETUR, a través de la DGPDT ejerce la función de fiscalización ambiental de las actividades de competencia del Sector Turismo en el ámbito de Lima Metropolitana.

Novena.- Interoperabilidad entre entidades de la Administración Pública

En tanto se implemente la interoperabilidad a la que se hace referencia en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1246, el titular del proyecto de inversión o actividad de competencia del Sector Turismo debe presentar copia simple de la vigencia de poder de su representante legal o una declaración jurada que acredite su facultad de representación; así como copia simple de la Partida Registral de inscripción del predio donde se desarrolla su actividad o se desarrollará su proyecto de inversión o una declaración jurada que acredite la titularidad del mencionado predio.

ANEXO 1

CONTENIDO MÍNIMO DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL PRELIMINAR (EVAP)

I. DATOS GENERALES DEL TITULAR Y DE LA ENTIDAD AUTORIZADA PARA LA ELABORACIÓN DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL PRELIMINAR

1.1. Titular del proyecto (Proponente persona natural o jurídica)

Persona natural

Documento Nacional de Identidad (DNI) o documento de identificación:
Número de Registro Único de Contribuyentes (RUC):

Domicilio legal:
Distrito:
Provincia:
Departamento:
Teléfono:
Correo electrónico:

Persona jurídica (pública o privada)

Razón social:
Número de Registro Único de Contribuyentes (RUC):
Domicilio legal:
Distrito:
Provincia:
Departamento:
Teléfono:
Correo electrónico:

Adjuntar los documentos que sustentan la titularidad del proyecto.

Para el caso de los proyectos de inversión a ejecutarse en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones (INVIERTE. PE.), se debe adjuntar el documento que acredite la responsabilidad del titular del proyecto para asumir los compromisos establecidos en cada una de las etapas del proyecto (construcción, operación, mantenimiento, cierre de obra y abandono).

1.2. Representante Legal

Nombres completos:
Documento Nacional de Identidad (DNI) o documento de identificación:
Domicilio legal:
Distrito:
Provincia:
Departamento:
Teléfono:
Correo electrónico:

En caso de ser el representante legal, debe acreditarse mediante documentos legalizados.

En caso de representante de persona jurídica pública, debe acreditarse mediante resolución de designación del funcionario responsable.

1.3. Entidad Autorizada de la elaboración de la Evaluación Ambiental Preliminar (EVAP):

Razón social:
Número de Registro Único de Contribuyentes (RUC):
Número de resolución de inscripción/renovación en el Registro de MINCETUR:
Domicilio:
Distrito:
Provincia:
Departamento:
Teléfono:
Correo electrónico:
Lista de Profesionales de la Entidad Autorizada que participaron en la elaboración del documento ambiental señalando los capítulos en las cuales participaron, los cuales deben estar suscrito como se detalla en el siguiente cuadro:

Apellidos y nombres	Profesión	Capítulo de Participación y/o responsabilidad	N° Colegiatura	Firma

II. ANTECEDENTES

a) Presentar información de los antecedentes del proyecto, indicando si se trata de un nuevo proyecto

- o la ampliación o modificación a partir de uno pre-existente.
- b) Si el proyecto se formula a partir de una concesión, licencia o algún otro derecho habilitante otorgado por la autoridad competente, debe brindarse información sobre el mismo, tales como el número, fecha y vigencia de la resolución administrativa o norma que lo otorgó la concesión; entre otros.
- c) Debe mencionar los permisos obtenidos ante las autoridades competentes en relación al desarrollo del proyecto.

III. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

3.1. Datos generales del proyecto

3.1.1. Nombre del proyecto:

Para el caso de proyectos de inversión a ejecutarse en el marco del INVIERTE.PE, se debe señalar el nombre y el código conforme consigna en el Banco de Inversiones del INVIERTE.PE del Ministerio de Economía y Finanzas.

Dirección (Av., Calle, Jr. y Número):

3.1.2. Ubicación geográfica y política del proyecto:

Especificar la localización geográfica del lugar donde se desarrollarán las actividades y componentes del proyecto

La ubicación geográfica del proyecto debe ser georreferenciada en Coordenadas UTM, Datum WGS84, adjuntar el plano de ubicación físico y digital a escala visible que permita diferenciar las intervenciones del proyecto y sus principales elementos.

3.1.3. Monto estimado de la Inversión:

3.1.4. Superficie total y cubierta (Ha, m²), especificando su destino o uso (construcción, administración, logística, mantenimiento, servicios generales, ampliación, otros).

3.1.5. Zonificación (según uso de suelo)

3.1.6. Tiempo de vida útil del proyecto:

3.1.7. Situación legal del predio: adjuntar copia del documento que acredite la condición legal del predio (compraventa, concesión, otro) que acredite la disponibilidad física y legal del predio, de ser el caso, de su inscripción en los Registros Públicos.

3.1.8. Indicar si se encuentra en Área Natural Protegida, Zona de Amortiguamiento y/o Área de Conservación Regional (si fuera el caso se debe adjuntar la documentación que acredite la emisión de compatibilidad emitida por el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado). Asimismo, indicar si se encuentra en Sitios Ramsar, ecosistemas frágiles, hábitats críticos, bosques de producción permanente, bosques protectores, bosques locales y concesiones forestales (incluye aquellas con fines maderables, para productos forestales diferentes a la madera, para conservación y para ecoturismo).

3.1.9. Indicar si se encuentra en los bienes naturales asociados al agua de acuerdo al artículo 6 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, para inversiones privadas debe estar previamente autorizado por las autoridades competentes.

3.1.10. En caso el proyecto utilice fuente de agua natural, debe contar con la Acreditación de disponibilidad hídrica de las Autoridades Administrativas del Agua.

3.1.11. Declarar si el proyecto generará efluentes, tipo de tratamiento, cuerpo receptor en caso de ser vertidos. Asimismo, indicar si se reusarán los efluentes generados

3.1.12. Indicar si se encuentra en zona de dominio restringido, previsto en la Ley N° 26856, Ley que declara que las playas del litoral son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles y establecen zona de dominio restringido, para inversiones privadas debe estar previamente autorizado por las autoridades competentes.

3.1.13. Si el proyecto se emplaza dentro del Patrimonio Cultural de la Nación, debe incluir todos los permisos y/o autorizaciones previas emitidos por el Ministerio de Cultura.

3.1.14. Para centros de turismo termal, debe adjuntar:

- a) Certificación de Clasificación y Composición fisicoquímica de fuentes de agua termo minerales,

emitida de Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – INGEMMET.

- b) Certificado de acreditación microbiológica de fuentes de agua con fines turísticos, emitida de DIGESA.

- c) Acreditación de disponibilidad hídrica de las Autoridades Administrativas del Agua.

3.1.15. Para el caso de proyectos de edificación de establecimientos de hospedaje ubicados en área urbana: adjuntar el Certificado de Compatibilidad de Uso o documento otorgado por la autoridad municipal en el que conste que la actividad económica a desarrollar es compatible con la zonificación asignada.

Anexar

- Copia de Habilitación/es correspondiente/s y documentación que acredite la Zonificación.
- Mapa de Ubicación del proyecto, en físico y digital
- Plano de ubicación del predio a escala 1: 5000, en físico y digital
- Planos con diseño arquitectónico de la infraestructura a instalar, en físico y digital.

3.2. Justificación e importancia del proyecto

Señalar la importancia de implementar el proyecto, tomando como base su aporte al desarrollo del turismo, teniendo en cuenta los recursos y servicios turísticos de la zona o ámbito de influencia sobre los cuales el proyecto ayudará a su fortalecimiento y al desarrollo turístico local y su evolución. Para tal efecto, debe contemplar la siguiente información:

- a) Estacionalidad del turismo.
- b) Identificación de las condiciones actuales de desarrollo del turismo en el área o ámbito de influencia del proyecto
- c) Beneficiarios directos e indirectos del proyecto.
- d) Beneficios del proyecto para el desarrollo turístico en el área de Influencia de proyecto, con su implementación.

3.3. Descripción arquitectónica del proyecto

- **Para proyectos de infraestructura turística**
Describir las intervenciones de las instalaciones turísticas (centro de interpretación, miradores, paradores, boletería, señalización, museo de sitio, estacionamientos, embarcaderos, entre otros.), que se implementarán para el desarrollo de los servicios turísticos adecuados. Asimismo, describir las obras complementarias a la infraestructura turística (pavimentaciones de pistas, veredas, sardineles; obras de saneamiento: redes de distribución de agua potable, almacenamiento, redes de alcantarillado sanitario y estacione(s) de bombeo y/o drenaje pluvial; obras de suministro de energía y comunicaciones: redes de distribución de energía eléctrica, entre otros), debiendo adjuntar la factibilidad de servicios según corresponda, planos, memorias de cálculo, diagramas de flujo, entre otra información relevante.

- **Para edificaciones:**

Describir las características físicas de la edificación de la planta turística, tipo de zonificación en que se construye según certificado otorgado por Autoridad correspondiente, área total del terreno, área construida (en m²); número de pisos, número de sótanos, estacionamientos, áreas verdes, otras áreas de la edificación, de usos comunes o particulares, todo acorde a los parámetros edificatorios propuestos por la autoridad local (adjuntar copia simple); instalaciones sanitarias de los sistemas de abastecimiento de agua potable, desagües, descripción las características del sistema de tratamiento de efluentes, en caso de corresponder, agua contra incendios, riego, y/o evacuación pluvial, según corresponde, que incluya:

redes, cisterna(s), tanque(s) elevado(s), sistema(s) de bombeo; instalaciones eléctricas y mecánicas, tales como instalaciones eléctricas interiores, comunicaciones, ventilación, gas, climatización, transporte mecánico, u otras instalaciones, de acuerdo a la naturaleza del proyecto; debiendo adjuntar la factibilidad de servicios que corresponda y los planos de la infraestructura.

- **Para centros de turismo termal:**
Describir las características físicas y diseño de la infraestructura, obras civiles, instalaciones complementarias y temporales de ser el caso. Adjuntar los planos de la infraestructura.

Para cada tipología de proyecto, describir las características del sistema de tratamiento de efluentes, en caso de corresponder.

3.4. Descripción de las actividades del proyecto

Se debe describir secuencialmente las actividades que desarrollara el proyecto en cada una de sus etapas.

3.4.1. Etapa de planificación

Detallar las actividades previas que se desarrollarán antes de la etapa de construcción del proyecto, tales como; limpieza del terreno, desbroce (de ser el caso), desbosque (de ser el caso), demolición, movimiento de tierras, entre otras.

3.4.2. Etapa de construcción

- Describir y detallar las actividades que se desarrollara en la etapa constructiva e indicar el plazo para su ejecución, incluir el cronograma de actividades con fecha de inicio y término.
- Señalar la cantidad de residuos sólidos, material de descarte, efluentes generados, tratados, vertidos y/o reusados, emisiones, ruidos, vibraciones, radiaciones y otros que se generarán durante esta etapa del proyecto.
- Indicar las zonas de disposición de residuos y de ser el caso zona de depósito de desmonte, entre otros aspectos.
- Señalar los requerimientos de maquinaria, equipos, agua, combustible, energía y personal requerido, entre otros (entradas); y los residuos sólidos, material de descarte, efluentes generados, tratados, vertidos y/o reusados, emisiones, ruidos, vibraciones, radiaciones entre otros (salidas). Dicha información debe ser expresada en diagramas de flujo.
- Indicar el plazo previsto para su ejecución.

Para el caso de proyectos que ya cuentan con infraestructura y requieran de mejoramiento, ampliaciones, acondicionamiento, entre otros, es necesario diferenciar las nuevas construcciones de las existentes.

3.4.3. Etapa de operación y mantenimiento

- Detallar las actividades que se realizarán durante la etapa de operación y mantenimiento (funcionamiento) del proyecto.
- Mencionar los requerimientos necesarios en esta etapa del proyecto (recursos naturales, insumos, equipos, energía, personal, entre otros). Dicha información debe ser representada en diagramas de flujos
- Señalar la cantidad de residuos sólidos, material de descarte, efluentes generados, tratados, vertidos y/o reusados, emisiones, ruidos, vibraciones, y otros que se generarán durante esta etapa del proyecto.
- Detallar los servicios y/o actividades turísticas que brindará el proyecto.

3.4.4. Etapa de cierre de obras

- Detallar las actividades que se van a desarrollar en dicha etapa.

- Señalar la cantidad de residuos sólidos, material de descarte, efluentes generados, tratados, vertidos y/o reusados, emisiones, ruidos, vibraciones y otros que se generarán durante esta etapa del proyecto.
- Mencionar los requerimientos de maquinaria, equipos energía y personal que se requerirán, y los residuos sólidos, material de descarte, efluentes generados, tratados, vertidos y/o reusados (de corresponder), emisiones, ruidos, vibraciones, y entre otros que se producirán. Dicha información debe ser interpretada en diagramas de flujo.
- Señalar los programas para restituir el área a sus condiciones originales (de ser pertinente)

3.4.5. Etapa de abandono y/o cierre del proyecto

En la etapa de abandono y cierre del proyecto, describir las acciones generales que se implementará al finalizar el periodo de vida útil del proyecto.

3.5. Infraestructura de servicios:

Señalar si el lote, terreno y/o área de intervención donde se va a desarrollar el proyecto cuenta con:

- Red de agua potable
- Sistema de alcantarillado
- Red eléctrica
- Red de gas natural
- Sistema municipal de captación de aguas de lluvia

3.6. Vías de acceso:

Señalar si existen vías de acceso principales o secundarias para llegar al emplazamiento del proyecto, indicar si son asfaltadas, afirmadas, u otras; así como su estado de conservación.

3.7. Materias Primas e Insumos:

Recursos Naturales:

Señale si el proyecto utilizará dentro de sus actividades, recursos naturales que se encuentran en el área de influencia del proyecto.

Recurso Natural	Cantidad (día/semana/mes/año)	Unidad de Medida	Fines de uso del recurso natural en el Área de Influencia

Materia Prima:

Señale si el proyecto utilizará dentro de sus actividades insumos químicos como materia prima.

Producto químico	Nombre comercial	CAS #	Cantidad mensual Kg, t, L, M ³	Criterio de peligrosidad				
				Inflamable	Corrosivo	Reactivo explosivo	Toxico	

Nota: Adjuntar MSDS Hoja de Seguridad de las sustancias químicas a usar, propias del fabricante.

Nota: Para declarar el insumo químico se refiere a la Ley N° 28256 y su reglamento y modificatorias. Señalar, la forma cómo los productos químicos van a ser transportados y la forma de

almacenamiento y medidas establecidas para su manipulación.

Insumos Químicos:

Señale si el proyecto utilizará dentro de sus actividades insumos químicos durante sus etapas.

Producto químico (nombre comercial)	Ingredientes activos	CAS #	Cantidad mensual Kg, t, L, M ³	Criterio de peligrosidad				
				Inflamable	Corrosivo	Reactivo	explosivo	Toxico

Señalar, la forma cómo los productos químicos van a ser transportados y la forma de almacenamiento y medidas establecidas para su manipulación.

3.8. Servicios

Señale si para el desarrollo del proyecto en sus diferentes etapas requerirá:

3.8.1. Agua

- a) Indicar el volumen (m³/seg) diario, mensual, anual
- b) Presentar el balance hídrico de la oferta y demanda de agua para el proyecto
- c) Precisar la fuente de captación de agua (red de agua potable, superficial (río, canal de riego, etc.), subterránea, entre otros).
- d) De contar el proyecto con la factibilidad de agua potable, el titular debe presentar evidencia de lo gestionado.
- e) En caso que el proyecto requiera para su ejecución la captación del recurso hídrico superficial o subterráneo, el titular debe adjuntar la Acreditación de Disponibilidad Hídrica otorgada por entidad correspondiente.

Asimismo, en caso que el proyecto contemple un sistema de tratamiento de agua para consumo humano, debe describir las características del diseño, el proceso de tratamiento, calidad de agua, adjuntar el manual de operación y mantenimiento.

3.8.2. Electricidad (especificar para cada etapa del proyecto)

- a) Se debe presentar el cálculo del consumo mensual y potencia requerida, para cada etapa del proyecto
- b) Se debe precisar el tipo de fuente de energía que se requerirá (red de distribución, fuente propia: generación hídrica, térmica, etc.). En el caso de utilizar combustibles, señalar la forma de almacenamiento y sus medidas de seguridad.

3.8.3. Personal

- a) Señale la cantidad estimada de personal que trabajará en el proyecto:
 - Etapa de construcción
 - Etapa de operación
 - Etapa de mantenimiento
 - Etapa de cierre de obra
 - Etapa de abandono del proyecto

Total

Personal permanente:

Personal temporal:

Turnos de trabajo:

- b) Especificar, si el personal trabajará en campamentos o se desplazará diariamente a su

domicilio. Si es en campamento, indicar el tiempo de permanencia en el proyecto.

3.8.4. Efluentes y/o aguas residuales

- a) Señalar el caudal del efluente generado, tratado, vertido y/o reusado (L/s, m³/s, L/día, m³/día, según corresponda) diario, semanal, mensual, anual, las características químicas, físicas y microbiológicas y origen.
- b) Si el proyecto contempla un sistema de tratamiento, se debe señalar la ubicación en coordenadas UTM, Datum WGS84, especificaciones del diseño (detallando el tipo de sistema de tratamiento de aguas residuales, área que ocupara, asimismo, describir su entorno, manejo de lodos), operación y mantenimiento y calidad del efluente.
- c) Mencionar si se generaran efluentes durante la etapa de construcción, operación y mantenimiento del proyecto y especificar el lugar donde será dispuesto dicho efluente, es decir en un cuerpo receptor y/o punto de vertimiento (cuerpo de agua, suelo, mar, sistema de alcantarillado, acequia de regadío, cauce de río, laguna, lago, entre otros) señalando sus respectivas coordenadas de ubicación, según sea el caso.
- d) Si el efluente tratado es reusado para el riego de áreas verdes, se debe indicar el volumen de reúso (L o m³) diario, mensual y anual, tipo de especies vegetales que serán regadas, frecuencia de riego, precisar la capacidad (m³) del depósito o cisterna de almacenamiento del agua residual tratada, entre otros aspectos de importancia.
- e) Especificar la presencia y profundidad de la napa freática en la zona de influencia del proyecto

3.8.5. Residuos Sólidos

- a) Efectuar una caracterización de los residuos sólidos que se estima se generaran (domésticos, industriales, tóxicos, peligrosos), señalando las cantidades aproximadas durante la construcción, operación, mantenimiento, cierre de obra y abandono del proyecto.
- b) Los residuos sólidos aprovechables que se identifican en la caracterización de residuos sólidos durante la construcción, operación, mantenimiento, cierre de obra y abandono del proyecto, y especificar el destino de dichos residuos sólidos, priorizando su valorización frente a su disposición final, en infraestructuras de residuos sólidos autorizadas.
- c) Indicar el sistema de almacenamiento y tratamiento dentro de las instalaciones, así como el destino final previsto y la forma de transporte al destino final.

3.8.6. Manejo de Sustancias Peligrosas

Señalar si durante las actividades que realizará el proyecto en sus diferentes etapas se generarán sustancias peligrosas, de ser el caso

- Indicar el tipo de sustancias.
- Cantidades.
- Características.
- Indicar el tipo de manejo que se dará a estas sustancias, así como su disposición final.

3.8.7. Emisiones Atmosféricas.

Señalar los equipos y maquinarias que generarán emisiones gaseosas, fuentes fijas y fuentes móviles, durante las etapas de construcción, operación y mantenimiento del proyecto.

Especificar si como parte de las actividades en la etapa construcción, operación y mantenimiento del proyecto se generarán emisiones, material particulado, gases y olores.

3.8.8. Generación de Ruido

Señalar si se generará ruido, durante la planificación, construcción, operación, mantenimiento, cierre de obra y abandono del proyecto e indicar las fuentes de generación y el nivel de decibelios previstos. Señalar los medios que se utilizarán para tratar los ruidos.

3.8.9. Generación de Vibraciones

Señalar si se generará vibraciones en los procesos y subprocesos del proyecto en cada una de sus etapas, indicar las fuentes de generación, su intensidad, duración y alcance probable. Señalar los mecanismos para tratar las vibraciones.

3.8.10. Material de descarte

Identificar el material de descarte que se estima se generará, señalando las cantidades aproximadas durante la construcción, cierre de obra, indicar qué tipo de actividades/procesos que aprovecharán el material del descarte, así como, la forma de transporte.

3.8.11. Otros tipos de residuos

Especificar cualquier otro tipo de residuos que generará el proyecto y los mecanismos para controlarlos.

IV. LÍNEA BASE DEL ÁREA DE INFLUENCIA DEL PROYECTO

Describir las características del entorno físico, biológico y socio económico-cultural del ámbito en la que se desarrollará el proyecto y los componentes ambientales que pueden ser impactados de manera positiva o negativa.

Asimismo, debe contener la ubicación, extensión y emplazamiento del proyecto, identificando y definiendo su área de influencia directa e indirecta, así como la ubicación con relación a un área natural protegida y/o su zona de amortiguamiento, ecosistema frágil, monumento arqueológico, recurso hídrico, entre otros.

4.1. Área de Influencia

Describir la ubicación y extensión del emplazamiento del proyecto, identificando y definiendo el área de influencia Directa e Indirecta (AID y AI), calculando la extensión en m² o Ha.

Para determinar el área de influencia directa e indirecta, considerar los impactos ambientales potenciales (directos e indirectos) de los componentes del proyecto y su ubicación, así como los impactos a las fuentes y a los usos de agua en las unidades hidrográficas en la zona de emplazamiento del proyecto y la incidencia en las zonas arqueológicas o de interés monumental, **ecosistemas frágiles y hábitats críticos**, en caso existan. Adjuntar plano georreferenciado en coordenadas UTM, Datum WGS84, donde se visualice las AID y AI y los componentes del proyecto a escala visible.

4.2. Descripción del Medio Físico

4.2.1. Describir las características del medio físico donde se ejecutará el proyecto, considerando como variables o parámetros ambientales siguientes:

- Meteorología y clima
- Calidad de aire
- Calidad de suelo y uso actual,
- Geología, geomorfología y estratigrafía,
- Recursos hídricos y calidad del agua

4.2.2. Proporcionar un mapa, donde se muestre la ubicación del proyecto que contemple la delimitación del AID y AI que incluya lo siguiente:

- Características topográficas;
- Áreas Naturales Protegidas; Área de Interés Ambiental; Sitios Ramsar; ecosistemas frágiles; zona de interés monumental o arqueológico, en caso corresponda;

- Recursos hídricos involucrados (red hidrográfica y cuerpos de agua del área de influencia).

4.3. Descripción del Medio Biológico

Consignar información relativa a las características del medio biológico, bajo consideraciones descriptivas, de la zona donde se realizará el proyecto; identificando los tipos de ecosistemas, formación vegetal/ hábitat/ o unidades de vegetación en el área de estudio, caracterización de la flora y fauna silvestre (terrestre y acuática), así como identificar si en el área de estudio limita o involucra ecosistemas frágiles.

En el caso de las especies, debe tomarse en cuenta las especies endémicas para el país, aquellas que figuran en los listados nacionales de categorización de especies amenazadas de fauna y flora silvestre, en la Lista Roja de la IUCN, aquellas protegidas por los tratados internacionales de los cuales nuestro país es signatario (CITES, CMS, etc.) y otros instrumentos que resulten aplicables.

4.4. Descripción del Medio Socio-Económico y Cultural

Describir las características socio-económicas de la población del área de influencia del proyecto. Además, se debe establecer el grupo de actores sociales del proyecto, considerando la percepción de la población respecto al proyecto.

Asimismo, se debe describir los aspectos turísticos del área de influencia del proyecto y las condiciones actuales de desarrollo del turismo, que comprenda:

- Los recursos turísticos de la zona.
- La infraestructura de transporte, servicios básicos y de comunicaciones.
- Las instalaciones físicas necesarias para el desarrollo de los servicios turísticos (establecimientos de hospedaje, restaurantes, agencias de viaje, guías de turismo, etc.).
- Las actividades turísticas que se desarrollan

V. PLAN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

El titular debe implementar el "Plan de Participación Ciudadana", tomando en consideración las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, las normas complementarias que apruebe el MINCETUR y en el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales aprobado por D.S. N° 002-2009-MINAM. La estructura del Plan de Participación Ciudadana debe contener lo siguiente:

- Identificación de los actores, involucrados, y/o interesados ubicados en el área de influencia directa e indirecta del proyecto; realizando un análisis social que permita sustentar la elección de mecanismo de participación ciudadana desarrollado o a desarrollar para cada etapa del proyecto.
- Finalidad o meta del Plan de Participación Ciudadana;
- Determinación del ámbito del proceso de participación ciudadana;
- Cronograma;
- Lugar o lugares donde se desarrolló el proceso de participación ciudadana;
- Detalle de los mecanismos utilizados y que utilizará durante proceso de participación ciudadana en las diferentes etapas del proyecto, como mínimo serán los siguientes:
 - Talleres participativos, describir las actividades antes, durante y después que se realizó y/o realizará en cada taller en las cuales debe incluir los mecanismos de difusión del taller, registros de asistencia y actos de acuerdos.
 - Buzones de observaciones y sugerencias, describir la ubicación de buzón, el periodo de apertura del buzón, formatos de observaciones y sugerencias, y las respuestas a cada observación y sugerencia realizada, así como, las acciones de seguimiento de las mismas.

- c. Oficinas de información y participación ciudadana, debe describir, ubicación, personal, método y material de difusión, horario de atención y registro de la resolución cada atención.
 - d. Encuestas, debe incluir, formato de la encuesta o encuestas tomadas, número de encuestados, sustento de número de encuestados.
- g) Análisis de los resultados de la participación ciudadana que será sustento de las medidas propuestas en el Plan de Manejo Ambiental.

Presentar los resultados debidamente sustentados del desarrollo del Plan de Participación Ciudadana, debidamente sustentados del desarrollo de dicho Plan, en el cual se evidencie las estrategias, acciones y mecanismos de involucramiento y participación de la población, las autoridades, entidades representativas de la sociedad civil debidamente acreditadas. Considerar los resultados del proceso de participación ciudadana como insumo para la propuesta del Plan de Manejo Ambiental.

VI. IDENTIFICACIÓN, EVALUACIÓN Y VALORACIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES

El ambiente es considerado como un sistema que tiene tres dimensiones: medio físico, biológico y socio-económico; y que a su vez cada uno de ellos involucran factores ambientales, que al menos serán los siguientes: Agua, Aire y Suelo en la dimensión física; Flora (incluso la urbana afectada) y Fauna en la dimensión biológica; y aspectos sociales, económicos, culturales y paisajísticos en la dimensión social. En ese sentido, los impactos ambientales son la alteración positiva o negativa de uno o más componentes del ambiente, provocada por la acción de un proyecto. Por lo que se debe describir de manera específica los impactos ambientales derivados de la ejecución del proyecto en cada una de sus etapas (construcción, operación, mantenimiento, cierre de obra y abandono), y sus efectos en la calidad del aire, calidad del suelo, los cursos de agua, cauces, zonas de valor paisajístico, ecosistemas, flora y fauna silvestre terrestre y acuática, comunidades nativas y/o campesinas, espacios

urbanos, patrimonio arqueológico, histórico, arquitectónico y monumentos nacionales, entre otros.

6.1. Identificación de impactos ambientales

La identificación de los impactos ambientales se realizará considerando todas las actividades que se desarrollarán en las diferentes etapas del proyecto, utilizando herramientas estructuradas, como: listas de chequeo o control, matrices de causa-efecto y diagramas de flujo ambiental o diagramas de redes. Los resultados de este procedimiento deben ser analizados e interpretados.

6.2. Valoración de los impactos ambientales

Valorar los impactos ambientales identificados a fin de estimar su nivel de significancia ambiental para luego jerarquizarlos. Con este propósito se emplean técnicas de valoración cualitativa. Describir la metodología y presentar las matrices de valoración, lo cual debe ser concordante a la información registrada.

VII. PLANES Y PROGRAMAS

7.1. Plan de Manejo Ambiental

Describir de manera detallada las medidas que se realizarán a fin de prevenir, mitigar, corregir y compensar, de ser el caso, los posibles impactos ambientales negativos causados por el desarrollo del proyecto. De ese modo, el Plan de manejo ambiental debe contener el diseño y ejecución de las medidas para acompañar los impactos ambientales que resultan de la implementación del proyecto sus diferentes etapas. Estas medidas deben relacionarse con los resultados obtenidos de la evaluación de los impactos ambientales de la Matriz de Identificación y evaluación de impactos ambientales. Presentar el resumen de las medidas de prevención, mitigación y/o corrección de los impactos ambientales identificados, de acuerdo a la siguiente tabla:

Tabla: Matriz de medidas de prevención, mitigación, corrección y compensación

MEDIDAS DE PREVENCIÓN, MITIGACIÓN, CORRECCIÓN Y COMPENSACIÓN					
Etapas del proyecto	Impacto Ambiental	Medio al que afecte	Tipo de Medida	Medida Propuesta	Responsable
Construcción					
Operación y/o mantenimiento					
Cierre de obra					
Abandono					

7.2. Plan de Manejo de Efluentes y/o aguas residuales

El Plan debe incluir la gestión y manejo de los Efluentes y/o aguas residuales, considerando para cada una de las etapas del proyecto como mínimo lo siguiente: identificación y estimación de los caudales generados, tratados, vertidos y/o reusados (domésticos y/u otro tipo) señalando el caudal de diseño por unidad de tiempo (L/s, m³/s, L/día, m³/día, según corresponda), descripción del tratamiento hasta y su disposición final; teniendo en consideración la legislación nacional vigente. Además, consignar el presupuesto por cada una de las actividades planteadas, con el debido sustento del caso.

7.3. Programa de Monitoreo Ambiental

- Desarrollar el Plan de seguimiento y control para las medidas de mitigación establecidas en cada una de las etapas del proyecto (construcción, operación, mantenimiento, abandono).
- El Programa de Monitoreo ambiental, debe considerar los monitoreos para verificar la calidad del aire (partículas, emisiones gaseosas, ruido, según corresponda), calidad de los recursos hídricos (superficiales y/o subterráneos), calidad de agua potable y efluentes (según corresponda), para cada una de las etapas del proyecto (construcción, operación, mantenimiento, cierre de obra, abandono) que permitan comprobar el cumplimiento de la legislación nacional vigente, siendo realizados por laboratorios acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos. El organismo acreditado debe ser independiente del titular.

En caso no exista organismo acreditado en territorio nacional, para el parámetro, método y producto requerido, el muestreo, la ejecución de mediciones y el análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) para parámetros y métodos distintos, siempre que corresponda al mismo componente ambiental. En estos casos los resultados de los monitoreos ambientales resultan válidos para acreditar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y para verificar la efectividad de las medidas de manejo ambiental.

- En tanto, en la legislación nacional no se contemplan algún parámetro necesario para su seguimiento o monitoreo ambiental, según el tipo de proyecto o actividad del sector turismo, el titular deberá optar por parámetros establecidos por instituciones de Derecho Internacional Público, como -por ejemplo- la Organización Mundial de la Salud (OMS).
- Se debe detallar los criterios para definir la ubicación de los puntos de monitoreo, indicando sus coordenadas (UTM WGS84), parámetros, frecuencia de acuerdo a la magnitud del proyecto, norma de comparación, metodología de recolección de datos.
- Adjuntar planos de ubicación georreferenciados de los puntos de monitoreo para cada una de las etapas del proyecto, representado a escala que permita su adecuada visualización.
- Además, consignar el presupuesto para por cada una de las actividades planteadas, con el debido sustento del caso.

7.4. Plan de minimización y manejo de residuos sólidos

El Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos debe describir las acciones y estrategias para la minimización de la generación de los residuos sólidos, pudiendo incluir dentro de esta el aprovechamiento de material de descarte; así como la gestión de los residuos sólidos, detallando las medidas de segregación, almacenamiento, recolección, transporte, valorización y disposición final de los residuos generados por el proyecto, en las etapas o fases, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, Decreto Legislativo N°1278 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM. El plan debe abarcar todas las actividades del proyecto de inversión turística que generen residuos sólidos considerando su ámbito y características (peligrosos y no peligrosos).

Este plan debe ser elaborado de acuerdo a los lineamientos, guías y/o disposiciones que apruebe el MINAM, considerando el desarrollo del siguiente contenido, teniendo en cuenta las características particulares del proyecto y el entorno en el que se desarrollará:

1. Presentación / Introducción
2. Objetivo

3. Alcance
4. Descripción de las actividades del proyecto de inversión:
 - 4.1. Identificación de las fuentes de generación
 - 4.2. Características
 - 4.3. Estimación del volumen o cantidad
5. Estrategias de prevención y minimización
 - 5.1. Prevenir y minimizar
 - 5.2. Aprovechamiento del material de descarte
 - 5.3. Régimen especial de residuos sólidos de bienes priorizados
6. Operaciones de residuos sólidos
7. Descripción de las medidas ambientales
8. Medidas de atención ante emergencias
9. Indicadores de seguimiento y control
10. Cronograma de implementación
11. Presupuesto y recursos necesarios
12. Funciones del responsable de la gestión integral de residuos sólidos

7.5. Plan de Contingencias

El Plan de Contingencias debe contar con el análisis y gestión de riesgos, la respuesta efectiva ante la ocurrencia de eventuales incidentes, accidentes y/o estados de emergencia que afecten a la salud, el ambiente e infraestructura, el cual debe estar sustentado con el análisis de vulnerabilidad. Para ello, se debe identificar los distintos tipos de accidentes y/o estados de emergencia que potencialmente podrían ocurrir durante las diferentes etapas del proyecto, incorporando una estrategia de respuesta para cada uno ellos, y describiendo los tipos y cantidades de equipos, materiales y mano de obra que serán requeridos para responder ante dichas emergencias. Podrá emplearse como método de reporte de estos riesgos y peligros la matriz del IPER ponderada y valorada.

Desarrollar las acciones para organizar y preparar a la población susceptible de ser afectada por la emergencia, así como las acciones para gestionar los riesgos en casos de almacenamiento, uso, transporte y disposición final de sustancias, materiales y residuos peligrosos.

Asimismo, considerar la respuesta ante emergencias que pudieran afectar recursos hídricos y se incluirán las medidas aplicables a fallas o colapsos del sistema de abastecimiento de agua, sistema de alcantarillado, sistemas de tratamiento de agua potable y/o aguas residuales domésticas, según corresponda.

Además, consignar el presupuesto

7.6. Plan de Cierre de obra y abandono

Describir las acciones y/o medidas que se implementaran en el caso de cierre de obra y abandono del proyecto, con la finalidad de garantizar que se restituyan las condiciones iniciales o el uso futuro del área donde se realizó la actividad.

VIII. CRONOGRAMA Y PRESUPUESTO DE LA EJECUCIÓN DE LA ESTRATEGIA DE MANEJO AMBIENTAL DEL PROYECTO

Presentar información correspondiente a la implementación de la estrategia de manejo ambiental en cada una de las etapas del proyecto, incluyendo las responsabilidades, el cronograma de actividades indicando la periodicidad de cumplimiento de los compromisos ambientales a presentar ante la autoridad competente y el presupuesto requerido, las cuales serán organizadas en diagramas. Para ello se podrá establecer una estrategia de valoración.

IX. RESUMEN DE LAS OBLIGACIONES Y/O COMPROMISOS AMBIENTALES

Se debe presentar en un cuadro de las obligaciones y/o los compromisos ambientales asumidos por el titular del proyecto, siendo detallados para cada etapa, según corresponda y sus medidas de manejo ambiental (según aplique).

Descripción de la Actividad	Componente ambiental	Impacto	Etapas				Compromiso ambiental	Presupuesto (S/.)	Medio de Verificación	Persona responsable	Plazo de implementación	Fecha o frecuencia
			Construcción	Operación/ Mantenimiento	Cierre de obra	Abandono						

X. PROPUESTA DE CATEGORÍA DE ESTUDIO AMBIENTAL

Se debe proponer la categoría del estudio ambiental del proyecto el mismo que debe ser concordante con lo determinado en el análisis del nivel de significancia de los impactos ambientales.

Para los casos de propuestas de las categorías II y II, se debe presentar la propuesta de términos de referencia correspondiente a Estudios de Impacto Ambiental Semidetallado o Detallado (EIA-sd o EIA-d).

XI. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Se consignará toda la bibliografía utilizada y correctamente citada en todo el documento de la Evaluación Ambiental Preliminar.

XII. ANEXOS

- a) Mapa de Ubicación del proyecto
- b) Plano de ubicación del predio a escala 1: 5000.
- c) Permisos y autorizaciones previas, concesiones, pronunciamientos, documento de compatibilidad emitido por SERNANP (en caso corresponda), etc.
- d) Copia del documento que acredite la condición legal del predio (compraventa, concesión, otro) y, de ser el caso, de su inscripción en los Registros Públicos.
- e) Planos con diseño arquitectónicos de la infraestructura a instalar.

- f) Copia de Habilitación/es correspondiente/s y documentación que acredite la Zonificación.
- g) Documentos técnicos obtenidos de fuentes primarias y secundarias, con indicación de su fuente; información que sirva de apoyo para la comprensión del contenido de la Evaluación Ambiental Preliminar.
- h) Adjuntar los informes y/o reportes de monitoreo del análisis emitido por el laboratorio registrado, o los certificados de calibración de los equipos de medición automática utilizados en los monitoreos, hojas de cálculo, registro, fotografías, entre otros;
- i) Según corresponda los manuales de operación y mantenimiento de los sistemas de tratamiento de efluentes y/o aguas residuales, de ser el caso.
- j) Mapas del Área de Influencia del proyecto
- k) Mapa de las diferentes coberturas temáticas identificadas en la Línea Base.
- l) Planos de ubicación de puntos de control y monitoreo, entre otros, en caso corresponda;
- m) Panel fotográfico (del área del proyecto, instalaciones pre existentes, áreas de influencia, etc.);
- n) Documentación que sustente el Plan de Participación Ciudadana (encuestas realizadas, registro de asistencia o actas, fotografías, entre otros);
- o) Información cartográfica en archivos dwg, shp, pdf, kmz o kml.
- p) Otros documentos complementarios que sean útiles en la comprensión de la Evaluación Ambiental Preliminar.

ANEXO 2

CLASIFICACIÓN ANTICIPADA DE PROYECTOS DE INVERSIÓN TURÍSTICOS CON CARACTERÍSTICAS COMUNES O SIMILARES INCLUIDOS EN EL LISTADO DE PROYECTOS SUJETOS AL SEIA

Cuadro N° 1: Tipología de Proyectos con Clasificación Anticipada

Grupo de proyectos	N°	Tipología	Categoría asignada
Proyectos de Inversión Turística	1	Proyectos o inversiones de instalaciones turísticas cuya superficie a ser ocupada sea igual o mayor a 4 ha, pero menor a 10 ha.	DIA
	2	Proyectos o inversiones de instalaciones turísticas cuya superficie a ser ocupada sea igual o mayor a 1 ha y menor a 10 ha, ubicados en Bienes naturales asociados al agua de acuerdo con el artículo 6 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, previamente autorizado por la autoridad competente. Zona de dominio restringido, previsto en la Ley N° 26856, Ley que declara que las playas del litoral son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles y establecen zona de dominio restringido, previamente autorizado por las autoridades competentes. Área o zona donde se hayan comprobado la presencia de bienes materiales con valor arqueológico integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación. Se encuentren ubicado en áreas que no tengan conexión a la red de alcantarillado ni agua potable. Ecosistemas frágiles en cumplimiento con la legislación en la materia. Sitios Ramsar en cumplimiento con la legislación en la materia.	DIA
	3	Proyectos o inversiones de instalaciones turísticas cuya superficie a ser ocupada sea igual o mayor a 0.5 y menor 2 ha, ubicados en Área Natural Protegida, Zona de Amortiguamiento y/o Área de Conservación Regional.	DIA
	4	Proyectos o inversiones de instalaciones turísticas cuya superficie a ser ocupada sea igual o mayor a 2 ha y menor a 10 ha, ubicados en Área Natural Protegida, Zona de Amortiguamiento y/o Área de Conservación Regional.	EIA-sd
Proyectos de Establecimientos de hospedaje y restaurante turístico	5	Establecimientos de hospedaje y restaurantes turísticos, incluyendo infraestructuras de alojamiento similares con fines turísticos, con un aforo igual o mayor a 100, pero menor a 400 personas, ubicado en áreas rurales que no tengan conexión a la red de alcantarillado y agua potable.	DIA

Grupo de proyectos	Nº	Tipología	Categoría asignada
Proyectos de Establecimientos de hospedaje y restaurante turístico	6	Establecimientos de hospedaje y restaurantes turísticos, incluyendo infraestructuras de alojamiento similares con fines turísticos con un aforo igual o mayor a 100, pero menor a 400 personas, ubicado en Bienes naturales asociados al agua de acuerdo con el artículo 6 de la Ley Nº 29338, Ley de Recursos Hídricos, previamente autorizado por la autoridad competente. Zona de dominio restringido, previsto en la Ley Nº 26856, Ley que declara que las playas del litoral son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles y establecen zona de dominio restringido, previamente autorizado por las autoridades competentes. Área o zona donde se hayan comprobado la presencia de bienes materiales con valor arqueológico integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.	DIA
	7	Establecimientos de hospedaje y restaurantes turísticos, incluyendo infraestructuras de alojamiento similares con fines turísticos , con un aforo igual o mayor a 20, pero menor a 200 personas, ubicado en Área Natural Protegida, Zona de Amortiguamiento y/o Área de Conservación Regional, Ecosistemas frágiles en cumplimiento con la legislación en la materia. Sitios Ramsar en cumplimiento con la legislación en la materia.	DIA
	8	Establecimientos de hospedaje y restaurantes turísticos, incluyendo infraestructuras de alojamiento similares con fines turísticos , con un aforo igual o mayor a 200, pero menor a 400 personas, ubicado en Área Natural Protegida, Zona de Amortiguamiento y/o Área de Conservación Regional, Ecosistemas frágiles en cumplimiento con la legislación en la materia. Sitios Ramsar en cumplimiento con la legislación en la materia.	EIA-sd
Proyectos de inversión de CITE artesanal	9	Proyectos de inversión de CITE artesanal sin conexión a la red de servicios de agua potable y/o red de alcantarillado.	DIA
Proyecto de inversión turística que considere línea/s de transporte por cable tipo teleférico o telecabina o similar	10	Proyecto de inversión turística que considere una línea de transporte por cable tipo teleférico o telecabina o similar con fines turísticos dentro o fuera Área Natural Protegida, Zona de Amortiguamiento, Área de Conservación Regional y/o zona de Patrimonio Arqueológico.	EIA-sd
	11	Proyecto de inversión turística que considere dos o más líneas de transporte por cable tipo teleférico o telecabina o similar con fines turísticos dentro o fuera de Área Natural Protegida, Zona de Amortiguamiento, Área de Conservación Regional, y/o Zona de Patrimonio Arqueológico.	EIA-d

Listado de proyectos que no requerirían certificación ambiental y aplicaría Ficha Técnica Ambiental
Cuadro Nº 2: Tipología de proyectos a los cuales aplicaría Ficha Técnica Ambiental

Grupo de proyectos	Nº	Tipología	Instrumento de Gestión Ambiental Complementario
Proyectos de Inversión Turística	1	Proyectos o inversiones de instalaciones turísticas cuya superficie a ser ocupada sea igual o mayor a 2 ha y menor a 4 ha.	FTA
	2	Proyectos o inversiones de instalaciones turísticas cuya superficie a ser ocupada sea menor a 1 ha, ubicados en Bienes naturales asociados al agua de acuerdo con el artículo 6 de la Ley Nº 29338, Ley de Recursos Hídricos, previamente autorizado por la autoridad competente. Zona de dominio restringido, previsto en la Ley Nº 26856, Ley que declara que las playas del litoral son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles y establecen zona de dominio restringido, previamente autorizado por las autoridades competentes. Área o zona donde se hayan comprobado la presencia de bienes materiales con valor arqueológico integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación. Se encuentren ubicado en áreas que no tengan conexión a la red de alcantarillado ni agua potable. Ecosistemas frágiles en cumplimiento con la legislación en la materia. Sitios Ramsar en cumplimiento con la legislación en la materia.	FTA
	3	Proyectos o inversiones de instalaciones turísticas cuya superficie a ser ocupada sea menor a 0,5 ha, ubicados en Área Natural Protegida, Zona de Amortiguamiento y/o Área de Conservación Regional.	FTA
Establecimientos de hospedaje y restaurante turístico	4	Establecimientos de hospedaje y restaurantes turísticos, incluyendo infraestructuras de alojamiento similares con fines turísticos , con un aforo igual o mayor a 100, pero menor a 400 personas.	FTA
	5	Establecimientos de hospedaje y restaurantes turísticos, incluyendo infraestructuras de alojamiento similares con fines turísticos , con un aforo menor a 100 personas, ubicado en áreas rurales que no tengan conexión a la red de alcantarillado y agua potable.	FTA
	6	Establecimientos de hospedaje y restaurantes turísticos, incluyendo infraestructuras de alojamiento similares con fines turísticos con un aforo menor a 100 personas, ubicado en Bienes naturales asociados al agua de acuerdo con el artículo 6 de la Ley Nº 29338, Ley de Recursos Hídricos, previamente autorizado por la autoridad competente. Zona de dominio restringido, previsto en la Ley Nº 26856, Ley que declara que las playas del litoral son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles y establecen zona de dominio restringido, previamente autorizado por las autoridades competentes. Área o zona donde se hayan comprobado la presencia de bienes materiales con valor arqueológico integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.	FTA
	7	Establecimientos de hospedaje y restaurantes turísticos, incluyendo infraestructuras de alojamiento similares con fines turísticos , con un aforo menor a 20 personas, ubicado en Área Natural Protegida, Zona de Amortiguamiento y/o Área de Conservación Regional, Ecosistemas frágiles en cumplimiento con la legislación en la materia. Sitios Ramsar en cumplimiento con la legislación en la materia.	FTA

Para los proyectos de inversión y/o actividades del sector turismo como agencias de viajes, actividades artesanales, servicios de turismo comunitario, establecimientos de hospedaje y restaurantes turísticos en áreas urbanas con aforos menores a 100 personas, inversiones turísticas en zonas urbanas con área de intervención menores a 2 ha, inversiones que solo incluya instalación de señales, y que no se encuentren expresamente señalados en el presente anexo, cuyas características y/o condiciones prevean generar impactos ambientales negativos de carácter no significativo en su integralidad de componentes, sus titulares deben cumplir con los Protocolos Técnicos Ambientales (PTA), que les resulten aplicables, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 23 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, y las acciones de fiscalización ambiental a cargo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y los Gobiernos Regionales, según corresponda.

ANEXO 3

ACTIVIDADES TURÍSTICAS EN CURSO QUE REQUIEREN ADECUARSE A TRAVES DE UN INSTRUMENTO DE GESTION AMBIENTAL CORRECTIVO - PREVENTIVO

Grupo de Actividades Turísticas en curso	N°	Tipología	Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo
Inversiones de instalaciones turísticas	1	Inversiones de instalaciones turísticas cuya superficie ocupada sea igual o mayor a 4 ha, pero menor a 10 ha.	PAAT
	2	Inversiones de instalaciones turísticas cuya superficie ocupada sea igual o mayor a 1 ha y menor a 10 ha, ubicados en Bienes naturales asociados al agua de acuerdo con el artículo 6 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, previamente autorizado por la autoridad competente. Zona de dominio restringido, previsto en la Ley N° 26856, Ley que declara que las playas del litoral son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles y establecen zona de dominio restringido, previamente autorizado por las autoridades competentes. Área o zona donde se hayan comprobado la presencia de bienes materiales con valor arqueológico integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación. Ecosistemas frágiles en cumplimiento con la legislación en la materia. Sitios Ramsar en cumplimiento con la legislación en la materia. Se encuentren ubicado en áreas que no tengan conexión a la red de alcantarillado ni agua potable.	PAAT
	3	Inversiones de instalaciones turísticas cuya superficie ocupada sea igual o mayor a 0.5 y menor 2 ha, ubicados en Área Natural Protegida, Zona de Amortiguamiento y/o Área de Conservación Regional.	PAAT
	4	Inversiones de instalaciones turísticas cuya superficie ocupada sea igual o mayor a 2 ha y menor a 10 ha, ubicados en Área Natural Protegida, Zona de Amortiguamiento y/o Área de Conservación Regional.	PAMA
Establecimientos de hospedaje y restaurantes turísticos	5	Establecimientos de hospedaje y restaurantes turísticos, incluyendo infraestructuras de alojamiento similares con fines turísticos, con un aforo igual o mayor a 100, pero menor a 400 personas, ubicado en áreas rurales que no tengan conexión a la red de alcantarillado y agua potable.	PAAT
	6	Establecimientos de hospedaje y restaurantes turísticos, incluyendo infraestructuras de alojamiento similares con fines turísticos con un aforo igual o mayor a 100, pero menor a 400 personas, ubicado en Bienes naturales asociados al agua de acuerdo con el artículo 6 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, previamente autorizado por la autoridad competente. Zona de dominio restringido, previsto en la Ley N° 26856, Ley que declara que las playas del litoral son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles y establecen zona de dominio restringido, previamente autorizado por las autoridades competentes. Área o zona donde se hayan comprobado la presencia de bienes materiales con valor arqueológico integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.	PAAT
	7	Establecimientos de hospedaje y restaurantes turísticos, incluyendo infraestructuras de alojamiento similares con fines turísticos, con un aforo igual o mayor a 20, pero menor a 200 personas, ubicado en Área Natural Protegida, Zona de Amortiguamiento y/o Área de Conservación Regional, Ecosistemas frágiles en cumplimiento con la legislación en la materia. Sitios Ramsar en cumplimiento con la legislación en la materia.	PAAT
	8	Establecimientos de hospedaje y restaurantes turísticos, incluyendo infraestructuras de alojamiento similares con fines turísticos, con un aforo igual o mayor a 200, pero menor a 400 personas, ubicado en Área Natural Protegida, Zona de Amortiguamiento y/o Área de Conservación Regional, Ecosistemas frágiles en cumplimiento con la legislación en la materia. Sitios Ramsar en cumplimiento con la legislación en la materia.	PAMA

Para los inversiones turísticas en curso como establecimiento de hospedaje, restaurantes turísticos e instalaciones turísticas en general en áreas urbanas, y que no se encuentren expresamente señalados en el presente anexo, cuyas características y/o condiciones generan impactos ambientales negativos de carácter no significativo en su integralidad de componentes, sus titulares deben cumplir con los Protocolos Técnicos Ambientales (PTA), que les resulten aplicables, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 23 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, y las acciones de fiscalización ambiental a cargo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y los Gobiernos Regionales, según corresponda.



ANEXO 4

FORMATO DE INFORME DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL

El titular de la actividad turística presenta el Informe de Cumplimiento Ambiental a la EFA en materia de turismo de su jurisdicción y a la Dirección General de Políticas de Desarrollo Turístico (DGPDT) del MINCETUR, quien debe suscribirlo, o su representante legal, así como el profesional de ingeniería ambiental colegiado y habilitado que lo elaboró.

La información que se solicita debe ser considerada como un contenido mínimo. El titular de la actividad turística podrá presentar información adicional y/o ampliar la información solicitada en alguno de los aspectos descritos.

I. NOMBRE DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA (ACTIVIDAD, SERVICIO Y/O PROYECTO)

.....

II. INFORMACIÓN DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA

2.1 Datos generales del titular de la actividad turística

- 1) Nombres completos (persona natural) o Denominación o razón social (persona jurídica).
2) Número de Documento Nacional de Identidad o documento de identificación (persona natural), o Número de Registro Único de Contribuyentes (RUC) (persona jurídica).
3) Domicilio legal (Calle/ Número/ distrito, provincia y departamento).
4) Teléfono.
5) Correo electrónico.

2.2 Datos generales del Representante Legal

- 1) Nombres completos.
2) Número de Documento Nacional de Identidad o documento de identificación.
3) Documentos de representación
4) Domicilio legal (Avenida, Jirón, Calle/ Número/ distrito, provincia y departamento).
5) Teléfono.
6) Correo electrónico.

2.3 Datos generales del profesional que elabora el Informe de Cumplimiento Ambiental

Cuadro N° 01: Datos del profesional que elaboró el Informe de Cumplimiento Ambiental

Table with 5 columns: Nombres y Apellidos, Profesión, N° de Colegiatura, Labor específica desarrollada, Firma

2.4 Datos generales del Instrumento de Gestión Ambiental

a. Período de evaluación del cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales:

.....

b. Instrumento(s) de Gestión Ambiental aprobado:

.....

Resolución de aprobación:

2.5 Ubicación de la actividad turística

Departamento :
Provincia :
Distrito :
Localidad :
Tipo de zonificación :

Se ubica en una Área Natural Protegida Nacional (ANP): SI () NO ()
Se ubica en una Zona de Amortiguamiento de un ANP: SI () NO ()
Se ubica en una Área de Conservación Regional: SI () NO ()

2.6 Área de influencia directa (AID) y Área de Influencia Indirecta (AII)

Se debe considerar el shapefile georreferenciado del área de influencia del proyecto de inversión o actividad turística (AID y AII) en base a Datum: WGS84, Zona: 17, 18 o 19, según corresponda y coordenadas UTM, a fin de conocer el área respectiva de cada una de ellas.

III. SOBRE EL ENTORNO

¿Se han evidenciado cambios en las características del entorno? SI () NO ()

¿Cuáles?

.....

¿Qué acciones han ocasionado los cambios en las características del entorno?

.....

¿Qué medidas se han tomado para corregir o mitigar los efectos del cambio en las características del entorno o afectación de la actividad?

.....

IV. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES Y COMPROMISOS AMBIENTALES ESTABLECIDOS EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL APROBADO

En el Cuadro N° 02, consignar los avances realizados con respecto a las obligaciones y compromisos ambientales establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

Cuadro N° 02: Avance en el cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales

Table with 6 columns: Obligación / Compromiso ambiental, Plazo de ejecución, Acciones realizadas, % de avance, Problemas encontrados, Solución dada

V. ACCIONES ADICIONALES A LAS CONTEMPLADAS EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL APROBADO

En el Cuadro N° 03, consignar las acciones adicionales a las contempladas en el Instrumento de Gestión Ambiental (IGA) aprobado, realizadas en el periodo de evaluación del cumplimiento de los compromisos ambientales.

Cuadro N° 03: Acciones adicionales a las contempladas en el IGA aprobado

Table with 4 columns: Acción, Resultados esperados, Plazo de ejecución, % de avance

Firma del Titular o Representante Legal
Nombres y apellidos:
DNI N°:
Firma del Profesional Responsable
Nombres y apellidos:
DNI N°: